



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***EL DERECHO DE RÉPLICA EN EL
DERECHO COMPARADO.
CASO MÉXICO-ESPAÑA***

TESIS

QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO

SUSTENTA
LIC. MARÍA DE GUADALUPE RAMÍREZ GONZÁLEZ

DIRECTOR DE TESIS
DR. HÉCTOR PÉREZ PINTOR

MORELIA, MICHOACÁN

DICIEMBRE DE 2019



AGRADECIMIENTOS

Cada logro que se obtiene en la vida sin duda llena de alegría el corazón, no obstante, los buenos resultados que se obtienen son producto no sólo del esfuerzo constante de quien llega a la cima, sino de las valiosas personas que nos influyen y brindan todo su apoyo para llegar a la meta. Por ello, agradezco infinitamente a todos aquellos que hicieron posible que alcanzara una más de mis metas.

Gracias a mi Dios Jehová

Al maravilloso hombre que ahora forma parte de vida,
mi esposo, Javier, por su comprensión y gran
apoyo y a mi pequeño Xavi por su tiempo.

A mis amados padres Marco y Trini,
por todo su apoyo e impulso que siempre me han dado.

A mis hermanos, Adeelpsy, Yanni, Marco y Aby,
por el ánimo que me dan, como mis mejores amigos.

Al Dr. Héctor Pérez Pintor, destacado como profesional del Derecho y como persona, por transmitirme sus conocimientos, su apoyo, paciencia y el valioso tiempo que me brindó para la realización de mi investigación, quien fue mi asesor también de la tesis en la licenciatura. Y ahora, sigue guiándome y compartiendo sus grandes conocimientos en derecho para cerrar este ciclo pendiente de mi vida.

Al Dr. Francisco Ramos Quiroz y al Dr. Leonel García Tinajero, revisores de esta tesis, ambos expertos en Derecho, por su gran apoyo y guía para la culminación del presente trabajo de investigación.

A TODOS ELLOS GRACIAS.

CONTENIDO

RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES DEL DERECHO DE RÉPLICA	10
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO RÉPLICA Y SUS GENERALIDADES.	10
1. Definición del derecho de réplica.	17
B. Sujetos.....	23
2. Acción de réplica o rectificación.	28
III. LA REVOLUCIÓN TECNOLÓGICA Y SU IMPACTO.	43
IV. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN	48
1. La vida privada.....	50
2. Derecho a la propia imagen	53
3. El honor.....	54
4. Protección jurídica al honor, la vida privada y la propia imagen.....	56
CAPÍTULO SEGUNDO. EL DERECHO DE RÉPLICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL	65
I. INTRODUCCIÓN.....	66
II. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPETAR Y PROTEGER EL DERECHO DE RÉPLICA.....	67
1. El papel del Estado como garante del derecho de réplica.	67
2. Los Instrumentos Internacionales	71
III. OPINIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) SOBRE EL DERECHO DE RÉPLICA.....	94

1. Breve reseña del funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	94
2. Opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligatoriedad del derecho de réplica	95
CAPÍTULO TERCERO. EL DERECHO DE RÉPLICA EN ESPAÑA	102
I. INTRODUCCIÓN.....	102
II. REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO DE RÉPLICA EN ESPAÑA.....	102
1. La Constitución Española.....	105
2. Ley Orgánica Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen	107
3. Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación	108
III. SENTENCIAS EN MATERIA DE RÉPLICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL	111
1. Tribunal Constitucional.....	111
CAPÍTULO CUARTO. EL DERECHO DE RÉPLICA EN MÉXICO Y SU COMPARACIÓN CON ESPAÑA.....	129
I. INTRODUCCIÓN	129
II. EL DERECHO DE RÉPLICA EN MÉXICO	130
1. Ley Reglamentaria del Artículo 6°, Párrafo Primero, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.	130
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, breve análisis a sus disposiciones en materia de réplica.....	138
3. Revisión a las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de réplica.....	144
III. COMPARACIÓN DEL DERECHO DE RÉPLICA EN MÉXICO CON EL CASO ESPAÑOL.....	161

CONCLUSIONES.....	166
FUENTES DE INFORMACIÓN	170

RESUMEN

El derecho de réplica es un derecho fundamental para las personas, el cual se encuentra reconocido tanto a nivel internacional como en México. Se trata del derecho que tiene toda persona para replicar información (hechos, datos), falsa o inexacta que sea considerada agravante a su persona y que haya sido difundida por algún medio de comunicación legalmente establecido. En esta tesis se analizan las generalidades del derecho de réplica, su reconocimiento en el derecho internacional, así como su regulación, tanto en las leyes de México como en España. Se compara la regulación de ambos países para revisar la forma en la que en cada uno de estos países se ejerce dicho derecho y la eficacia que tiene, principalmente en nuestro país, México.

ABSTRACT

The right of reply is a fundamental right for people, which is recognized both internationally and in Mexico. It is the right that every person has to replicate information (facts, data), false or inaccurate that is considered an aggravating factor to his person and that has been disseminated by some legally established media. This thesis analyzes the generalities of the right of reply, its recognition in international law, as well as its regulation, both in the laws of Mexico and in Spain. The regulation of both countries is compared to review the way in which in each of these countries this right is exercised and the effectiveness it has, mainly in our country, Mexico.

Palabras clave: Réplica, información, falsa, inexacta, agravante.

INTRODUCCIÓN

El derecho de réplica es un derecho fundamental del ser humano, es por ello que desde el año 2007 se incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6º. Publicándose en el Diario Oficial de la Federación¹ el día 13 de noviembre del año citado.

No obstante, en la propuesta de los promoventes² para la adición y reforma de diversos preceptos constitucionales, tocante al derecho de réplica no se detalló el motivo de su inclusión, el propósito, y más importante aún la forma en que éste sería regulado. Concretándose a mencionar simplemente que se incluía el derecho de réplica en el artículo 6º constitucional, más no se puntualizó sobre el mismo, sino hasta el año 2015 con la creación de la Ley Reglamentaria del artículo 6º constitucional, en materia de réplica.

El 10 de junio de 2011 en la Constitución Política se reformó el artículo 1º señalando que en México todas las personas “gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. La cual sin duda fue una reforma memorable, se estaba abriendo la puerta para que en México exista una mayor aplicación del derecho internacional y sus tratados, sentando un gran precedente para la aplicación de los tratados internacionales en México en beneficio de los mexicanos.

Tocante al derecho que aquí se pretende analizar, cabe señalar que es un derecho fundamental reconocido no sólo en México, sino a nivel internacional. Es por ello que el derecho de réplica se ha incluido en nuestro país con la finalidad de proteger los derechos de la personalidad. De tal manera que las personas que

¹ DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, el martes 13 de noviembre de 2007.

² Los promoventes son legisladores de diversos grupos parlamentarios integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, entre ellos, destaca el senador Manlio Fabio Beltrones, quien presentó la iniciativa el 31 de agosto de 2007 a nombre propio y en representación de los senadores y diputados de los grupos parlamentarios del PAN, PRD, PRI y PT que la suscriben.

consideren que han sido vulnerados en su honor, buena fama, entre otros, puedan hacer valer su derecho y obtengan así protección.

El derecho de réplica es un derecho fundamental que ha sido reconocido a los individuos, como medio de protección para las personas que reciben un agravio en tales derechos, lo anterior, sin menoscabo del derecho que pueden ejercer las personas respecto a la reparación moral del daño recibido.

No obstante, no se pretende analizar a fondo lo que implica la reparación del daño moral, puesto que nos adentraríamos en otro tema que no es el tema central de la investigación. El derecho de réplica lo puede hacer valer el ofendido cuando sufra perjuicio alguno, debido a alguna información inexacta o agravante, que haya sido publicada en cualquier medio de comunicación establecido por la Ley.

Por ello, es considerado también como un mecanismo de defensa y protección jurídica cuando en algún medio de comunicación, como el periódico, radio, televisión u algún otro, se difunda información que dañe la reputación de la persona, su honor, su dignidad y hasta su buena fama. De tal manera que, con el derecho de respuesta o réplica se busca asegurar un derecho natural, elemental de defender la honra, dignidad e intimidad cuando se escandaliza sobre la vida de una persona por algún medio de comunicación.

Cabe señalar que, pese a que el derecho de réplica forma parte de la constitución desde el año 2007, no existía suficiente información doctrinal y jurídica al respecto. Por años se hicieron numerosos intentos por crear una Ley sobre el derecho de réplica, sin obtener resultados favorables al respecto. Fue hasta el 04 de noviembre del 2015 que fue publicada la Ley Reglamentaria del artículo 6º, precisamente en materia del derecho de réplica.

Con la creación de la Ley en materia de réplica, finalmente se logró obtener una regulación interna del derecho de réplica en México. Lo anterior obviamente despierta interés en el conocimiento de dicho derecho, y en la forma de su ejercicio en nuestro país, puesto que prácticamente es un derecho recientemente regulado.

El derecho de réplica no sólo está consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también lo contemplan los instrumentos internacionales suscritos por México, y que ahora, tal como lo

estipula nuestra Carta Magna, forman parte de nuestro derecho. Por ello, es importante que los individuos tengan conocimiento del derecho de réplica y sepan lo que implica el ejercicio del mismo, para hacerlo valer en los casos en que se les agravie con la difusión de alguna información.

Ahora bien, respecto a la metodología empleada en el presente trabajo de investigación, se utilizaron los métodos analítico, inductivo, deductivo, descriptivo y comparativo. Realizando de forma anticipada una selección de diversos autores expertos en la materia, tales como José María Desantes Guanter, M. Pilar Cousido González, Jorge López Islas, Ana Azurmendi, Ignacio Bel Mallén, Sergio López Ayllón y Héctor Pérez Pintor, entre otros no menos importantes.

Como breve reseña del trabajo de investigación y destacando lo que ha de tratarse en cada capítulo, para brindar un mejor panorama. En el Capítulo I se analizarán las generalidades del derecho de réplica, lo cual implica una revisión breve de los antecedentes históricos del mismo, abordando así, su naturaleza, objetos y los sujetos de dicho derecho. Además de determinar el papel que tiene el Estado como garante del derecho de réplica y su obligación de respetar y proteger el ejercicio del este.

A continuación, en el II Capítulo analizaremos la regulación que el derecho internacional estipula para el derecho de réplica, al considerar a éste como un derecho humano. En seguida, en el Capítulo III, realizaremos un estudio de las leyes españolas en materia del derecho en cuestión. Revisando algunas las sentencias del Tribunal Constitucional Español en materia de réplica, con el objeto de analizar los criterios establecidos en las sentencias que ha emitido dicho Tribunal en casos de réplica y conocer el sentido de sus resoluciones.

Por último, en el Capítulo IV, se analizará el derecho de réplica en México, en el cual se incluirá su inserción y el desarrollo que éste ha tenido a través de los años. Y obviamente se efectuará un análisis a la Ley creada para reglamentar el derecho de réplica, realizando un análisis comparativo con uno de los países más avanzados en la regulación del derecho de réplica, España, ya que dicho país es uno de los que cuenta con una reglamentación completa y eficaz sobre el derecho de réplica.

CAPÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES DEL DERECHO DE RÉPLICA

I. INTRODUCCIÓN.

Para iniciar con el análisis del tema objeto de nuestro estudio, es necesario abordar algunos conceptos que nos facilitarán la comprensión de la temática que se abordará de la mejor manera en este estudio. En el presente capítulo se analizarán las generalidades del derecho de réplica, lo cual implica una revisión breve de los antecedentes históricos del mismo.

En primer lugar, se resaltarán datos históricos sobre el derecho de réplica, de tal manera que podamos determinar a partir de qué momento se consideró que dicho derecho debía ser respetado para proteger los derechos de personalidad. Además, se buscará el concepto del derecho de réplica, de tal manera que encontraremos en base a los diversos autores eruditos en la materia lo que implica dicho derecho, abordando así, su naturaleza, objetos y los sujetos de dicho derecho.

Asimismo, se determinará el papel que tiene el Estado como garante del derecho de réplica y su obligación de respetar y proteger el ejercicio del mismo. Para lo cual es esencial analizar los derechos que se protegen con tal derecho, ya que este no tendría sentido si no existieran las violaciones a los derechos de personalidad, tales como: el honor, la vida privada y buena imagen, por tal motivo, analizaremos de forma sucinta lo que comprenden los derechos de personalidad.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO RÉPLICA Y SUS GENERALIDADES.

El derecho de réplica fue incluido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos el 13 de noviembre de 2007, al ser publicado en el Diario Oficial de la

Federación³ en el artículo 6º de nuestra Carta Magna. Y fue hasta el 04 de noviembre del 2015 que se publicó la Ley Reglamentaria del artículo 6º, precisamente en materia del derecho de réplica. De tal manera que algunos pudieran pensar que es un derecho que relativamente tiene poco tiempo.

Sin embargo, el origen del derecho de réplica en el ámbito internacional lo encontramos en Francia en el año de 1798, siendo el Diputado Dulaure quien promovió una iniciativa de ley sobre dicha materia.⁴ Su primera aparición tuvo lugar en un proyecto que contenía dos artículos que reglamentaban el derecho de respuesta. Los artículos del citado reglamento establecían lo siguiente:

Primero: Todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera que sea su denominación, que hubiese publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta del mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo la pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y de condenárselos además a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de dicha respuesta.

Segundo: Los susodichos propietarios o redactores estarán también obligados, bajo idénticas penas, a entregar a cada ciudadano que se pretenda calumniado, o a quien lo represente, un recibo de la respuesta a insertar, en el cual se mencionará el número de líneas no tachadas y la fecha del día en que fue recibida.⁵

En ambos artículos, podemos ver la reglamentación del derecho de respuesta o réplica. A través de los cuales se obligaba a los redactores o propietarios de diarios u obras periódicas, es decir, a los medios de comunicación existentes en aquellos tiempos, a insertar la respuesta de aquel a quien hubiesen agraviado o calumniado mediante la difusión de la información.

Además, no sólo se concentraban en establecer la obligación de publicar la respuesta, sino que también se señalaba la sanción de clausurar los diarios o

³ DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, el martes 13 de noviembre de 2007.

⁴ López Islas, Jorge, “El derecho de réplica y la vida privada”, *Responsabilidad Social, Autorregulación, y Legislación en Radio y Televisión*, ALFONSO JIMÉNEZ, ARMANDO, (Coord.) México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 78, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=318>.

⁵ Ballester, Eliel, C., *Derecho de Respuesta*, Buenos Aires, Astrea, 1987, p. 56.

periódicos en caso del desacato a este mandato y la condena gastos de la impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de la respuesta emitida.

Los artículos del Proyecto Francés sin duda eran necesarios para responder a la información difundida que dañaba a alguien en particular. No obstante, tales artículos jamás entraron en vigor, ya que el proyecto que los contenía nunca fue aceptado. En tiempos posteriores entró en vigor la Constitución Napoleónica, la cual representó un retroceso para la libertad de imprenta, puesto que no sólo no se incluyó tal libertad, sino que el mismo gobierno “cerró la mayor parte de las gacetas políticas y asedió las que seguían apareciendo”.⁶

Transcurrió tiempo en que las ideas de Dulaure fueran retomadas. Esto ocurrió alrededor del año de 1822, cuando Jacques Mestadier, ex consejero de la Corte de Casación aprovechó el hecho de que el ministro Villelé remitiera a los diputados un nuevo proyecto de Ley de Prensa, para corregir y trabajar sobre la idea realizada por Dulaure.⁷ Basándose en tal proyecto hizo uno propio de Ley sobre rectificación, cuyo contenido decía:

Los Propietarios o editores de cualquier diario o escrito periódico, están obligados a publicar en el plazo de tres días a partir de su recepción, o en el primer número que se publicara si no aparece antes de dicho plazo, la *respuesta* de toda persona nombrada o designada en el diario o escrito periódico, bajo la pena de multa de cincuenta a quinientos francos, sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones de los daños y perjuicios a que el artículo inculcado pudiera dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de extensión que el artículo que la motivó.⁸

La propuesta señalada en el párrafo anterior y manifestada por Mestadier fue aceptada en la Ley del 25 de marzo de 1822. Pese a todos los avatares que hubo, fue hasta años después, el 29 de julio de 1881 cuando el derecho de réplica se consolidó al ser incorporado en el estatuto de Imprenta en su artículo 13.⁹ Posteriormente, y con el objetivo de prevenir y reparar los daños en la dignidad de

⁶ López Islas, Jorge, “El derecho de réplica y la Vida Privada”, *op. cit.*, p. 78.

⁷ *Ibidem*, 79.

⁸ *Idem*.

⁹ El contenido de este artículo era semejante al que contenía la Ley de 1822.

las personas por el abuso de la imprenta hubo varias leyes que surgieron tanto en Francia como en otros países.

La Carta del Periodista de Francia del año de 1965, establece categorías sobre las faltas profesionales, a lo que señala como las más graves "la calumnia, las acusaciones no probadas, la alteración de documentos, la deformación de los hechos".¹⁰ A lo anterior, podemos mencionar que las mentiras o deformación de los hechos eran consideradas como violaciones a la facultad que tenían como periodistas de difundir información veraz.

A continuación, analizaremos brevemente la trascendencia de la reglamentación de este derecho, que tal como vimos comenzó en Francia y poco a poco fue extendiendo su influencia hasta llegar nuestro país.

El proyecto de Código de Honor de Periodistas de las Naciones Unidas fue admitido en el año de 1952 por una comisión de la Asamblea General, en donde se señaló en su artículo 2º que "la buena fe con respecto al público constituye el fundamento de todo periodismo auténtico. Cualquier información que, una vez hecha pública se revelase incorrecta o nociva, deberá ser *rectificada* espontáneamente y sin demora. Las opiniones y las noticias no confirmadas serán presentadas como tales y tratadas en consecuencia".¹¹

Como vemos en el párrafo anterior, tal artículo establecía la rectificación como medio de protección, en contra de las informaciones falsas y agraviantes, la cual podía ser rectificada de forma inmediata para enmendar la lesión recibida por el afectado, además de así mantener el periodismo sin tacha.

Para el año de 1970, el Código de Ética del Círculo de Antioquía fue otro pilar para la regulación del derecho de réplica, ya que mediante su artículo 3º establecía como una obligación del periodista el "poner todo su empeño en buscar la verdad y, cuando haya incurrido en error, toda su capacidad en enmendarlo".¹² A través de este artículo, se buscaba la reparación del daño ocasionado por la difusión

¹⁰ López Islas, Jorge, *op. cit.*, p. 79.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, Caso Ekmekdjian V. Sofovich, FALLO de 7 de julio de 1992, párrafo 13.

¹² *Idem*.

de información errónea, se establecía una forma de replicar o rectificar al ofendido como obligación del medio de comunicación para buscar la verdad.

La Carta de Chile de 1969 hace más extenso el contenido de la réplica, simplemente bastaba con que la persona que se consideraba afectada por la información difundida creyese necesario el replicar o rectificar la información. De tal manera que podía ejercer su derecho a dar una respuesta o aclarar el contenido de la información.

Además, la Unión Europea de Radiodifusión en el mismo año exhortó a sus agrupados a que transmitieran las rectificaciones que fuesen necesarias en el ejercicio del derecho de rectificación de las personas. También la Sociedad Suiza de radiodifusión en el año de 1981 presentó una serie de indicaciones sobre las formas en las que se ejercería el derecho de respuesta y bajo qué condiciones serían aceptadas.¹³

En Brasil apareció en el año de 1923; en Quebec, Canadá en 1964; en España en 1857. En Bélgica la ley de 1961, también se incorporó el derecho de réplica, tanto para los agraviados como para los familiares de estos. Por otra parte, en Dinamarca crearon la Ley 330 de 1976, protegiendo el derecho de réplica. En Francia lo protegieron mediante la Ley llamada *le droit de reponse* de 1881.

Incluso otros países otorgan el derecho de réplica a las personas morales, como Austria que lo reconoció en el año de 1981, Suiza reconociéndolo en la Ley de 1937 y Chile lo estableció en la Ley 15.479. Por otro lado, en Uruguay se estableció para los Estados, mediante La Convención sobre Derecho de Rectificación de las Naciones Unidas de 1952.¹⁴ Podríamos seguir mencionando países en los que se ha incorporado a su ordenamiento el derecho de réplica. Pero lo anterior basta para señalar que su aparición inicial la encontramos en Francia y que posteriormente otros países fueron incluyendo este derecho a su ordenamiento jurídico.

Concentrándonos en el tema de la materia, en México el derecho de respuesta o rectificación hasta a principios del año 2015 aparecía regulado en la

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Idem.*

Ley Sobre Delitos de Imprenta de 1917, la cual establecía en su artículo 27 primer párrafo lo siguiente:

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las *rectificaciones o respuestas* que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

En esta Ley veíamos la inclusión del derecho de rectificación o respuesta ya reglamentado, aunque con deficiencias respecto al procedimiento exacto para la publicación de la réplica y las consecuencias de no cumplir con lo establecido. Actualmente, dicho artículo 27, a partir del 04 de noviembre del 2015 se encuentra derogado. Sin embargo, es importante mencionarlo, ya que nos permite tener una visión más amplia sobre la evolución del derecho de réplica en nuestro país.

Otro antecedente aplicable a México es la Convención Americana de los Derechos Humanos, que fue adoptada el 22 de noviembre de 1969, y entró en vigor el día 18 de julio de 1978, ésta en su artículo 14 establece:

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su *rectificación o respuesta* en las condiciones que establezca la ley.

La Convención Americana estableció el derecho de respuesta o rectificación desde 1969. Sin embargo, su parte final señala que se ejercerá en las condiciones que establezca la Ley, dando así a los Estados la oportunidad de reglamentarlo. Pese a ello, México no había incorporado el derecho de réplica a su ordenamiento interno. Y no fue incorporado, sino hasta las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, donde se publicó el decreto, que

entre las reformas, adicionaba el derecho de réplica al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A lo quedó de la siguiente manera:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

De lo anterior podemos decir que formalmente en México, nuestra Carta Magna, fue hasta el año de 2007 cuando reconoció el derecho de réplica en el ordenamiento jurídico mexicano como un derecho fundamental. Sin embargo, fue hasta el 04 de noviembre del 2015 que finalmente se publicó la Ley en materia de réplica en nuestro país, quedando así debidamente reglamentado.

El artículo 6º referido, tal como se percibe es un derecho fundamental, y fue incluido hace pocos años en la Constitución, apareciendo por primera vez en las reformas que se realizaron a la misma el año 2007. Este se ha establecido como medio de protección contra las informaciones difundidas que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos a terceros, de tal forma que los individuos puedan defenderse de las situaciones que consideren que les afectan en sus derechos de personalidad.

Lo anterior, sin descartar alguna acción civil o penal que la persona afectada pudiese ejercitar de forma separada para reparar el daño recibido, puesto que el Derecho de Réplica es un mecanismo de defensa, más no repara el daño que pudiese haber sufrido la persona en sus derechos de la personalidad.

El criterio de la Suprema Corte al respecto dice al tenor sobre el derecho de réplica, lo siguiente: “protege la esfera de derechos del agraviado ante la difusión de información falsa o inexacta por un medio de comunicación y, al mismo tiempo, salvaguarda el derecho de la sociedad a obtener información veraz, sin embargo, no es un mecanismo idóneo para reparar la afectación a los derechos a la

personalidad”. De tal manera, que “la réplica es independiente de cualquier otra responsabilidad legal que se pudiera derivar de la difusión de información”.¹⁵

Por tal motivo, la incorporación del derecho de *réplica, respuesta o rectificación*, como también es llamado, es considerado como un logro, ya que se trata de un mecanismo de defensa que pueden hacer valer las personas que consideren que se les han vulnerado sus derechos ante la información falsa o inexacta que pudiese difundirse por algún medio de comunicación, entre ellos la moral, la vida privada, el honor y su buena fama, y al mismo tiempo busca garantizar que el Derecho a la información sea veraz.

El derecho de réplica tiene estrecha relación con el derecho a la información, es considerado un derecho periférico del mismo, puesto que lo complementa al contribuir a que la información sea verídica, objetiva, confiable y oportuna para toda la sociedad.

1. Definición del derecho de réplica.

La Convención Americana de Derechos Humanos, estipula en su artículo 14 el derecho de réplica. En este se expresa claramente que el derecho de réplica también conocido como de rectificación o respuesta, “es aquel derecho que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente establecidos. Y que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.

De lo anterior podemos deducir, que el derecho de réplica es el derecho que tiene toda persona que ha sido lesionada por información agravante a su dignidad, a su honor e intimidad. Por los medios informativos, tales como, la radio, la televisión, prensa impresa, o cualquier tipo de medio electrónico.

No obstante, cabe señalar que respecto a los medios electrónicos aún queda un largo camino por seguir para obtener una correcta regulación, puesto que en

¹⁵ Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y otras. 23 de agosto de 2017.

ocasiones la información falsa se difunde de alguna página, red social, o correos, que son creados por sujetos que utilizan información personal falsa, con el propósito de desprestigiar a alguien, y en ese caso es necesario que la Ley contenga información que especifique lo que procede ante tales situaciones.

El Maestro Jorge Islas López, nos dice en su ensayo: "El derecho de réplica y la vida privada", que el derecho de réplica es "el mecanismo de defensa y de protección jurídica cuando está de por medio la intimidad de la persona frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación".¹⁶ Claro está, que lo trata como un mecanismo de defensa contra las vulneraciones recibidas a derechos esenciales y personalismos del ser humano.

Por otra parte, Escobar de la Serna define el derecho de réplica como "la responsabilidad del informador dentro de sus deberes de carácter social y público que tiene asignados en el correcto cumplimiento de su función informativa".¹⁷ Como vemos, la definición anterior hace alusión a la responsabilidad de los medios de comunicación de cumplir con su función de forma correcta y en base a derecho.

Otra definición más, nos dice que el derecho de réplica "es la obligación que afecta a cualquier medio de comunicación de difundir en los plazos y condiciones establecidas por la ley, la respuesta que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, citada en aquél, considere necesario difundir públicamente a causa de una información incompleta o errónea".¹⁸ En ésta definición se alude a la obligación que tienen los medios de comunicación de difundir las réplicas o respuestas de la persona que ha sido afectada por la divulgación de información incompleta o errónea, de tal manera que la réplica se efectué dentro del plazo establecido para tal efecto.

Por su parte, González Ballesteros lo define como "La facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un

¹⁶ López Islas, Jorge, *op. cit.*, p. 77

¹⁷ Escobar de la Serna, *citado en la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se crea la ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica*, p. 3, <http://www.amedio.org.mx/spip.php?article778>.

¹⁸ Carrillo, Marc., *citado en Escobar de la Serna, op cit.*, p.4.

medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado”.¹⁹

Tal como vemos las definiciones anteriores²⁰ nos permiten ver la réplica desde dos lados, por una parte, el derecho que tiene la persona afectada a replicar la información falsa, y por otra la obligación que tiene el medio de comunicación de difundir la réplica y del informador de brindar información veraz. Aunque la definición anterior es muy completa, porque no sólo señala contra qué tipo de información se ejerce el derecho de réplica, sino también la forma en la que deberá ser publicada la respuesta, no expresa que con ella se exige la reparación del daño sufrido y el ejercicio del derecho de réplica no es el medio idóneo para reparar el daño.

Sin embargo, las definiciones de los expertos en la materia nos hacen reflexionar en que el derecho de réplica es un derecho fundamental que ha sido reconocido como mecanismo de defensa para las personas, el cual lo puede hacer valer el ofendido cuando sufra perjuicio alguno, debido a una información inexacta o agravante publicada en un medio de difusión.

Para lo cual se ha establecido que el sujeto ofendido pueda replicar las alusiones que se hicieron a su persona y exigir que por el mismo órgano de difusión y en forma igual, se propague la réplica correspondiente, bajo las condiciones que para ello se establezcan en la ley.

El derecho de respuesta o rectificación es un derecho de la personalidad o personalísimo, es un derecho exclusivo y propio de la persona que se considera afectada o que tutela bienes de naturaleza civil.²¹ Y con este derecho se busca el equilibrio y la existencia de la armonía entre derechos de jerarquía constitucional, ya que lo más importante es la dignidad humana y se pretende proteger para que ésta no sea afectada por el ejercicio inadecuado y abusivo de la información.

¹⁹ González Ballesteros, citado por Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto, *Derecho de la Información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, p. 398.

²⁰ Véase también la definición en, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *El Derecho de Réplica y su impacto en la Libertad de Expresión*, <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/11/triptico-derecho-de-replica.pdf>.

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, *op. cit.*, párrafo 29.

De acuerdo con el significado de la palabra réplica y rectificación, el Diccionario de la Real Academia Española señala que el primero “es la acción de replicar, es decir, responder oponiéndose a lo que se dice, por lo que también se le puede llamar respuesta. Y por su parte la rectificación es reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyen; o contradecir a otro en lo que ha dicho por considerar que es erróneo”.

Si bien es cierto, aunque no tienen igual significado, en realidad no existe una distinción semántica suficiente para considerarlos como derechos diferentes, por lo que podemos decir que la réplica y la rectificación se engloban en un mismo derecho.²² Incluso la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 14, los trata como sinónimos expresando “la rectificación o respuesta”.

El derecho de réplica se ha reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano para que no queden indefensos los individuos ante las agresiones que puedan sufrir en su dignidad, en su honor y en su intimidad, por informaciones que se difunden a través de los medios de comunicación. La televisión, la radio, el internet, los periódicos y demás medios informativos que han llegado a difamar, ridiculizar o exponer la intimidad de las personas al conocimiento de la sociedad en general.

Los medios de comunicación en ocasiones abusan al difundir información inexacta o falsa. Es por ello que el individuo tiene el derecho de defenderse cuando se le ofende con dicha información. La inclusión del derecho de réplica en el ordenamiento jurídico mexicano se ha efectuado con la finalidad de atenuar y de ser posible evitar el daño que se ocasiona a las personas mediante los abusos y excesos de los medios informativos.

Precisamente, el derecho de réplica o de rectificación se encuentra incorporado en varias constituciones nacionales. Y en la actualidad la mayoría de los países de América Latina y Europa Occidental han reconocido tal derecho. Este derecho tiene como finalidad el aclarar, de forma gratuita e inmediata, la información causante de daño a los derechos de personalidad del individuo, ya que toda información que afecte la dignidad, la honra, reputación debe ser esclarecida de una manera eficaz e inmediata.

²² Lizarraga Vizcarra, Isabel, *El Derecho de Rectificación*, Madrid, Editorial Aranzadi, 2005, p. 29.

De esta manera, podemos decir que, así como todas las personas tienen el derecho de poder expresar y difundir, sin previa censura, hechos, noticias, datos, ideas, opiniones y críticas, a través de los medios de comunicación. También los demás tienen derecho a defenderse mediante la respuesta o rectificación, del agravio moral que se le ocasiona por la difusión de alguna información inexacta o falsa que dañe su dignidad.

El análisis conceptual de algunas definiciones sobre réplica realizado en los párrafos anteriores nos hace concluir que el derecho de réplica es un derecho que se otorga como medio de protección para la persona física o jurídica. El cual lo puede hacer valer el ofendido cuando sufra perjuicio alguno en su dignidad por informaciones inexactas o falsas que constituyan un agravio a su persona, emitidas a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, o bien debido a una información publicada en un medio de comunicación.

Para lo cual se ha establecido que el sujeto ofendido replique las alusiones que se hicieron a su persona. Y exija que por el mismo órgano de difusión y de igual forma se propague la réplica correspondiente bajo las condiciones que para ello se establezcan y se encuentren establecidas en las leyes.

Tal como se pudo percibir, algunos definen al derecho de réplica como un mecanismo de defensa, otros lo definen como la obligación de los medios de comunicación a difundir la respuesta falsa o agravante. Sin embargo, todas las definiciones tienen en común la protección al ser humano cuando se le ridiculiza, se le difama o se expone la intimidad de las personas al conocimiento de la sociedad en general, a través de la réplica correspondiente.

A. Naturaleza.

Mediante la regulación del derecho de réplica o rectificación, se trata de asegurar el derecho natural, esencial y necesario del ser humano para defender su dignidad, su honra y su intimidad. De esta manera, la vida habitual de las personas no se verá convertida en escándalo, debido a la información inexacta o falsa difundida por

medio de la prensa, televisión, radio o cualquier otro medio de comunicación y mantenga los derechos de su personalidad sin que sean vulnerados.

Tal como ya manifestamos anteriormente, el derecho de respuesta o rectificación es un derecho de la personalidad o personalísimo. Es un derecho exclusivo y propio de la persona que se considera afectada y la personalidad forma parte de la persona, de lo qué es y de quién es, de la plenitud de su ser.

Es un derecho de la personalidad que comprende los valores morales del ser humano, su honor, su dignidad, entre otros y es “es irrenunciable, inalienable, imprescriptible”. Así que, no se le puede privar a la persona del derecho a salvaguardar su dignidad.²³ “La respuesta o rectificación tutela bienes de naturaleza civil. La respuesta presupone la aclaración razonablemente inmediata y gratuita en el mismo medio que publicó la información considerada ofensiva”.²⁴

Por otra parte, podemos señalar que con el derecho de réplica o rectificación no se busca oponerse a la difusión de información o a la libre manifestación de la información. Lo que se busca es evitar una agresión en los derechos de personalidad y contribuir a la veracidad de la información.²⁵ Así, se busca equilibrar el derecho a informar y el derecho de la personalidad.

El derecho de rectificación o de réplica, es una de las garantías del derecho a la información y para ser más precisos, es una garantía de la veracidad de la información.²⁶ De acuerdo a lo anterior podemos ver que el derecho de réplica forma parte del derecho a la información, está instituido con la finalidad de que la información que se difunde sea más completa y verdadera.

El derecho de réplica, aporta dos perspectivas para el sujeto, la primera es defender su dignidad y su honor en contra de las informaciones lesivas; mientras que la segunda es, contribuir a la veracidad de la información mediante la réplica, ya que lo que se logra con ésta, es completar y aclarar la información.²⁷ La réplica,

²³ Cousido González, M. Pilar, *Derecho de la comunicación, volumen I: Derecho de la comunicación impresa*, Madrid, COLEX, 2001, p. 32.

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, *op. cit.*, párrafo 29.

²⁵ Azurmendi, Ana, *Derecho a la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, 2da edición, Pamplona, EUNSA, 2001, p. 131.

²⁶ Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto, *Derecho de la Información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, p. 158.

²⁷ *Idem*.

es un derecho importantísimo, ya que tal como quedó establecido, no sólo sirve para la defensa de los derechos de personalidad del ser humano, sino también sirve como complemento del derecho a la información en cuanto a la veracidad de la misma.

Con el derecho de réplica se pretende el respeto, tanto al ser humano como a la información, en el sentido de que se busca preservar la dignidad de la persona. Por otra parte, en el caso de los medios de comunicación, se pretende que estos difundan información veraz y los ciudadanos conozcan en base a una información correcta, y así lleguen a tener una imagen tanto de los individuos en general como de los organismos públicos.²⁸ Esto además sirve para que puedan crearse un concepto propio de las cosas en base a un equilibrio de la información emitida y la replicada.

Lo anterior, indica con claridad que el derecho de réplica tiene como principal objetivo la protección de la dignidad personal, procurando siempre la preservación de los derechos personales del ser humano. Cuidando su buena imagen, honor y su buena fama, permitiendo que la persona pueda sentirse respetada en su integridad, desempeñándose en una vida que considere plena y satisfactoria para su buen desarrollo.

B. Sujetos.

Toda persona que sea afectada por la difusión de información inexacta o falsa tiene derecho a ejercer el derecho de réplica. La afirmación anterior tiene diversas bases, en primer lugar, La Convención Americana de Derechos Humanos, citado en líneas anteriores, establece en su artículo 14:

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o *respuesta* en las condiciones que establezca la ley.

²⁸ González Ballesteros, Teodoro, *Los Derechos de Réplica y de Rectificación en la Prensa, Radio y Televisión*, Madrid, Instituto Editorial Reus, S.A., 1981, p. 54.

En la parte citada, vemos claramente que el derecho de rectificación o respuesta, lo puede ejercer *toda persona afectada* por la difusión de información que sea inexacta o agravante a su persona. A su vez, la Constitución Mexicana en su artículo 6º contempla el derecho de réplica y, de acuerdo al artículo 1º, primer párrafo de la misma se establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Nuevamente podemos ver que la Constitución ha reconocido y garantizado el derecho de réplica como derecho humano de todo individuo. Así, podemos concluir que en México todos aquellos que seamos lesionados por alguna información agravante falsa o inexacta a nuestra persona, estamos facultados para replicar tal información. En otros países como España, se afirma que los sujetos del derecho de réplica pueden ser:

1. el interesado perjudicado y aludido por la información,²⁹
2. su representante,³⁰
3. sus herederos,³¹
4. los representantes de los herederos.³²

Existen dos tipos de sujetos que intervienen en el derecho de réplica: el activo y el pasivo:

²⁹ Cousido González, M. Pilar, *Derecho de la comunicación, volumen I: Derecho de la comunicación impresa*, Madrid, COLEX, 2001, p. 41.

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

Sujeto Activo. Es la persona natural o jurídica que se considere perjudicada por cualquier información emitida. En algunos lugares los herederos pueden ejercer dicho derecho, depende de la regulación que se tenga para ello y en caso de terceros se ejerce de forma similar, sólo depende del tipo de información que se pretenda replicar, ya sea prensa, televisión, radio u otro medio de difusión.

Los diferentes medios de comunicación tienen peculiaridades distintas, la televisión y la radio tienen un mayor alcance o acceso de personas. En tanto a la prensa sólo acceden personas que saben leer y que tienen el gusto por ello. Mientras que en la televisión o incluso el internet tienen un impacto mucho mayor, por lo que se tiene que procurar que el impacto de la réplica o rectificación sea igual al de la información agravante.³³

Sujeto Pasivo. Es el director de la emisora o prensa que difundió la información. Aunque quizá la situación creada no fue expresamente buscada ni requerida por él. Sin embargo, recae en él la responsabilidad por estar a cargo, pero también de la persona que buscó la información, en tal caso existiría responsabilidad compartida.

Cabe destacar, que en caso de que el medio de comunicación se percate de la existencia de un error y ella misma lo repare, en tal caso se podría evitar el ejercicio del derecho de réplica por el sujeto agraviado. Sin embargo, si el sujeto aún no está conforme con la aclaración que se difundió puede ejercerlo si así lo considera conveniente.³⁴

Por lo tanto, el derecho de réplica lo puede invocar toda persona, ya sea física o jurídica, de forma directa o por medio de sus representantes, o en caso de la persona fallecida, lo pueden invocar los herederos. Y, por otro lado, la obligación de difundir la réplica recae sobre el director del medio de comunicación que difundió la información inexacta, falsa y agravante, según su caso.³⁵

Como conclusión podemos decir que todas las personas que hayan sido afectadas por la difusión de la información falsa o inexacta que haya causado un

³³ González Ballesteros, Teodoro, *op. cit.*, p. 64.

³⁴ *Ibidem*, p. 65.

³⁵ Azurmendi, Ana, *op. cit.*, p. 132.

agravio pueden ejercer su derecho de réplica para salvaguardar su dignidad, buen nombre, entre otros aspectos que el considere importantes.

C. Objeto.

El objeto del derecho de réplica no sólo es el evitar que se violenten los derechos de personalidad, sino también busca contribuir a la veracidad de la información que se difunde por los medios de comunicación establecidos legalmente. Al respecto, la doctrina señala:

- a) La rectificación del sujeto ofendido debe circunscribirse a hechos y no a opiniones, puesto que la libertad de expresión ampara la crítica, pero no la transmisión de hechos inveraces, que pueden ser rectificadas. Asimismo, es requisito para el ejercicio de este derecho que la noticia suponga un perjuicio.³⁶
- b) La publicación de la rectificación no implica una censura al medio de comunicación que publicó la noticia, ni supone aportar vicios de verosimilitud a los datos aportados en la respuesta, sino simplemente permite aportar un nuevo punto de vista al asunto tratado, en este caso, el del aludido en la noticia.³⁷
- c) No pretende la averiguación de la verdad respecto de los hechos difundidos, sino una rápida difusión de la respuesta de quien se considere ofendido por la información.³⁸
- d) La rectificación tiene como finalidad contribuir a que se desenvuelva en forma adecuada el derecho a la información de los ciudadanos.³⁹
- e) El trámite del derecho de réplica debe ser sumario para que se garantice la rápida publicación de la rectificación solicitada.⁴⁰

³⁶ Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto, *op. cit.*, pp. 399 y 400.

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

El derecho de réplica tiene como finalidad la aclaración de la información dañina para la dignidad y honra de la persona que se difundió en los medios de comunicación. De manera que ésta, debe efectuarse de forma inmediata y gratuita. También el derecho de réplica “es una garantía para la efectiva protección de la dignidad humana, de la que forman parte la honra, la reputación y la privacidad afectadas por informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de una publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o de televisión”.⁴¹

Así, el derecho de réplica busca brindar protección jurídica a los derechos de personalidad del sujeto en la misma forma en la que se efectuó la agresión. De manera que el medio de comunicación tendrá que difundir la réplica en el mismo medio, mismo lugar y de la misma forma en la que se efectuó la difusión de la información inexacta o agravante, la cual se hará de forma gratuita.

Los medios de comunicación tienen la obligación de difundir la réplica de forma rápida, debido a la naturaleza del derecho, ya que se busca en cierta forma reparar daño causado al afectado. Decimos que en cierta forma, porque pudiese ser que el sujeto afectado llegase a considerar que con la publicación de la réplica no se reparó el daño ocasionado, y es entonces cuando pueden optar por pedir la reparación del daño ocasionado por la vía civil o penal, de forma totalmente independiente al ejercicio del derecho de réplica.

La réplica se debe efectuar en forma pacífica, sin insultos, ni palabras indecorosas y debe limitarse a aclarar o rectificar la información difundida sin abordar temas que no sean objeto de la réplica.

El derecho de réplica pretende hacer más fácil el acceso a los medios de comunicación a las personas que han sido afectadas por la difusión de la información, y que los medios de comunicación actúen de forma rápida e inmediata para reparar el daño causado a las personas. Por lo que, el objeto es la información replicable y replicada en defensa de la persona perjudicada por la información emitida.

⁴¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, *op. cit.*, párrafo 23.

Sin embargo, no sólo por el hecho de considerarse perjudicada puede ejercerlo, en su caso, debe ser la autoridad competente, la que determine si existe un perjuicio real.⁴²

2. Acción de réplica o rectificación.

La acción de réplica o rectificación comienza cuando la persona a la que se le ha afectado con la difusión de la información falsa o inexacta se dirige al medio de comunicación para que se difunda la réplica, ya sea con el escrito de respuesta correspondiente o como la ley lo determine.

En el escrito de réplica, la persona deberá limitarse a expresar lo conducente a la información falsa o inexacta que se difundió y con una extensión similar a la misma. Deberá presentar la respuesta dentro del plazo que la Ley correspondiente señala para el ejercicio de la réplica y asimismo el director del medio de comunicación deberá publicar la réplica de forma gratuita en el tiempo que también determine la Ley para su publicación. La información que se dé en la réplica “se limitará a los hechos relatados en la información que se rectifica y la extensión será similar a la misma”.⁴³

Así, la réplica no es para dar información que no pertenece a su objetivo, ni tampoco se debe extender más de lo que está establecido legalmente para el contenido de la misma. El procedimiento del ejercicio del derecho de réplica por su naturaleza debe ser hecho de forma urgente y sumaria, ya que se busca la protección de dignidad de la persona para no causar un perjuicio a la misma. Además de garantizar la veracidad de las informaciones difundidas por los medios de comunicación legalmente establecidos.

En México, la Constitución incorporó a su ordenamiento el derecho de réplica en el año 2007. Sin embargo, la Ley Sobre Delitos de Imprenta de 1917 ya contenía dicho derecho 90 años antes, y es la única ley interna que supuestamente contenía

⁴² González Ballesteros, Teodoro, *op. cit.*, p. 65.

⁴³ Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto, *op. cit.*, p. 158.

su regulación, se dice que supuestamente ya que en realidad su contenido del artículo 27 que es el que lo regulaba, no tenía una regulación real porque su contenido no explicaba el procedimiento, ni contenía una sanción para el medio de comunicación que no difundiere la réplica. Aunque a partir del año 2015 en dicha Ley se derogo el artículo 27, mismo que contenía dicha regulación.

Sin embargo, con la finalidad de ver la evolución que ha tenido el derecho de réplica en nuestro país, es necesario revisar su contenido, el cual para su acción establecía las condiciones que analizaremos a continuación: “Los periódicos tendrán la obligación de publicar *gratuitamente las rectificaciones o respuestas* que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas”.

En el párrafo anterior encontramos que según el artículo 27 referido la réplica debería ser publicada de forma gratuita por los medios de comunicación. Asimismo, sigue diciendo al respecto el citado artículo:

Siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

De lo anterior podemos mencionar que la condición para que la réplica se publicara de forma gratuita era presentar la réplica dentro de los ocho días siguientes a la difusión de la información. Además de que su contenido no debería extenderse del triple del párrafo o artículo que contuviera la información agravante, si eran autoridades o particulares el doble, y no emplear palabras injuriosas o indecorosas en la réplica.

“Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente”. Esto nos indica que en caso de que la réplica pretendida fuera mayor o excediera en

extensión, el medio de comunicación la publicará. Sin embargo, al replicante le será cobrado el exceso dependiendo de sus tarifas para anuncios.

“La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere”. Los medios de comunicación tenían la obligación de publicar la réplica en el mismo lugar en el que se publicó o difundió la información agravante, con la misma letra y particularidades en que aquella se efectuó.

“La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas. Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente”. Los medios de comunicación deberían difundir la réplica al día siguiente de su recepción, si publican o transmiten diario o en el número siguiente si no son a diario.

La acción de réplica o rectificación, tal como ya lo analizamos y de acuerdo a lo que estipulaba el artículo 27, ahora derogado, podría:

- a) Presentarse dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la información agravante.
- b) La extensión no deberá exceder del triple del artículo inicial, para autoridades y extensión del doble del artículo inicial para particulares.
- c) Los medios de comunicación deberán difundir de forma gratuita la réplica.
- d) Si se excedieren, en cualquiera de los dos casos, el replicante deberá pagar el exceso de acuerdo a las tarifas establecida del medio para los anuncios.
- e) La réplica deberá ser sin expresiones indecorosas o injurias, ni ataques a terceros.
- f) Los medios de comunicación deben publicar la réplica, en el mismo lugar, con la misma letra y demás particularidades de la información agravante.
- g) Los medios de comunicación deben difundir la réplica al día siguiente de su recepción.

Sin embargo, en dicho artículo no existía una sanción que pudiera imponerse a los medios de comunicación en el caso de que no difundieran la réplica en el término que la ley señalaba para su difusión, ya que la Ley de Imprenta remitía para su sanción al artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, el cual era inexistente e incluso hay quienes lo acusan de inconstitucional debido a que la Ley de Imprenta fue publicada con anterioridad a la Constitución de 1917.

A. Tipo de información que puede ser replicada.

El derecho de réplica es un derecho periférico del derecho a la información, de este último se dice “El derecho a la información es un conjunto de tres facultades interrelacionadas; investigar, recibir y difundir informaciones, que buscan dar respuesta jurídica global a los problemas de las actuales estructuras de la información”.⁴⁴

Además, de que la información la agrupan en dos: primero; el derecho a informar, segundo; el derecho a ser informado. En primer lugar, el derecho a informar comprende las facultades de difundir e investigar. Por lo que respecta a la difusión, bien sabemos que necesitamos la existencia de los medios de comunicación, cuyo objeto es difundir la información. Para la investigación, es necesario que se establezcan fuentes de información, a las cuales tenga acceso el público, lo que incluye el acceso a documentos administrativos, bancos de datos de carácter público, entre otros.

En segundo lugar, el derecho a ser informado, es decir, la facultad de recibir información, que se refiere precisamente al derecho que tiene el ser humano y los grupos sociales a estar informados de lo que ocurre en general en nuestro país y en el mundo.

Dicho de una forma más clara, el Dr. Héctor Pérez Pintor, señala que en el derecho a la información intervienen; primero, el sujeto difusor, que es el principal en el proceso; segundo, el medio para transmitir el mensaje y hacerlo llegar a la

⁴⁴ López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, serie 6: estudios doctrinales, núm. 85, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, p. 160.

sociedad, independientemente del medio de comunicación que sea utilizado, y finalmente, el sujeto receptor, que es quien recibe el mensaje y lo utiliza según su criterio.⁴⁵

Evidentemente, se requiere que para difundir la información exista una persona encargada de investigar y recabarla, un medio para transmitirla y personas que vean, lean o escuchen la información.

Existen distintos tipos de información, que son: los hechos, datos, noticias, opiniones e ideas. Sin embargo, para entender este aspecto primero debemos entender que estos tipos de información se dividen y se consideran ya sea información objetiva o información subjetiva: Primero; información objetiva, que comprende los hechos, datos y noticias.

Se considera que “Una información es objetiva para un individuo si, colocado otra vez en la misma situación, recoge de nuevo la misma información y para una colectividad, si todo el grupo de hombres que pertenecen al mismo medio social que el grupo de hombres que ha recogido la situación, colocados en la misma posición, recoge la misma información”.⁴⁶ La objetividad requiere que el sujeto que informa explique la posición de la información.

La objetividad tiene ciertas características, las cuales analizaremos a continuación:

- a) *Completas*, que no se omitan elementos importantes para su valoración, por ejemplo: quien, en qué circunstancias y para que se dio la información.⁴⁷
- b) *Veracidad*, evitar la deformación o falsedad intencional en la emisión, incluyendo, datos exagerados o inexactos, mentira estadística, injurias o calumnias, emisión de noticias no confirmadas.⁴⁸
- c) *Oportunidad*, para un conocimiento adecuado se necesitan datos o noticias en forma oportuna, no información atrasada u ocultada, ya sea total o parcialmente, porque esto provoca falso conocimiento de la realidad.⁴⁹

⁴⁵ Pérez Pintor, Héctor, *Derecho a la información acceso a la documentación administrativa y al patrimonio cultural*, México, UMSNH, 2004. p. 35

⁴⁶ *Ibidem.*, p. 162.

⁴⁷ *Ibidem.*, p. 163.

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ *Idem.*

d) *Mención de la fuente de donde procede la información*, la deformación no intencional pero que afecte a alguien, da posibilidad al derecho de réplica y rectificación, ya que estos son medios de garantizar la objetividad.⁵⁰

El segundo tipo es la información subjetiva, que son opiniones e ideas. En cuanto a la opinión, ésta implica un juicio sobre una noticia, hecho o dato, es decir, que la persona tome una actitud frente a ello, ya que las opiniones e ideas pertenecen a las personas y existe libertad para expresarlas, ya que forman parte de la libertad de expresión”.⁵¹ Añade a esto que la expresión y la difusión del pensamiento e ideas son indivisibles y una restricción de la posibilidad de difundirlas es un límite a la libertad de expresión. La libre expresión del pensamiento de ninguna manera puede ser considerado como objeto del derecho de réplica.

Y es que, la libertad de expresión es un derecho natural de los seres humanos, todos tenemos esa necesidad nata a expresar nuestro pensar, nuestro sentir sobre determinado aspecto. Bien señala Sergio García que “la dimensión individual de la libertad de expresión se proyecta en la posibilidad de expresar el pensamiento usando los medios que elija el emisor, y también el la facultad de difundirlo a través de ellos, para que sea conocido por sus naturales destinatarios

Hay opiniones públicas, creencias generalizadas y opiniones individuales, creencias personales frente a las cuales no hay problema alguno, ya que el Estado tiene la obligación de respetar las opiniones y promover su difusión. Las opiniones por lo general pretenden dar una crítica honesta y constructiva, el problema sólo aparece cuando la opinión se presenta como noticia, y se incluye información objetiva.

Por otro lado, las ideas suponen una actitud frente al mundo que constituye, lo cual lo podemos ver mediante las agrupaciones de partidos políticos, grupos de opinión u otros, los que se tienen sus propias ideologías y tienen garantizada su difusión en un ambiente de respeto y crítica.⁵²

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ García Ramírez Sergio/Gonza Alejandra, La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Primera edición, México, 2007, p.19. consultado en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>.

⁵² *Idem.*

Cabe destacar que el derecho a la información tiene tres características, que son: el *sujeto*, término que se le da a todo ser humano, de manera que es un sujeto universal; el *objeto*, que se refiere a la información que se quiere proteger; y las facultades, es decir los derechos que tiene el sujeto para recibir, difundir e investigar.

a) Sujeto: es un sujeto universal, se atribuye a todos los hombres de igual manera. Sin excepciones, ni privilegios, ya sea por educación profesional u otro, nada puede romper la característica de igualdad.⁵³

b) Objeto: el bien que se trata de asegurar y proteger es la información veraz, de utilidad para sentirse más integrado en la propia vida social, en lo que constituye la comunidad.⁵⁴

c) Facultades: son las posibilidades de acción del sujeto, dan vida al derecho en cuestión, por eso se dice que forman su contenido y que denotan su particular modo de ser.⁵⁵

Como se analizó, existen distintas formas de información, las cuales son los hechos, datos, noticias, opiniones e ideas. Que a su vez se dividen en información objetiva e información subjetiva. Sin embargo, sólo la información objetiva que está compuesta por los hechos, datos y noticias son las que dan la posibilidad de ejercer el derecho de réplica o rectificación. Ya que esto contribuye a que la información sea completa, veraz y oportuna, lo cual refuerza el derecho a la información.

La información subjetiva, la cual está compuesta por opiniones e ideas, no es objeto del derecho de réplica o rectificación, ya que estas debido a su naturaleza cuentan con libertad para expresarlas. Así, se puede percibir que el derecho de réplica o rectificación se debe utilizar sólo frente a la imputación de hechos, datos o noticias, separando las opiniones o ideas, las cuales quedan a salvo por la libertad de expresión.

No obstante, cabe señalar que todos los derechos reconocidos por la constitución no son absolutos, sino que se constriñen dentro de los límites que

⁵³ Azurmendi, Ana, *Derecho a la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, Pamplona, EUNSA, 2da edición, 2001. p. 53.

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ *Idem.*

establece nuestra Carta Magna. Añadiendo a ello, el hecho de que los periodistas al realizar su trabajo, atiendan las reglas mínimas de discreción, seriedad y serenidad al enfocar la información.⁵⁶

Se han establecido distintas condiciones para determinar cuándo puede ser ejercido el derecho de réplica o rectificación, Ana Azurmendi nos dice lo siguiente:

- a) Sólo se pueden rectificar o replicar informaciones de hechos. No opiniones.
- b) Los hechos deben aludir a una persona natural o jurídica, no se necesita que se nombre a la persona, sino que basta con simples pistas que den motivo para identificar a la persona.
- c) La rectificación o réplica procede si los hechos en cuestión son falsos o inexactos por así considerarlos.
- d) La difusión de la información provoque un perjuicio en la persona.
- e) Que la información se haya difundido por un medio de comunicación.⁵⁷

En el recuadro que a continuación veremos, se plasma un ejemplo de lo que sí es objeto del derecho de réplica y de lo que no lo es:

NO	SI
La Maestra...Secretaria Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH: "Me parece que es una persona poco accesible, déspota y no tan confiable".	La Maestra...Secretaria Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la UMSNH: "Es un peligro para la escuela, una deshonesta", porque robó \$90,000,000.00 M/N. Y los utilizó para comprar un carro último modelo...además de que también compró una casa nueva.

El cuadro anterior deja claro el tipo de informaciones que pueden ser replicadas. Arroyo Kalis⁵⁸ nos dice al respecto que "consentir la posibilidad de que el derecho de réplica actué ante opiniones, ideas o juicios de valor, inhibiría su libre manifestación e intercambio en grave detrimento de la libertad de expresión y por

⁵⁶ Lizarraga Vizcarra, Isabel, *El derecho de rectificación*, Aranzadi, Pamplona, 2005. p. 31

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ Arroyo Kalis, Juan ángel, *El Derecho de Replica: Una Aproximación Teórica*, México, 2018, p.20. consultado en: www.juridicas.unam.mx, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4736/4.pdf>.

tanto del estado democrático. Claro está que el derecho de réplica o rectificación es para noticias, datos y hechos, no para opiniones e ideas, las cuales forman parte de la libertad de expresión.

Tal como expresa Arroyo Kalis, las opiniones, ideas o juicios de valor no necesitan siquiera que se les exija un mínimo de veracidad, por su naturaleza, son manifestaciones que hace una persona sobre algo por una apreciación que tiene sobre ello, ya sea social, cultural, económica, entre otra. Y el derecho de réplica no es un mecanismo que sirva para conocer la diversidad de opiniones de las personas sobre un mismo tema.⁵⁹ Sino un mecanismo de defensa contra informaciones que sean falsas o inexactas impacten de forma agravante sobre alguna persona en su honor, la intimidad y la propia imagen, afecten en su esfera jurídica.

B. La Réplica y sus acepciones teóricas y legales.

En párrafos anteriores ya quedo establecido de forma clara lo que es el Derecho de Réplica. Sin embargo, es importante señalar los conceptos que algunos teóricos han señalado para la palabra réplica y es que se considera que la réplica supone oposición al primer argumento.⁶⁰ Esto es así, porque analizando la palabra réplica en sentido simple la réplica es una respuesta a algo que se dijo, o bien replicar también se considera como objetar o contradecir algo.

De acuerdo a lo que nos dice Juan A., Hernández Franco, donde nos habla de dos modelos comprendidos por distintas personas para tal efecto señalan lo siguiente respectivamente:

“En el modelo Arendtiano la réplica existe en tanto los libres, que son iguales, son poseedores de la capacidad de discurso. Dicha capacidad se manifiesta no sólo en dar el primer argumento sino en estar en contra de algún argumento por considerarlo contrario a los intereses de la polis. Por su parte el modelo de Habermas la réplica esta implícita en el

⁵⁹ *Idem*, p. 21.

⁶⁰ Hernández Franco, Juan A., *El Derecho a la Información, Entre el Espacio Público y la Libertad de Expresión*, México, Editorial Porrúa/Universidad Panamericana, 2009, p.55.

modelo pues el primer argumento será la racionalidad estatal por lo que cualquier interpretación en contra supondrá la construcción de dialogo para orientar los intereses del Estado hacia el bien público temporal.”⁶¹

Tal como se puede contemplar en las acepciones mencionadas, ambas hablan de un argumento en contra, el cual permite emitir palabras que contribuyan a descubrir el interés común y de igual manera, se escuchen las palabras contrarias al entendimiento, de tal manera que sirvan para complementar las palabras expresadas.

Cabe señalar, que se considera que la réplica se construye en espacio público⁶², no obstante, es necesario encontrar puntos de acuerdo en la construcción de la información. Es decir, para que una información pueda replicarse, se requiere obviamente que la información coincida al menos en algo, encontrar algunos puntos en común. Por lo que la réplica no será entonces una oposición rotunda a lo que se está informando, sino más bien una construcción a la información, de tal manera que ésta contribuya a una mejor comprensión de las personas sobre determinado asunto.

La réplica, como bien es sabido permite que los receptores de la información o interlocutores puedan escuchar una postura contraria a la que se ha manifestado. La cual obviamente deberá ser pronunciada o expuesta en la misma o similar forma al argumento que dio inicio. Prácticamente, se brinda una posibilidad para que los interlocutores puedan formularse su propia opinión frente a dos posturas distintas, de manera que se logre el consenso entre las partes involucradas.

En la libertad de expresión si bien es cierto, un individuo puede exteriorizar determinada opinión sobre alguien, éste también debe permitir o estar consciente de que de igual manera otras personas impactarán en él, manifestando sus opiniones y formas de pensar, por lo que ésta implica hacer externo nuestro pensamiento, pero a su vez atender el pensamiento de los demás.

⁶¹ *Ibidem*, p.56.

⁶² “La idea de espacio público designa un territorio de nuestra vida social donde puede formarse algo así como una opinión pública”. Cfr. Habermas, Jürgen, *El espacio público*, Nexos, 1996, traducido por José María Pérez Gay, versión electrónica página: www.nexos.com.mx, citado en: Hernández Franco, Juan A., *El Derecho a la Información, Entre el Espacio Público y la Libertad de Expresión*, México, Editorial Porrúa/Universidad Panamericana, 2009, p. 4.

En lo que respecta al derecho a la información éste es considerado más amplio que el de expresión con el que regularmente suele confundirse.⁶³ No obstante no nos avocaremos a un estudio profundo del derecho a la información, ya que este merece uno o más trabajos completos para su análisis.

Sin embargo, se percibe que el derecho a la información es una fórmula moderna de aquella libertad tan conocida, por lo que muchos consideran que la libertad de expresión contiene el derecho a manifestar libremente las ideas y opiniones y el derecho a la información comprende el derecho a investigar, recibir y difundir información.

Lo anterior en virtud de que en el derecho a la información han recaído las facultades de investigar, recibir y difundir información. Brevemente resaltaremos lo que implican cada una de estas:

a) Facultad de recibir. Es la obtención, recepción y difusión de noticias. Es decir, el ciudadano tiene el derecho a ser informado, no obstante, la información que éste reciba debe ser veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible a todos. Lo que implica que la noticia que se dé, tiene que ser necesaria para contribuir a la opinión de las personas, tener trascendencia pública, conteniendo ésta el motivo o circunstancias que la provocan, de tal manera que realmente sirva para mantener informados a los ciudadanos.

b) Facultad de investigar. Es la facultad que tienen los profesionales y medios informativos para poder acceder a las fuentes de información de forma directa.

c) Facultad de difundir. Es el derecho que tiene el ciudadano de difundir la información y opiniones de las cuales tenga conocimiento, o se haya formado en virtud de alguna información recibida.⁶⁴

Visto lo anterior, queda muy claro que las facultades del derecho a la información son las de recibir, investigar y difundir información. Sin embargo, en este derecho entran varios sujetos que vale la pena recalcar de forma breve, lo

⁶³ Junco Esteban, María Alicia, *El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 9.

⁶⁴ *Ibidem.* p. 14.

cuales son el *Estado*, al cual se le debe ver como “el conjunto de instituciones gubernamentales de una nación”⁶⁵.

El Estado tiene la obligación de brindar a sus ciudadanos la información que se considere relevante e importante para el conocimiento de los gobernados o que estos soliciten, brindando así transparencia en sus actos. Además de que el Estado tiene que garantizar el derecho a la información.

Dentro de la obligaciones del Estado de *no hacer*, se encuentra la de no obstaculizar la libre circulación de la información y su libre acceso. Y entre sus obligaciones de *hacer* encontramos el proporcionar la información que le soliciten los particulares o bien permitir el libre flujo de ella.

Los *medios de comunicación* son otro sujeto del derecho a la información, debido a que son estos precisamente a través de los cuales se difunde la información y llega a los individuos, son precisamente los sujetos activos, estos tienen libertad para acceder a información y de igual manera para comunicarla.

Aunque tiempo atrás la prensa se consideraba el medio de comunicación más importante. Actualmente la radio y la televisión, incluso el internet son los medios más importantes debido a que por los cuales se llega al mayor número de personas esperado.

Además de que las frecuencias llegan a un mayor número de lugares y más personas tienen acceso a la información. Por tal motivo es importantísimo que se vigile que la información que se difunde cumpla con los requisitos de veracidad, prontitud, responsabilidad, que sea completa, precisa y objetiva.

Los *individuos en lo particular* son considerados el tercer sujeto en el derecho a la información.⁶⁶ Esto debido a que los individuos pueden ya sea beneficiarse de la información que se difunde, o bien, recibir, investigar y difundir información.

En cuanto al sujeto pasivo, es aquel que escucha lo que otros individuos a través de los medios de comunicación dicen, de tal manera que son los receptores de la información. De esta forma, el derecho a la información implica la obligación

⁶⁵ *Ibidem.* p. 15.

⁶⁶ *Ibidem.* p. 22.

por parte del Estado y de los medios de comunicación a informar, a fin de que los destinatarios de la información puedan formarse sus opiniones sobre la misma.

Es de suma importancia resaltar el derecho a la información, ya que es precisamente de éste del que emana el derecho de réplica. Es decir, tal y como ya se mencionó en el primer capítulo del presente trabajo, el derecho de réplica es un derecho periférico del derecho a la información.

El derecho de réplica como ya quedó plasmado anteriormente y, de acuerdo a lo ya analizado en el capítulo primero, es el derecho que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

La definición que nos da al respecto Ballesteros es muy completa al decir, que es “La facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado”.⁶⁷

Como se puede percibir, ya no sólo señala contra qué tipo de información se ejerce el derecho de réplica, sino también la forma en que será publicada la respuesta. Por tal motivo, se puede decir que el derecho de réplica es un derecho fundamental que ha sido reconocido como medio de protección para los derechos de la personalidad del individuo. El cual lo puede hacer valer el ofendido cuando sufra perjuicio alguno, debido a una información inexacta o agravante publicada en un medio de difusión.

Para lo cual se ha establecido que el sujeto ofendido podrá replicar las alusiones que se hicieron a su persona y exigir que por el mismo órgano de difusión

⁶⁷ González Ballesteros, citado por Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto, *Derecho de la Información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, p. 398.

y en forma igual, se propague la réplica correspondiente, bajo las condiciones que para ello se establezcan en la ley.

Como ya se expuso la naturaleza del derecho de réplica, es decir, lo que se trata de asegurar con éste, es un derecho natural, esencial, necesario del ser humano para defender su dignidad, su honra y su intimidad. Para que de ésta manera la vida habitual de las personas no sea convertida en escándalo debido a la información que fue difundida por medio de la prensa, televisión, radio o cualquier otro medio de comunicación. Y así, el ser humano siga teniendo privacidad y le permite seguir manteniendo los derechos de su personalidad, sin que sean vulnerados.

El derecho de réplica aporta dos perspectivas para el sujeto, la primera es defender su dignidad y su honor en contra de las informaciones lesivas. Y la segunda es, contribuir a la veracidad de la información mediante la réplica, ya que lo que se logra con ésta, es completar y aclarar la información.⁶⁸ La réplica, es un derecho importantísimo, ya que tal como quedó establecido, no sólo sirve para la defensa de los derechos de personalidad del ser humano, sino también sirve como complemento del derecho a la información.

Cabe señalar que en el derecho de réplica se consideran los sujetos a toda persona que sea afectada por la difusión de información inexacta o agravante tiene derecho a ejercer el derecho de réplica.

Por lo tanto, el derecho de réplica lo puede invocar toda persona, ya sea física o jurídica, de forma directa o por medio de sus representantes, o en caso de la persona fallecida lo pueden invocar los herederos. Por otro lado, la obligación de difundir la réplica recae sobre el director del medio de comunicación que difundió la información inexacta o agravante según su caso.⁶⁹

Como conclusión podemos decir que todas las personas que hayan sido afectadas por la difusión de la información agravante o inexacta pueden ejercer su derecho de réplica para salvaguardar su dignidad.

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ Azurmendi, Ana, *Derecho a la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, Pamplona, EUNSA, 2da edición, 2001, p. 132.

En lo que respecta al objeto del derecho de réplica, se considera que éste, tiene como finalidad la aclaración de la información dañina para la dignidad y honra de la persona que se difundió en los medios de comunicación, de manera que ésta se efectúe de forma inmediata y gratuita. Además de ser “una garantía para la efectiva protección de la dignidad humana, de la que forman parte la honra, la reputación y la privacidad afectadas por informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de una publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o de televisión”.⁷⁰

De esta manera, el derecho de réplica busca reparar de forma inmediata los derechos de personalidad del individuo, en la misma forma en la que se efectuó la agresión. Así que, el medio de comunicación tendrá que difundir la réplica en el mismo medio, en el mismo lugar y de la misma forma en la que se realizó la difusión de la información inexacta o agravante, la cual se difundirá de forma gratuita.

La acción de réplica o rectificación precisamente tiene su inicio cuando la persona a la que se le ha afectado con la difusión de la información que se considera agravante a sus derechos de personalidad acude al medio de comunicación con su escrito de réplica correspondiente. Expresando lo conducente a la información que le afecte, dentro del plazo que señala la ley para su ejercicio y en los términos establecidos por la misma para tal efecto. Y de igual manera, el medio de comunicación deberá publicar la réplica de forma gratuita en el tiempo que también determine la Ley para su publicación.

La información que se dé en la réplica “se limitará a los hechos relatados en la información que se rectifica y la extensión será similar a la misma”.⁷¹ Así pues, la réplica no es para dar información que no pertenece a su objetivo, ni tampoco se debe extender más de lo que está establecido legalmente para el contenido de la réplica, sino sujetarse a las reglas previstas para su ejercicio en la Ley Reglamentaria de artículo 6° en materia de réplica y demás normas aplicables al caso concreto.

⁷⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, Caso Ekmekdjian V. Sofovich, FALLO de 7 de julio de 1992, párrafo 23.

⁷¹ Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto, *Op. cit.*, p. 158.

III. LA REVOLUCIÓN TECNOLÓGICA Y SU IMPACTO.

La tecnología ha tenido un cambio indudable, los avances técnicos han conseguido un acelerado desarrollo, el cual ha influido de gran manera en los medios de comunicación, tales como la televisión, la radio, el internet, entre otros.

La televisión, por ejemplo, ya no sólo cuenta con algunos canales que transmiten información, sino que existe el cable, las antenas satelitales, entre otros, los cuales han incrementado la difusión de informaciones, la radio; que cuenta con muchas estaciones que también contribuyen a la difusión de información.

La prensa impresa; con su gran diversidad de periódicos encaminados a mantener informada a la gente, el internet; un medio muy moderno pero que con su aparición abrió una nueva vía de difundir información y ha aumentado las formas de comunicarse con las personas de todo el mundo. El internet, es un medio que sirve para comunicarse, para obtener información y para hacer difusión de la misma, entre otras cosas.

Por ejemplo, en el internet encontramos:

- a) La elaboración de perfiles del navegante en internet (construidos en torno a la vida privada) con fines publicitarios u otros más graves.
- b) La simple acumulación o registro de datos sin consentimiento.
- c) La transferencia de datos sin consentimiento.
- d) Alteración o destrucción de información.
- e) La suplantación de identidad de un usuario.
- f) La modificación de mensajes de correo electrónico o comunicación en general.⁷²

También existen revistas u otros tipos de medios de comunicación que están a la orden del día, los cuales permiten que las personas tengan la posibilidad de recibir información actualizada. Incluso en la actualidad están más al alcance de los individuos el acceso a los medios de comunicación. Sobre la Libertad de Prensa

⁷² *Idem.*

Claudia Rodríguez nos dice que esta “juega un papel muy importante en el desarrollo de la vertiente social o colectiva de las libertades tanto de expresión como de información y provoca que los medios de comunicación se consideren uno de los agentes más importantes de la opinión pública en las democracias actuales”.⁷³ Y así es, los medios de comunicación constituyen un papel fundamental para la opinión pública.

Al respecto Javier Orozco nos dice que los medios de comunicación son muy importantes para la sociedad, en virtud de que permite a la sociedad conocer la información relevante. Sin embargo, al igual que toda actividad humana no es falible, por lo que pueden existir inexactitudes o datos falsos, de tal manera que requiere la existencia de mecanismos que permitan corregir esa situación, sobre todo cuando ese error trae consigo una afectación en la imagen, honor, reputación o vida privada de alguna persona.⁷⁴

Así, al permitir el derecho de réplica, el estado busca prevenir y aclarar hechos falsos o inexactos, evitando que, de forma inquisitoria, con el pretexto de proteger otros derechos, se vulneren o anulen los derechos fundamentales ni de las personas, ni de los medios de comunicación, y no se conviertan los derechos en privilegios incontrollables.⁷⁵

“Hace diez años las posibilidades de difusión de mensajes para un ciudadano no profesional de los medios, se limitaba a las cartas al director, a las entrevistas ocasionales de que pudiera ser objeto, a la actividad de radiodifusión, a sus contratos publicitarios como anunciante y a su publicación de libros, hoy puede hablarse de una mayor integración del sujeto universal como parte activa de la comunicación social”.⁷⁶

Y es que la revolución tecnológica, a dado origen a la también la revolución industrial o bien conocida actualmente como la sociedad de la información, por la relevancia que tienen en ella los procesos informativos que tienen cada vez más

⁷³ Rodríguez Villaverde, Claudia, “*Libertad de Expresión y Publicidad Ofensiva*”, en *Libertad de Expresión*, Silva García, Fernando, (Coord.), México, Editorial Porrúa, 2013, p.1.

⁷⁴ Orozco Gómez, Javier, *La Libertad de Expresión y de Prensa como Derechos Fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2019, p. 89.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ Azurmendi, Ana, *op. cit.*, p. 94.

impacto en la sociedad. Por ejemplo Wilma Arellano nos dice que “Esa nueva etapa de la evolución de la sociedad se caracteriza por una extraordinaria valoración de la innovación, alentada por el cambio tecnológico, que explica la reciente etapa de prosperidad que están experimentando los países más avanzados con una especial valoración del conocimiento”.⁷⁷

Ella misma expresa como ha evolucionado tanto al grado de llamársele la sociedad informacional, pues tiene un carácter central la creación y el manejo de la información, como la capacidad generadora de la información. Aunque sin duda sigue persistiendo el debate sobre los alcances y repercusiones de este nuevo modelo de sociedad. Se trata de comprender estos fenómenos y el impacto que tienen en la vida de la sociedad, específicamente en el mundo de los comunicadores. Y es que este nuevo escenario surge debido al crecimiento de la población mundial, la movilidad las aplicaciones tecnológicas que permite desplazarse entre continentes, la tecnología se considera como algo muy necesario, la información en red.⁷⁸

Y así lo es, ya que la comunicación que existe en la actualidad es asombrosa, ya no es sólo el internet un medio muy utilizado, sino que hasta los teléfonos celulares se utilizan como medios de difusión de información con las novedosas aplicaciones y salas de charlas, entre otras.⁷⁹

Los medios de comunicación masiva tienen una gran importancia en la actualidad, “surgen junto con los procesos de urbanización e industrialización,

⁷⁷ Gutiérrez Atala, Fernando, “Usos y Percepciones, Apropiación, Nuevas Habilidades en el Periodismo en la Sociedad de la Información”, *La Sociedad de la Información en Iberoamerica. Estudio Multidisciplinario*, Arellano Toledo Wilma (coord.), México, INFOTEC, 2012, p. 501, consultado en: <https://www.infotec.mx/work/models/Infotec/Publicaciones/La-Sociedad-de-Informacion-en-Iberoamerica-Estudio-multidisciplinar.pdf>.

⁷⁸ *Idem*, 503.

⁷⁹ Respecto a la información que se difunde a través de las redes sociales, páginas web, entre otras de no menor importancia, cabe destacar que no existe regulación alguna respecto del derecho de réplica, puesto que el derecho de réplica se ha establecido para medios de comunicación legalmente establecidos, cuyo ejercicio pueda realmente hacerse valer. Y en el caso de las redes sociales muchas veces no se sabe ni el origen, ni la realidad y mucho menos la veracidad de la persona que está detrás del dispositivo electrónico. Por lo que, el derecho de réplica analizado en esta tesis no aplica para la cuestión informática. Para ello primero tendría que existir una regulación real de las redes sociales, entre otras, y posteriormente crear una Ley derecho de réplica que se ajuste a las necesidades cibernéticas. Este trabajo de investigación, no se dedicó al estudio de las cuestiones informáticas, ya que eso sería digno de un trabajo de investigación posterior. Para más información sobre el tema de la regulación jurídica de internet. véase. Téllez Valdez, Julio, *Derecho Informático*, primera edición, México, McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., 2009, p. 99-107.

fenómenos que, entre otros, han creado las condiciones sociales necesarias para el desarrollo de la comunicación de masas y estos mismos han producido sociedades que dependen, en gran medida, de tales formas de comunicación”.⁸⁰

Los medios de comunicación⁸¹ juegan un papel importantísimo en la sociedad, ya que satisfacen las necesidades informativas del ser humano. “Los medios de comunicación masiva son la fuente principal de información y por lo tanto de articulación de la opinión pública”.⁸²

Sin embargo, esta revolución tecnológica y su gran impacto en los medios de comunicación ha llegado hasta el grado de convertirse en un problema social, ya que los medios tienen un gran poder que influye en la conducta e ideologías de las personas.

Ese poder ideológico es “aquel que a través de la elaboración y proyección de conocimientos, imágenes, símbolos, valores y normas de cultura y ciencia en general ejerce la coacción psíquica y logra que la sociedad, el grupo o la persona actúe en una forma determinada”.⁸³

También señala que “los medios de comunicación masiva contribuyen en gran parte a fijar las maneras de pensamiento de sociedad; al establecer la agenda de los asuntos políticos, sociales y económicos que se discuten; a crear o a destruir la reputación de una organización, una persona o grupo de personas”.⁸⁴

La comunicación no es sólo una necesidad social, sino una necesidad individual y los medios de comunicación son importantes y necesarios. Ya que conforme la sociedad va desarrollándose, también los seres humanos van creando nuevos medios que acrecienten las posibilidades de informar y comunicarse.

Sin embargo, en ocasiones los medios de comunicación pueden ser dañinos, si se abusa del poder informativo, buscando una influencia negativa y se busque desacreditar a alguien en particular. Por lo general la información que se escucha,

⁸⁰ López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, serie 6: estudios doctrinales, núm. 85, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, p. 37.

⁸¹ Los medios de comunicación son técnicas e instrumentos concebidos para la difusión masiva de mensajes. López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, p. 37.

⁸² López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, p. 57.

⁸³ Fernández Rodríguez, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y Libertad de expresión en la red*, UNAM, serie doctrinal jurídica núm. 154, México, UNAM, 2004. p. 41.

⁸⁴ *Idem.*

ve o lee en los medios comunicativos tiene mucha influencia en las personas y estos avances técnicos han permitido nuevas formas de agresión para la intimidad y vida privada de las personas.

En múltiples ocasiones, estos han sido utilizados como fuente de informes agraviantes en contra de ciertos individuos, a los cuales se les quebranta su ámbito privado, puesto que se les lesiona su reputación, su honor, su dignidad y hasta su buena fama. Sin embargo, “las libertades de expresión e información gozan una posición privilegiada en una sociedad democrática debido a que constituyen derechos esenciales para su adecuado funcionamiento, sin que ello implique que deban prevalecer en todos los casos en conflicto”.⁸⁵

La tesis una tesis aislada de hecho dice que “En las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión y la información que el riesgo de una restricción general de las libertades correspondientes”.⁸⁶ Se le da un derecho preferente a los derechos de información y expresión, no se les hace jamás censura previa, se les permite difundir la información y expresión, y sólo en casos en que afectan derecho de terceros se puede ejercer el derecho de réplica o las acciones civiles o penales correspondientes, según sea el caso, ajustándose al procedimiento a seguir para el caso concreto.

Es por ello, que las personas necesitan medios de protección para que puedan hacer valer un derecho humano y hagan frente a las agresiones que mediante los medios de comunicación se hacen a su dignidad, a su honor e intimidad. Ya sea porque se les ofende, difama y ridiculiza por la información agraviante que se difunde por medio de la radio, la televisión, prensa impresa, etcétera.

Ese derecho fundamental el derecho de réplica, es considerado como un mecanismo de defensa y protección jurídica con el que cuentan los individuos

⁸⁵ Cossío Díaz, José Ramón, *et al.*, *La Libertad de Expresión en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia*, México, editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 45.

⁸⁶ LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

cuando por cualquier tipo de medio de comunicación se difunda información falsa que dañe la reputación de la persona.

Y con este derecho de respuesta o réplica se busca asegurar un derecho natural, elemental de defender la honra, dignidad e intimidad cuando se escandaliza sobre la vida de una persona por algún medio de comunicación permitido por la ley. Los medios de comunicación masiva deben ser utilizados para fortalecer al desarrollo del ser humano no para violentar los derechos de terceros al difundir información falsa o inexacta.

IV. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN

El derecho a la información no es un derecho absoluto, ya que tiene sus excepciones cuando entra en conflicto con otros derechos. Se busca la protección de la persona en lo relativo a su vida privada, su reputación y su buen nombre cuando se divulguen hechos relativos a aquello que lesione su dignidad o incluso menoscabe su buena fama o lleguen a atentar contra la propia estimación de la persona en cualquier medio de comunicación establecido por la Ley.

Aunque el presente trabajo de investigación *no tiene como fin principal el hablar del daño moral o de la responsabilidad civil*, es necesario destacar algunos aspectos esenciales de los mismos, para entender el derecho de réplica. No obstante, para abordar dichos temas se requeriría un estudio más concienzudo al respecto, al cual no entraremos, por no ser el objeto del mismo.

En lo que respecta al derecho a la información, López Ayllón señala que se han agrupado tres tipos de excepciones, los cuales son:

- a) en razón del interés nacional e internacional,
- b) por intereses sociales, y
- c) para protección de la persona humana.⁸⁷

⁸⁷ Fernández Rodríguez, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y Libertad de expresión en la red*, op. cit., p, 41.

El primer punto comprende la seguridad nacional y el orden público, el segundo; la moral pública, obscenidad, pornografía y la protección de la infancia y la juventud; mientras el tercer punto incluye la vida privada, el derecho a la propia imagen y el honor.⁸⁸

Por otra parte, una forma más clara se puntualiza que el derecho a la información tiene sólo dos tipos de excepciones. El primer tipo lo comprenden las que se refieren al círculo íntimo de la vida de las personas y las protegen de posibles perturbaciones que pudiesen surgir con motivo del mal uso del derecho a la información. Así que, con esta excepción se busca proteger la intimidad, el honor y la propia imagen.⁸⁹

El segundo tipo se refiere a las protecciones que tienen que ver con la seguridad de una sociedad y que son indispensables para la vida en comunidad, a las que se les llama de seguridad del Estado. Entre ellas se encuentran los secretos de Estado, la protección a la salud, a la paz y otras figuras jurídicas de protección.⁹⁰

Es importante destacar que está prohibida la censura previa y la autoridad no puede actuar *a priori* sino que su actuación siempre deberá ser *a posteriori*. Para lo cual la autoridad debe establecer mecanismos de defensa que le permitan defenderse al individuo de las agresiones que sufre a través de los medios de comunicación.⁹¹

Los derechos personales requieren ser salvaguardados frente a las intromisiones no consentidas, frente al descrédito o desprestigio y al uso indebido de la imagen de terceros, para que de esta manera no se vulneren los derechos de la personalidad. Por ello, es importante que se busque un equilibrio entre el derecho a la información y los derechos al honor, vida privada y propia imagen.

Regresando a la materia objeto del tema, las excepciones para protección de la persona humana protegen los derechos de la personalidad, los cuales incluyen el derecho a la vida privada, la propia imagen y el honor. Aunque no existe una

⁸⁸ No profundizaré en el primer y segundo punto, sino que me limitaré al tercero que es el aspecto a estudiar en este apartado.

⁸⁹ Pérez Pintor, Héctor, *Derecho a la información acceso a la documentación administrativa y al patrimonio cultural*, México, UMSNH, 2004, p. 67.

⁹⁰ *Idem*.

⁹¹ López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, p. 194.

definición uniforme sobre cada uno de ellos por ser temas de bastante discusión, se han señalado algunas definiciones sobre lo que se cree que son.

1. La vida privada

El derecho a la vida privada suele considerársele un derecho de mucho interés, al derecho a la vida privada se le define como: “derecho de los individuos, grupo e instituciones de determinar cuándo, cómo y en qué medida la información que les concierne puede ser comunicada a otros”.⁹² De manera que los individuos tienen derecho a determinar qué tipo de información de su vida privada puede ser difundida por los medios de comunicación y qué información no puede difundirse.

También, como concepto de la vida privada se señala que está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos pueda turbarlas moralmente por afectar su pudor o recato.⁹³ Así pues, la vida privada de las personas no puede darse a conocer de forma deliberada a cualquier persona ajena cuando la difusión de esa información pueda dañar moralmente a la persona en su decoro.

Es muy difícil definir qué tipo de información pertenece a la vida privada de las personas, así como el saber diferenciar cuándo es vida privada y cuándo no lo es, sobre todo el conflicto entra cuando los “individuos actúan en ámbitos artísticos, políticos. El conflicto se plantea, entre dos tipos de intereses: el de aquellos que ejercen su derecho a ser informados y el del individuo que tiene derecho a su propia vida”.⁹⁴

Entre este conflicto de intereses suelen surgir preguntas como; “¿Qué valores proteger, cuál privilegiar? ¿La intimidad de la persona o el derecho de los

⁹² *Ibidem*, p. 200.

⁹³ *Idem*.

⁹⁴ *Idem*.

demás a conocer la información?”.⁹⁵ Las preguntas anteriores no resultan ajenas a lo que ocurre en la actualidad.

Sin duda se necesita en primer lugar el reconocimiento de la existencia de la intimidad, así como el derecho de los individuos a estar informados, y en segundo lugar delimitar los alcances de cada uno de estos derechos. “Lo público está caracterizado por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad. Más aún: cuando ellas desempeñan algún cargo dotado de autoridad político-jurídica, la publicidad de sus actos se convierte en un elemento esencial de todo Estado de Derecho”.⁹⁶

Al respecto podemos decir que “lo que cada quien haga con su dinero es asunto privado, a menos de que se trate de un funcionario público: es ese caso, para prevenir el tráfico de influencias o el uso indebido de los recursos, es necesaria la vigilancia pública”.⁹⁷ Así que, la vida privada tal como lo señalamos anteriormente y según el artículo 9º de la Ley de Responsabilidad Civil, señala:

Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.⁹⁸

El ámbito privado es indispensable para la dignidad humana, pero depende mucho también de las excepciones que la ley permita para irrumpir en el ámbito privado. Todos los seres humanos tenemos una vida privada, la cual se conforma con la parte de nuestra vida que no sea destinada a las actividades públicas. Y por lo tanto no tiene trascendencia en la sociedad de forma directa y los terceros no deben de tener acceso a tal parte de la vida del ser humano, porque no son asuntos que le afecten a la sociedad.

⁹⁵ Garzón Valdés, Ernesto, “Lo íntimo, lo privado y lo público”, *Cuaderno de transparencia 06*, México, IFAI, julio de 2006, p. 11.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 17.

⁹⁷ Escalante Gonzalbo, Fernando, “El Derecho a la privacidad”, *Cuaderno de transparencia 02*, México, IFAI, marzo de 2006, p. 9.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 13.

Bien sabemos que el concepto de vida privada depende mucho de las circunstancias del lugar, la época u otro aspecto, ya que no en todos los lugares la vida privada tiene el mismo concepto, sino que depende mucho de la sociedad de la que se trate. Aun así, la mayoría de personas coincidimos en que la vida privada se considera a las relaciones personales y familiares, afectivas y de filiación, las creencias y preferencias religiosas, convicciones personales de salud, identidad y personalidad, incluso algunos llegan a integrar a este ámbito la situación financiera personal.⁹⁹

Por lo tanto, los medios de comunicación deben de respetar la exclusividad del individuo cuando llegan a obtener información que pertenece a la vida privada de la persona. Ya que no por el hecho de obtener información sobre la vida privada de alguna persona, pueden difundirla fácilmente sin ninguna responsabilidad.

La vida privada siempre debe estar alejada de las intromisiones abusivas de los medios de comunicación. Bien se dice que “El ámbito de la intimidad es donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal; es el reducto último de la personalidad, es allí *donde soy lo que soy*”.¹⁰⁰

Por ello, también se explica que “En el ámbito de lo privado, aceptamos reglas de convivencia que, por una parte, tienden a preservar nuestra intimidad y por otra, erigen barreras a la invasión de lo público”.¹⁰¹ Y esto es muy cierto, ya que es en la intimidad donde cada uno de nosotros vamos formando nuestra identidad y posteriormente, ya con esa identidad definida, actuamos en el ámbito público.

Bien sabemos que cada vez es más grande la invasión de lo público en lo privado, debido a la disponibilidad y fácil acceso de los medios de comunicación, lo cual levanta una gran inquietud entre los individuos que buscan la protección a su privacidad y las personas que pertenecen al ámbito público debido a sus cargos o funciones que ejercen. También requieren que se les asegure “una mayor justicia

⁹⁹ Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, “Derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”, p. 59. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>.

¹⁰⁰ Garzón Valdés, Ernesto, *op. cit.*, 16.

¹⁰¹ Garzón Valdés, Ernesto, *op. cit.*, p. 21.

en el ámbito público”¹⁰² y a que se limite el tipo de información que se puede difundir sobre ellos.

Así pues, bajo el concepto de vida privada podemos señalar que los medios de comunicación deben evitar la intrusión en un ámbito privado y la difusión de hechos de la vida privada. Ya que los individuos pueden mantener fuera de las miradas de otras personas lo que no quieren que sea público, así mismo pueden manifestarlo de manera voluntaria si lo creyeran conveniente.

El ser humano por naturaleza necesita privacidad, es un aspecto inherente a la esencia de las personas. Tal es el hecho de reservar alguna parte de su vida en la esfera de lo privado por la repercusión social que tendría el descubrimiento de esos datos. Por lo que, en mayor parte, la sanción podría ser por parte del grupo social al que pertenecemos o en el que nos desenvolvemos.

Todos los seres humanos tienen derecho al respeto a la vida privada, a esa esfera de intimidad que tiene derecho a mantener en secreto, lejos de las miradas de las personas, quitando la intromisión de los terceros en ella. Dicho de otra forma, es la vida familiar, personal del hombre, su vida interior, espiritual, la que se desarrolla sin darlo a conocer a los demás individuos.¹⁰³

2. Derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen comprende la “prohibición de que se publique la imagen del individuo sin su consentimiento, excepción hecha de que se trate de personajes públicos”.¹⁰⁴ Una definición sobre el derecho a la propia imagen, nos dice que es “el derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física”.¹⁰⁵ También se le conoce como “un derecho subjetivo de la personalidad que

¹⁰² *Ibidem*, p. 29.

¹⁰³ Ferreira Rubio, Delia Matilde, *El Derecho a la Intimidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 47.

¹⁰⁴ *Idem*.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 327.

como tal es exigido a todos los hombres cuando la reproducción de la imagen ha sido realizada sin el consentimiento del autor”.¹⁰⁶

En lo que respecta al derecho a la propia imagen, vemos que es el derecho que tienen las personas físicas para determinar su propia identidad personal a través de la difusión o reserva de su propia imagen. Claro está que los medios no pueden difundir la imagen de algún individuo, si éste no lo permite. El artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Civil, establece: “La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material”.

También podemos mencionar que la imagen es: un signo identificador de cada persona, que permite su reconocimiento que es presupuesto para cualquier acto comunicativo y un signo individualizador en el sentido de que la imagen personal diferencia a un sujeto que es único y tiene conciencia de serlo.¹⁰⁷

En la actualidad, los avances tecnológicos han dado más posibilidades a la manipulación de imágenes y textos sobre soportes propios o ajenos, lo cual hace posible dañar la imagen de la personas.

Cabe destacar que tanto en la vida privada, como el derecho a la propia imagen existen excepciones cuando se trata de personajes que pertenecen al ámbito público, a lo cual se señala : “Sólo cuando el derecho a la información se ejerce procurando un respeto a la vida privada y no obstante subsista el interés general para conocer hechos, actividades o manifestaciones que corresponden a la esfera privada del individuo, es cuando la vida privada y el derecho a la propia imagen pueden ser sacrificados”.¹⁰⁸

3. El honor

Es muy importante que se respete el honor de las personas y su buena reputación frente a la sociedad, de manera que, está prohibido que los medios de comunicación

¹⁰⁶ Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto, *Derecho a la información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003., p. 141.

¹⁰⁷ Garzón Valdés, Ernesto, *op. cit.*, p. 29.

¹⁰⁸ López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, p. 201.

publiquen informaciones falsas o agravantes que perjudiquen el honor o la reputación de las personas.

El honor es el derecho que tiene todo individuo a su buena imagen, nombre y reputación y todos tenemos derecho a que se nos respete dentro de nuestra esfera personal independientemente de nuestra trayectoria vital, además, el derecho al honor es considerado un derecho único e irrenunciable propio de todo ser humano.¹⁰⁹

La Ley de Responsabilidad Civil, señala al respecto en su artículo 13: “El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama”. Así que, es importante que los medios de comunicación no se inmiscuyan en la valoración que tiene la persona respecto a la forma de ver las cosas.

El honor es un derecho moral de la persona, en la Roma antigua se le consideraba al honor como “el estado de dignidad, sancionado por las leyes y las costumbres”.¹¹⁰ Incluso se consideraba a la *iniuria* en el sentido de ofensa moral, dependiendo de la gravedad de la ofensa a la dignidad de la víctima, el escándalo que hubiese producido y algunas otras circunstancias relacionadas con lo mismo.

Se decía que la *iniuria* estaba vinculada con tres aspectos:

- a) El sentido de la propia dignidad (*dignitas*),
- b) La estima o buena opinión (*fama infamia*),
- c) Las ventajas materiales inherentes a una buena reputación (*cómoda bonae famae*).¹¹¹

El honor se distingue por dos aspectos: Primero; valor personal; el honor en el sentido de dignidad, buena fama, aprecio propio y ajeno, es un valor que puede disminuir, pero nunca desaparecer del todo. Segundo; valor social; el honor es un valor social que hace posible la vida en una comunidad determinada.¹¹²

¹⁰⁹ “Derecho al honor y a la intimidad”, <http://www.webjuridico.net/hoi/hoi02.htm>, 29 de agosto de 2008.

¹¹⁰ Azurmendi, Ana, *op. cit.*, p. 315.

¹¹¹ *Idem.*

¹¹² *Idem.*

Puesto que el derecho al honor es también un derecho de la personalidad, debe ser protegido como tal y es importante que se empleen medios que impidan la afectación de cualquiera de los derechos de personalidad y de esta manera no se cause daño alguno a ningún individuo por alguna información difundida a través de los medios de comunicación.

4. Protección jurídica al honor, la vida privada y la propia imagen

A. Derecho internacional

Existen varios ordenamientos jurídicos que protegen la vida privada, el honor y la propia imagen, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, donde establece en su artículo 12 que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra las injerencias o ataques”. También la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de réplica o rectificación además de ser un instrumento para la protección del honor, también sirve para determinar la actitud del periodista frente a la veracidad de la información. El hecho de aceptar la réplica al difundir informaciones falsas o inexactas, demuestra que realmente se pretende la veracidad de la información. Se busca evitar o prevenir el perjuicio que producen las informaciones difamatorias, con la finalidad de que se exonere de responsabilidad al medio de comunicación.¹¹³

La Declaración Universal deja muy claro que están prohibidas las injerencias a la vida privada, ataques a la honra y reputación de la persona. Además de expresar, que se tiene que proteger a toda persona de cualquier abuso contra tales derechos. También el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 17 expresa lo mismo que la Declaración Universal:

¹¹³ Lizarraga Vizcarra, Isabel, *op. cit.*, p. 80.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su lado La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 11 establece algo similar a los dos anteriores instrumentos internacionales, bajo el subtema *Protección de la Honra y de la Dignidad*:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De esta manera podemos ver que los instrumentos internacionales contienen protección al honor de las personas, buscan evitar las injerencias por parte de terceros.

B. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México la Constitución Política en los artículos siguientes señala al respecto en su artículo 6º:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
(...)

A su vez el artículo 7º establece:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)

Por último el artículo 16 dispone que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. (...)

De acuerdo a lo analizado por medio de diversos ordenamientos legales incluyendo a la misma Constitución Mexicana, podemos afirmar que los derechos de personalidad están protegidos legalmente. Y por lo tanto, la vida privada, honor e imagen del ser humano deben de ser respetados y protegidos por los abusos que cometen por los ejercicios del derecho a la libertad de expresión o el derecho a la información, a través de los medios de comunicación.

Aunque el derecho de réplica no es considerado por la Suprema Corte como el medio idóneo para reparar el daño sufrido por la información falsa o agravante, con el derecho de réplica se permite aclarar la información brindada o dar otra versión de los hechos, lo cual contribuye a dar un equilibrio para la formación e la opinión pública sobre determinada información.

Además de la protección prevista en la Constitución y en los tratados internacionales, existen algunas tesis aisladas y jurisprudenciales que al respecto de los límites que conlleva el artículo 6° y 7° de la Constitución Política ha manifestado entre sus criterios al respecto lo siguiente:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.

Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.¹¹⁴

¹¹⁴ TESIS AISLADA, Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: I.4o.C.57 C, Página: 1709.

La tesis transcrita en líneas anteriores, deja ver la importancia que tiene el respeto a los derechos de personalidad, por ello, el derecho a la información tiene entre sus límites precisamente tales derechos. De tal manera que se busca proteger el honor, la reputación, entre otros derechos que son personalísimos de cada ser humano, y que precisamente le contribuyen a un mejor desarrollo de vida social y moral.

Por tal motivo, no se considera una violación al derecho a la información el ponerle límites. Ya que se busca proteger el honor frente a cualquier manifestación que se realice por algún medio de comunicación y que desacredite a algún individuo.¹¹⁵

De igual manera, algunas de las ejecutorias existentes sobre la interpretación que ha de dársele a la Ley de Imprenta respecto a los ataques a la vida privada y a la moral. Señalan que, aunque si bien es cierto la prensa es necesaria para la vida política y social, se debe respetar la vida privada la cual no comprende a los funcionarios y empleados públicos, así como demás figuras públicas actuando en la esfera pública.

No obstante, en lo que corresponde a la vida privada como tal de cada uno de los ciudadanos, la cual se considera como aquella que no constituye vida pública.¹¹⁶ Es importante señalar que no puede ser quebrantada, siempre y cuando no se esté actuando como ente público, sino que se actúe en aquel campo en el que se desempeña como particular.

Es por ello, que el Pleno del Alto Tribunal, ha establecido que la prohibición de la censura, no quiere decir que la libertad de expresión no tenga límites o el legislador no pueda emitir reglas para su ejercicio. Más bien se busca simplemente que el derecho se ejerza de forma libre y concienzuda, de tal manera que no existan

¹¹⁵ TESIS AISLADA, Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2007, Tesis: 1ª. CXL-VIII/2007, Página: 272.

¹¹⁶ Ortega, San Vicente, Alejandro, *Evolución del Derecho a la Información en el Orden Jurídico Mexicano 1977-2007*, México, Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, 2008, p. 248.

más límites que los que tengan que ver con la vida privada, el honor, la moral, la paz pública, entre otras.¹¹⁷

El derecho de réplica precisamente existe en virtud de que está presente la posibilidad de que los derechos de personalidad sean vulnerados. Por tal motivo se busca brindar un medio de protección conciliatorio entre las partes a través del ejercicio del derecho de réplica.

El daño moral por su parte tutela el resarcimiento por lesión a los derechos de la personalidad, de tal manera que la persona si lo considera necesario puede ejercer el derecho de réplica y a su vez solicitar civilmente la reparación del daño moral ocasionado, tal como se percibe en la tesis que se cita a continuación.

DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, los medios de comunicación impresa están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar; es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6o. y 7o. de la Constitución Federal; en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa.¹¹⁸

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 249.

¹¹⁸ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11207/99. Ricardo Benjamín Salinas Pliego. 4 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

La tesis en mención señala claramente que la información difundida no debe violentar el honor, la reputación, la vida privada, entre otros. De tal manera que tal como lo estipula el artículo 1° de la Ley de imprenta, no se pueden afectar tales derechos de las personas causándoles menoscabo en su prestigio y por lo tanto la información siempre deberá ajustarse a la verdad y no buscar el demerito de los individuos.

Así que se deberá corroborar la veracidad y el apego a la realidad de la información que se pretende difundir, de tal manera que no se vulnere el honor y la reputación de las personas. Por lo que se pretende que no se dañe la personalidad de los individuos, cuidando incluso la forma en la que se redacta la información que se ha de publicar.¹¹⁹

Existen varios instrumentos jurídicos que protegen la vida privada, el honor y la propia imagen. Entre ellos instrumentos internacionales, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes secundarias y otros que buscan proteger los derechos de personalidad.¹²⁰ En virtud de la importancia que estos representan para el desarrollo de los seres humanos.

C. El Código Civil y Penal en el ámbito Federal y su protección a los derechos de la personalidad.

Los Códigos Civil y Penal en el ámbito Federal, prevén la protección a los derechos de la personalidad. Si bien, no se refiere al derecho de réplica, vale la pena analizar un poco de su regulación, por ejemplo el Código Civil señala en su artículo 1916 lo siguiente:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá

¹¹⁹ Ortega, San Vicente, Alejandro, *Evolución del Derecho a la Información en el Orden Jurídico Mexicano 1977-2007*, op. cit., p. 251.

¹²⁰ Véase el Capítulo Primero del presente trabajo de investigación

que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Tal como se percibe en el texto del artículo citado, entre el daño moral se considera la afectación que alguien sufre en sus derechos de personalidad, señalando entre estos al honor, reputación, la vida privada, entre otros. Además de establecer la sanción correspondiente a quien produzca daño moral a alguna persona, el cual deberá ser reparado mediante una indemnización pecuniaria.

Sin embargo, cabe resaltar que la petición de la reparación del daño moral es un acto personalísimo. Por lo tanto, no puede solicitarlo un tercero cuando aún está en vida la persona, a la que se le afectó y de igual manera si la persona afectada muere, un tercero no puede ejercer acción si no existe un antecedente del intento de acción en vida de la persona.

En lo que respecta al monto como sanción para aquel que produce daño a la moral, el juez lo determinará tomando en cuenta distintas circunstancias. No obstante, si el daño moral afectó a la persona en su “decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable. La publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes”.

Tal como vemos en la reparación del daño moral, al publicar la sentencia se busca reparar el daño causado, haciendo del conocimiento público un extracto de la sentencia que condena a quien causó el daño moral, así como una indemnización económica.

Por otra parte, el Código Penal Federal que es precisamente al que nos remitía el artículo 27 de la Ley de imprenta, (ahora derogado), para su sanción correspondiente, el cual era inexistente. Sin embargo, respecto a informaciones difundidas que afecten y dañen la seguridad nacional, instituciones financieras u otras señaladas en el Código en análisis, se contempla tanto multa como prisión dependiendo la gravedad del caso.

Respecto a información que dañe el honor, el cual se encontraba en el Título Vigésimo, Capítulo I, II, III y IV. Respecto al honor, las calumnias, injurias y difamación, se encuentran derogados los artículos 344 al 363. Por lo que no existe ya sanción para los delitos contra el honor.

Sin embargo, en su artículo 30 tratándose de la reparación del daño dicho artículo sí hace mención sobre diferentes aspectos, no obstante, los que aplican al caso son las siguientes fracciones:

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Tal como se puede percibir, en lo que respecta a la dignidad y la reputación. La reparación del daño moral comprende la declaración que restablezca tales aspectos importantísimos para la persona, la cual se hará por los medios escritos o electrónicos, también se habla sobre la disculpa pública. No obstante, es menester señalar que el Código Penal Federal no habla del derecho de réplica como tal, ni del ejercicio del mismo.

El derecho de réplica no es el medio idóneo para reparar el daño moral ocasionado por la publicación difundida por algún medio de comunicación. Si bien es cierto contribuye a que de una forma pronta pueda la persona aclarar la información falsa o inexacta, limpiando de cierta forma su honor, muchas veces la persona considera que la afectación realmente le ocasionó un grave impacto y daño

moral, por lo que, en tal caso, la persona afectada tiene el derecho de adicionalmente solicitar por la vía civil o penal la reparación del daño moral.

Por lo que hemos de entender que el derecho de réplica no es lo mismo que la reparación del daño moral, porque incluso en la Ley sobre derecho de réplica se encuentra tanto su ejercicio entre la persona afectada y el medio de comunicación, y a su vez el judicial que se lleva ante el Juez de Distrito correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL DERECHO DE RÉPLICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

Antes de adentrarnos en el estudio del derecho de réplica en el ámbito internacional, es preciso señalar que la temática del presente capítulo pretende llegar al conocimiento del derecho de réplica contemplado en el ámbito internacional. Esto es importante analizarlo en virtud de que México es un país que ha ratificado infinidad de tratados internacionales. Entre ellos, algunos buscan la protección de los derechos de la personalidad y más importante para nuestro tema, del derecho de réplica.

Por tal motivo, analizaremos la regulación que el derecho internacional estipula para el derecho de réplica, al considerar a éste como un derecho humano. En primer lugar, analizaremos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. A fin de revisar a partir de qué año se contempló la protección a los derechos de personalidad a través del derecho de réplica.

Asimismo, revisaremos los instrumentos internacionales que estipulan el derecho de réplica con la finalidad de proporcionar un amplio conocimiento sobre la regulación del mismo. De igual manera analizaremos la Convención que para tal efecto se ha creado.

El derecho de réplica en el derecho internacional es considerado como un derecho humano, ya que con éste se busca la protección de la dignidad humana y la preservación del honor, la buena fama, la reputación de la persona, entre otros aspectos propios de la personalidad del ser. Es por ello, que en el derecho internacional se han publicado varios instrumentos internacionales que contienen el derecho de réplica o rectificación como medio de protección para la dignidad de las personas.

Entre los instrumentos internacionales destinados para la preservación del derecho de réplica se encuentran diversos, tales como; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación.

Es de suma importancia analizar los instrumentos internacionales señalados, con la finalidad de comprender la dimensión del derecho de réplica y su importancia como derecho fundamental.

II. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPETAR Y PROTEGER EL DERECHO DE RÉPLICA

En lo que respecta a nuestro país, México ha firmado instrumentos internacionales en materia del derecho de réplica. Al respecto, la Convención Americana ha establecido disposiciones para los Estados Parte, ya que estos al firmar los instrumentos internacionales adquieren obligaciones como Parte del mismo.

1. El papel del Estado como garante del derecho de réplica.

En lo que respecta a nuestro país, México, entre los instrumentos internacionales que ha firmado, se encuentra, el Pacto de San José, el cual en los arts. 1º y 2º del mismo tratado, señalan las obligaciones que tienen los Estados Partes en lo relacionado a los derechos fundamentales que se reconocen en el instrumento internacional.

El artículo 1º de la Convención, en su párrafo primero, expresa lo siguiente: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

Así pues, el artículo aludido en el párrafo anterior establece la obligación que tienen los Estados Partes de no quebrantar los derechos humanos y de emplear acciones que aseguren el respeto a dichos derechos. Además, entre las obligaciones de los Estados, está el “tomar todas las medidas necesarias para

remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención dispone”.¹²¹

En lo que se refiere a la obligación del art. 2º de la Convención Americana, nos expresa que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que, el Estado tiene la obligación de asegurar, proporcionar lo necesario y contribuir para que sean efectivos los derechos humanos. Además, de poner a la disposición de los individuos los recursos necesarios para ello y tomar medidas específicas para protegerlos en caso de que no puedan ejercer sus derechos.

Así como adecuar su derecho interno, a las normas que se establecen en la Convención Americana a fin de garantizar la efectividad de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional lo cual incluye el texto constitucional, las leyes secundarias, las disposiciones reglamentarias, entre otras.¹²²

Al respecto la Corte Interamericana ha dicho que las medidas legislativas que el Estado cree deben ser efectivas en el derecho interno y esto sólo se ve reflejado “cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la

¹²¹ CIDH, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C., número 94, párrafo 151; y CIDH, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2 a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, número 11, párrafo 34.

¹²² La Corte Interamericana ha considerado que cualquier ley, entendida en su sentido material y no formal, puede ser violatoria de la Convención Americana. Véase CIDH, *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-14/ 94, del 9 de diciembre de 1994, Serie A, número 14, párrafo 31.

Convención y en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella”.¹²³

Por lo tanto, el Estado debe brindar la protección que se requiere y proporcionar las medidas necesarias para la observancia del derecho de réplica como derecho humano. De tal manera que todo individuo pueda hacer valer este derecho en caso de que se le lesione mediante la difusión de información que quebrante su dignidad.

De acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso resuelto, la obligación de los Estados implica “organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.¹²⁴

Es decir, los Estados tienen la obligación de abstenerse de violar los derechos de los individuos, así como de tomar las medidas necesarias que aseguren el respeto a los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.¹²⁵

Los Estados tienen también la obligación de investigar cuando un derecho fundamental se vea quebrantado, lo que implica atender debidamente las denuncias que se hacen sobre dichas violaciones. Deben actuar “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.¹²⁶

Sin embargo, no podemos dejar de lado la posibilidad que existe de que algún Estado no cumpla con el deber que tiene de adoptar las disposiciones estipuladas en los instrumentos internacionales de los que es parte y no adapte su derecho interno al mismo.

No obstante, ese hecho no deja desprotegidos a los seres humanos, ni quiere decir que algún instrumento no sea válido en determinada región, ya que tal como

¹²³ CIDH, *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C, número 56, párrafo 167; y CIDH, *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C, número 26, párrafo 69.

¹²⁴ CIDH, *Caso Ivcher Bronstein*, op. cit., párrafo 168; y CIDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, op. cit., número 71, párrafo 109. Véase también CIDH, *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, número 101, párrafo 153; y CIDH *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, número 100, párrafo 111.

¹²⁵ Véase CIDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, número 112, párrafo 178.

¹²⁶ CIDH, *Caso de los 19 comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, número 109, párrafo 184; *Caso Bulacio*, párrafo 112.

lo hemos visto en las sentencias de la Corte Interamericana, los Estados Parte tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todo individuo.

Los Estados tienen la obligación de intervenir a favor de los seres humanos cuando estos necesiten la protección de sus derechos. Por tal motivo deben:

- a) *Respetar*. No interferir en el ejercicio de un derecho.
- b) *Proteger*. Garantizar que otros no interfieran, principalmente mediante regulación y recursos jurídicos efectivos; y
- c) *Realizar*. Entre otras acciones, promover los derechos, facilitar el acceso a los derechos, asegurar el ejercicio de los derechos a quienes no pueden ejercerlos por sí solos”.¹²⁷

En cuanto a estos tres aspectos, el Estado tiene la obligación de vigilarlos a favor de los seres humanos. Al respecto, analizaremos uno a uno estos aspectos. En cuanto a la obligación que el Estado tiene de respetar, se exige que los estados se abstengan de obstaculizar, ya sea de forma directa o indirecta en el goce de los derechos de las personas, así que deben respetar los esfuerzos de las personas por hacer valer sus derechos.¹²⁸ De esta manera, vemos que el Estado no puede intervenir de forma negativa en cuanto al ejercicio de los derechos de las personas.

En lo que respecta a la obligación de proteger, los estados deben prevenir, investigar, castigar y reparar el daño que sea causado por los abusos cometidos a sus derechos por terceros u otros.¹²⁹ El Estado debe proteger el ejercicio de los derechos fundamentales, así como de vigilar la reparación del daño en caso de que se cometa alguna violación a sus derechos.

Por último, en lo que se refiere a realizar, el Estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, entre otras, para lograr la completa efectividad de los derechos de las personas, el. El Estado debe acrecentar el acceso a los recursos y medios para poder alcanzar sus derechos y cuando no fuese posible alcanzar sus derechos les den la seguridad de que podrá ejercerlos.¹³⁰

¹²⁷ *Idem*.

¹²⁸ *Idem*.

¹²⁹ *Idem*.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 40.

Así pues, el Estado debe crear leyes que garanticen a las personas el ejercicio de sus derechos.

Como conclusión a lo anterior, podemos decir que, el Estado tiene la obligación de asegurar el ejercicio de los derechos humanos de todas a las personas, su deber es el de alcanzar gradualmente la efectividad de los mismos. Además de poner a la disposición de los individuos los recursos necesarios para ello y tomar medidas específicas para protegerlos en caso de que no puedan ejercer sus derechos.

Por lo tanto, si el derecho de réplica es un derecho que tienen los individuos mexicanos al estar ya incluido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México. El Estado tiene la obligación de brindar la protección que se requiere y proporcionar las medidas necesarias para la observancia del derecho de réplica como derecho fundamental. Y para que todo individuo pueda ejercer éste, derecho en caso de que se lesionen los derechos de personalidad.

2. Los Instrumentos Internacionales

A. La Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada como una recomendación por la IX Conferencia Interamericana, que se reunió en Bogotá, Colombia, durante el período del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Precisamente la creación de la Organización de Estados Americanos OEA dispuso la creación de ésta declaración como primer acuerdo internacional en materia de derechos humanos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre precede a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que aunque ambas se crearon en el mismo año. Ésta última fue sancionada seis meses después. Cabe destacar que a pesar de ser el primer acuerdo internacional que surgió tras la creación de la

OEA, no forma parte de su carta, lo cual se ve reflejado en su exclusión de los documentos internacionales considerados por la OEA.

La Declaración se creó con la finalidad de dar dignidad al ser humano. Las constituciones nacionales de cada país reflejan de forma clara que su principal interés es proteger los derechos del hombre. Así como crear un ambiente propicio para que el individuo alcance sus metas y su pleno desarrollo. Es por ello, que se busca la protección internacional de los derechos del hombre.

Sin embargo, la consagración de los derechos esenciales del hombre debe verse garantizada en el régimen interno de los estados, para que exista una real protección a los derechos de las personas. El preámbulo de la Declaración nos dice que en base a la igualdad, dignidad, libertad y derechos de las personas, debe existir un ambiente pacífico entre los seres humanos.

No obstante, señala que cada uno tenemos derechos y deberes en todas las actividades que hagamos en la sociedad, deberes morales y de otra índole que precisamente motivan a los humanos a no sólo buscar sus derechos, sino a servir a los demás.

Es decir, a entender que también tienen deberes que le ayuden a desarrollar su cultura y lograr una máxima expresión de sus valores, ya que son los valores los que permiten una demostración clara de nuestra cultura mediante el aspecto moral y la buena conducta.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su artículo 4° “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”. Si bien es cierto, reconoce el derecho a difundir información por cualquier medio, sin embargo, si se continúa con la lectura del artículo 5° de la misma, señala “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar”.

Claro está, que dicha Declaración expresa la protección a la dignidad humana, resaltando los ataques abusivos que se pudiesen dar a la honra, reputación y vida de la persona en su ámbito privado. Lo anterior transmite la idea de una protección a la dignidad del ser humano, que es precisamente lo que se

busca con el derecho de réplica por lo que se puede percibir que, aunque no existía una protección al derecho de réplica como tal, si comenzaba a abrirse un panorama sobre la protección al derecho en cuestión.

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹³¹ contiene una serie de derechos considerados inherentes al ser humano y está compuesta por un preámbulo que nos señala de forma breve el propósito del instrumento, así como la forma en la que se integra el mismo, la comprenden 30 artículos. Esta fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A, del día 10 de noviembre de 1948.

En el preámbulo de la Declaración mencionada, se dispone que para que exista la libertad, la justicia y la paz en el mundo, es necesario que se reconozca la dignidad y los derechos de las personas y se les proteja de la tiranía. En su contenido, el artículo 1° primero proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

También contiene una serie de derechos y libertades, tales como: A la libertad y a la seguridad; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano; la igualdad ante la ley y protección a todos sin distinción.

Además del derecho a la protección y defensa de los derechos fundamentales; prohibición de la arbitrariedad; derecho a ser escuchado pública y justamente, derecho a la *intimidad personal*. La libertad de pensamiento, conciencia y de religión; *libertad de pensamiento y de expresión, y de recibir y difundir información*; derecho de reunión y de asociación.

Derecho a la participación política en el país; derecho a la seguridad social y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales *indispensables*

¹³¹Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), el día 10 de diciembre de 1948, en el Palacio de Chaillot, en París (Francia).

a su *dignidad y desarrollo*. Además, también contempla el derecho a un orden social e internacional para la efectividad de los derechos y libertades proclamados en ésta declaración. Entre otros de no menor importancia.

De acuerdo con el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos y libertades que en ella se proclaman son para todos los seres humanos sin distinción alguna. Y en su artículo final, establece que nada en la Declaración, podrá interpretarse en el sentido que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados.

La Declaración Universal contempla tanto la libertad de expresión, como el derecho a la vida privada, para lo cual dispone en su artículo 19, el derecho que tiene toda persona a investigar y recibir informaciones y opiniones; así como difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

Tal se puede ver, no se necesita hacer una interpretación de éste artículo, ya que su contenido es claro y transmite la idea del derecho que todo individuo tiene a la información. Es decir, a investigar, recibir y difundir informaciones, lo cual comprende el derecho a la información.

El artículo 12 del mismo instrumento jurídico, señala “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. El presente artículo prevé la protección a los derechos que se protegen con el derecho de réplica, ya que prohíbe los ataques a la honra y reputación de las personas. Por su parte, el artículo 29 expresa:

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar en una sociedad democrática”

En el artículo citado en el párrafo que antecede, se expresan con claridad las limitaciones del derecho a la información, que son precisamente, el respeto a la moral, el orden público y el bienestar de la sociedad.

Dichos aspectos precisamente se ven afectados en los casos en los que se difunde alguna información que afecta a alguna persona en particular y que representa una alteración en el orden público, debido a la gravedad de la información difundida. Los cuales son precisamente aspectos que el derecho de réplica busca: proteger o bien reparar, sea su caso, aunque aún no se expresa el derecho de réplica como tal.

C. La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se firmó en Roma el día 4 de noviembre de 1950. Dicho instrumento internacional entró en vigor hasta el día 3 de septiembre de 1953, también se le conoce como La Convención Internacional Europea, ésta reconoce y protege los derechos y libertades fundamentales, está compuesta por 5 títulos y 66 artículos.

Entre los derechos y libertades que la Convención Europea contempla, encontramos el derecho a la vida, el derecho a la libertad y la seguridad, los derechos en materia civil, derecho de protección a la vida privada, familiar, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

De igual manera, contempla el derecho a la intimidad personal, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertades de expresión, derecho de información, entre otros.

Con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones del mencionado instrumento se creó la Comisión Europea de Derechos Humanos y un Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dicha Comisión está compuesta de juristas, cuyo número es igual al de los Estados que hayan ratificado el Convenio, sin embargo, no puede haber dos miembros que sean ciudadanos de un mismo y el Tribunal tiene

un magistrado de cada Estado. La Convención establece en su artículo 10, lo siguiente.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y *la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas*, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
2. El ejercicio de estas libertades, que entrañen deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de *la moral, la protección de la reputación* o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Como se señala en el artículo mencionado previamente, éste contiene el derecho a la información, puesto que habla sobre el recibir o comunicar informaciones, actividades que corresponden a lo que hoy conocemos como el derecho a la información. Además, establece que en caso de que alguien afecte la moral o la reputación de las personas, se le sancionará de acuerdo a lo establecido a la ley correspondiente. Por otra parte, el artículo 8 del instrumento en análisis señala:

1. Toda persona tiene derecho al respeto a su vida privada y familiar, de su domicilio y correspondencia.
2. No puede haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto esta inferencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de los derechos y las libertades de los demás.

El ejercicio de los derechos supone deberes, responsabilidades y también puede estar sujeto a ciertas formalidades, responsabilidades o sanciones, previstas

por la ley, que constituyan medidas necesarias para la protección de la fama o de los derechos de otra persona.

O dicho de otra forma, el límite responsable de la libertad de expresión y el derecho a la información se encuentra en la protección a la vida privada, a lo cual corresponde a la autoridad intervenir a fin de proteger los derechos y libertades de las personas.¹³²

D. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹³³ contiene derechos que se consideran propios del ser humano, está compuesto por un preámbulo y 53 artículos ordenados en seis partes. El Pacto Internacional, también contiene una serie de derechos y libertades humanos, así como la obligación que tiene el individuo respecto a otros individuos, en la observancia de los derechos reconocidos en el mismo.

La parte I primera, proclama el derecho de los pueblos a su libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Las partes II y III esencialmente desarrollan los derechos y libertades de aspecto civil o político de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la parte IV establece un Comité de Derechos Humanos, en la parte V se establece la forma de la interpretación de las disposiciones del Pacto, la parte VI regula todo lo referente a la firma y ratificación del pacto, así como a la formulación de enmiendas.

Sin embargo, la parte que interesa al tema, se encuentra manifiesta en el artículo 19 del Pacto, el cual señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Y se establece el derecho de informar, pero a su vez, al ejercicio de éste derecho se le establecen restricciones, que son; el respeto a los derechos o la reputación de los demás, protección a la seguridad nacional, el orden público, o

¹³² González Ballesteros, *Los Derechos de Réplica y de Rectificación en la Prensa, Radio y Televisión*, Madrid, Instituto Editorial REUS, S.A., 1981, p.127.

¹³³ Adoptado y ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), hecho en Nueva York el día 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor, el día 23 de marzo de 1976. Sin embargo, fue ratificado por México hasta el día 15 de marzo de 2002 y entro en vigor el 15 de junio de 2002

salud o la moral pública.¹³⁴ Por ejemplo, expresa lo siguiente sobre el derecho a la información:

Artículo 17, expresa:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 19, señala:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás.
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

El respeto a los derechos o reputación de las demás personas es esencial para la coexistencia pacífica de los seres humanos y uno de los aspectos que protege el derecho de réplica es el respeto a la dignidad de la persona. Lo que incluye no dañar la reputación a través de cualquier medio de comunicación legalmente establecido, al contrario, busca la preservación de la integridad de la persona.

Tocante a la moral pública, encontramos que entre sus definiciones se le conceptualiza como “conjunto de manifestaciones del recto obrar de los miembros de una comunidad que más inmediatamente repercuten en la esfera pública”.¹³⁵ De manera que se deben evitar las conductas que ofenden a las personas. La moral

¹³⁴ Aunque la seguridad nacional, la salud pública y el orden público son aspectos de gran interés debido su importancia, no nos centraremos en ellos, ya que no son campo de estudio de el presente trabajo de investigación.

¹³⁵ Legarre, Santiago, “Ensayo de delimitación del concepto de moral pública”, p. 16.

reglamenta los actos internos y los externos en relación con los demás, tiene una vertiente social, ya que regula las acciones de los hombres en el medio social.

Después de haber precisado los conceptos relacionados con el tema de investigación empleados dentro del Pacto Internacional, se puede observar que el Pacto mencionado ya contemplaba el derecho a la información. Ya que garantiza el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oral, escrita, impresa, artística o cualquier otro medio.

Aunque dicho instrumento internacional, no expresa como tal un derecho de réplica, sí garantiza el respeto a los derechos de los demás, incluyendo la preservación de la reputación y la moral, los cuales son parte de lo que se busca mediante la existencia del derecho de réplica.

E. Inclusión del Derecho de Réplica en el Derecho Internacional (Debate)

En principio en el derecho internacional no se encontraba el derecho de réplica, no obstante, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, en el período del 7 al 22 de noviembre de 1969, fecha en la que se consideró el proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. El cual fue elaborado de acuerdo a la resolución XXIV de la segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, a fin de que se decidiera sobre la aprobación y firma de la misma, fue en la primera que a nivel internacional se buscó la inclusión del derecho de réplica.¹³⁶

En dicha Conferencia se discutió por los Estados Partes la aprobación de la Convención, que incluso en un principio tenía un nombre distinto y contenía un texto un poco diferente al que finalmente se aprobó, incluso en lo referente al derecho de réplica. Por tal motivo, es conveniente analizar lo concerniente a las discusiones que se realizaron en torno al derecho en cuestión. Cabe señalar que el artículo 13 del Proyecto estaba redactado de la siguiente forma:

¹³⁶ Para ver más detalles *Cfr.* Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, Actas y Documentos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, *Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

1. Toda persona afectada por informaciones o conceptos inexactos o agraviantes emitidos en su perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión, en la misma forma y gratuitamente, su rectificación o su respuesta.
2. Si la publicación fuere resistida o demorada, la autoridad judicial competente, actuando con las garantías del debido proceso, podrá ordenarla, en las condiciones que establezca la ley.
3. En ningún caso la rectificación o la respuesta exonerarán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.¹³⁷

Tal como se puede apreciar en el texto del artículo citado, se estaba incluyendo ya a partir de la Convención el derecho de rectificación o respuesta, también llamado derecho de réplica, el cual lo ejercería toda persona afectada por informaciones que difundan los medios de comunicación y que sean inexactas o agraviantes. A lo que el afectado podrá solicitar que de forma gratuita se publique la respuesta correspondiente por el mismo medio de comunicación.

Además de que especifica que, en caso de negación o demora a publicar la respuesta, la autoridad judicial podrá ordenar su publicación, de acuerdo a lo que establezca la ley obviamente en la materia. Con lo que prácticamente ya se estaba incluyendo el derecho de réplica y su posible sanción remitiendo a una ley que obviamente debería crearse en el derecho interno y que regulara precisamente todo lo relacionado con el mismo.

Una vez que los Estados Partes comenzaron a revisar el Proyecto, el Gobierno de Uruguay fue el primero en realizar observaciones, entre las cuales y marcada con el número 6 seis mencionaba lo siguiente:

En el Artículo 13° se consagra el derecho de rectificación o respuesta. Cabe recordar a ese respecto, que las disposiciones de la Ley de Imprenta que reconocen ese derecho en el Uruguay, han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, pero solamente por entender que la ley no ha instituido un procedimiento para ordenar la rectificación o la respuesta que se ajuste a los principios del "debido proceso". No hay pues contradicción entre ese artículo del proyecto y nuestra legislación sustantiva.¹³⁸

¹³⁷ *Ibidem*, p. 13.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 37.

Como se puede percibir, Uruguay ya tenía en su derecho interno en la Ley de Imprenta el derecho de rectificación o respuesta. No obstante, tales disposiciones habían sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia en virtud de que consideraban que no hay un procedimiento que ordene tal derecho y que se ajuste a la ley. Aún así, estaban de acuerdo con la inclusión del derecho de respuesta en la Convención.

En lo que respecta a las observaciones realizadas por el Gobierno de Argentina y referente al artículo en cuestión mencionaban respecto al primer párrafo:

En este párrafo se prevé un "concepto de gratuidad" en la rectificación o respuesta de informaciones o conceptos inexactos o agraviantes, emitidos a través de medios generales de difusión. Podría ampliarse el concepto, con una fórmula similar a la contenida en el artículo 114 del Código Penal Argentino, que expresa que la sentencia condenatoria podrá ordenar, si lo pidiese el ofendido, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado.¹³⁹

El Gobierno de Argentina entre sus observaciones únicamente sugirió que se ampliara el concepto de gratuidad, incluyendo la posibilidad de que el ofendido solicite la publicación de la sentencia que condene al medio y que el costo de dicha publicación sea absorbido por el condenado. De tal manera que buscaban que se implementara un medio de sanción ya prevista en su derecho interno y que ayudara a que la sanción incluyera algo más que la sólo publicación de la respuesta.

Por otra parte, el gobierno de República Dominicana realizó la siguiente observación sobre el artículo 13:

Este artículo que podría titularse "Derecho de Rectificación", debe excluirse por innecesario e impracticable. En el Artículo 12, en la forma en que está redactado o con la modificación propuesta, ya se dispone la protección contra declaraciones ofensivas. En la práctica, en virtud de las amplias disposiciones del Artículo 13, puesto que la parte ofendida es al comienzo el juez de su propio perjuicio y puede insistir en extensas respuestas, ese

¹³⁹ *Ibidem*, p. 46.

"derecho de rectificación" puede conducir al hostigamiento que bien puede desalentar y perjudicar a la prensa libre. Además, son factores dignos de consideración los medios y tiempo limitados de que se dispone en el campo de la radiodifusión. La disposición del párrafo 2 en el sentido de que se preste asistencia judicial también crearía dificultades, ya que los casos requerirán mucho tiempo y costosos alegatos.¹⁴⁰

Tal como se puede ver, el gobierno Dominicano consideraba innecesaria la inclusión del derecho de rectificación, aunque en principio sugiere como debería titularse el artículo. Después manifiesta su inconformidad de la inclusión de tal derecho, debido a que consideran que ya el artículo 12 dispone lo que deberá hacerse para las declaraciones ofensivas. Además de considerar que éste provocaría problemas y hostigamiento a la libertad de prensa y otros factores, por lo que se oponían a su inclusión en la Convención.

Es por ello, que en el Acta de la Novena Sesión de la Comisión, se destacaron de forma breve todas las observaciones y sugerencias realizadas por los distintos países además de las citadas, Estados Unidos proponía que se suprimiera el artículo 13 de la Convención. Por otra parte, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Guatemala, realizaron sugerencias que consideraban pertinentes incluir en el artículo señalado. Entre las enmiendas propuestas, México sugirió lo siguiente:

"Toda persona que judicialmente sea declarada ofendida por informaciones o conceptos inexactos o agraviantes emitidos en su perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión, en la misma forma y gratuitamente, su rectificación o su respuesta".

Tal como se percibe, México estaba a favor de su inclusión, solamente propuso una enmienda al artículo. Vistas las observaciones realizadas por los diversos países, el presidente de la Comisión sometió a consideración el proyecto numeral por numeral y al respecto algunos países tales como Brasil y Estados Unidos, estaban en contra de la inclusión de dicho derecho por considerar que estaba escrita de forma vaga.

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 61 y 62.

Por otra parte, Colombia y Honduras entre otros, se manifiestan a favor, además proponiendo este último que se instale un grupo de trabajo para que realice enmiendas al numeral citado. La cual quedó integrado por las Delegaciones de Argentina, Nicaragua, Panamá, México, Ecuador, Colombia y Estados Unidos, que son proponentes de enmiendas.¹⁴¹

Una vez reunidos los países y habiendo trabajado sobre el texto del numeral citado, en el Acta de la Décimo Sexta Sesión de la Comisión "I", el presidente de la Comisión manifestó que el grupo encargado de la redacción del artículo 13 había cumplido con lo que se le encargó.

De tal manera que se le daría lectura al documento presentado por el grupo de trabajo. Una vez leído el texto por el secretario se debatió y posterior a un cambio de criterios, se le dio lectura para votación y el texto aprobado para el primer párrafo de dicho artículo quedó de la siguiente manera:

"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".

El texto propuesto por el grupo de trabajo, fue aceptado en su primer párrafo, de manera que de él se pasó a discutir el segundo párrafo. Cabe señalar que México y El Salvador realizaron recomendaciones de enmiendas. No obstante, se rechazó la de el Salvador la cual decía: "EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Arturo Zeledón Castillo) señaló que se debía incluir la palabra "publicación" antes de "rectificación" por creer que era la publicación de la rectificación lo que importaba".¹⁴²

Por otra parte, se aceptó la realizada por México quien decía lo siguiente: "EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) propuso que comenzara así:

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 220.

¹⁴² *Ibidem*, p. 281.

"En ningún caso el ejercicio del derecho a la rectificación... etc.", siguiendo el artículo igual en lo demás".¹⁴³

Por lo que una vez votado por el grupo de trabajo, el texto del segundo párrafo del artículo 13 quedó como a continuación se indica: "2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido". Tal como se puede ver, se aceptó la propuesta realizada por México.

Por último, y en relación con el párrafo tercero del mismo artículo, una vez pasado a votación el texto tal y como lo presentó el grupo de trabajo. No obstante, se les pidieron aclaraciones sobre el texto y una vez discutido el párrafo tercero se aprobó que la redacción quedara de la siguiente forma: "3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".¹⁴⁴

Una vez aprobada la redacción del artículo 13 que realizó el grupo de trabajo, se puso a votación y realizadas las observaciones, sugerencias y nuevas propuestas de enmiendas al texto del artículo por diversos países. Se pasó a votación, por lo que poniéndose a votación el texto del primer párrafo del artículo presentado, éste fue aprobado.

De igual manera, el texto del párrafo dos fue aprobado por unanimidad, en el caso del texto del párrafo tres. No se aceptó la enmienda que sugería Brasil "El DELEGADO DE BRASIL (Señor Carlos Alberto Dunshee de Abranches) señaló que en el párrafo tercero se debía incluir a los miembros de la administración pública antes de "las fuerzas armadas"."¹⁴⁵ Y se aprobó el texto redactado por el grupo trabajo.

Tal como se puede ver, la inclusión del derecho de réplica trajo consigo un extenso debate, en donde los distintos países discutieron sobre su inclusión y otros sobre la redacción del derecho a la rectificación o la respuesta a la información

¹⁴³ *Idem.*

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 282.

¹⁴⁵ *Idem.*

inexacta o agravante, previsto en el proyecto en el artículo 13, ya que los delegados no daban su aprobación de tal artículo.

Es por ello, que tuvo que designarse un grupo de trabajo compuesto por las delegaciones de Argentina, Nicaragua, Panamá, México, Ecuador, Colombia y los Estados Unidos. Quienes debían redactar un texto que lograra conseguir el voto de la comisión.

El resultado fue que el texto se aprobó de tal manera que “en el párrafo 1 establece el derecho, conforme a la ley, a la rectificación o respuesta. En el párrafo 2, que la publicación de la una o de la otra no exonerarán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido; y, en el párrafo 3, la obligación de todo órgano de difusión legalmente reglamentado, de tener una persona responsable, para hacer efectiva la protección que el artículo consagra”.¹⁴⁶

De tal manera que el derecho de rectificación o respuesta en el artículo revisado por la Comisión de Estilo del Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos lo movieron al numeral 14 quedando y lo titularon “Artículo 14. Obligación de Rectificación”.¹⁴⁷ No obstante, en lo que respecta al contenido del artículo que quedó tal como se aprobó.

Como se percibe, el texto aprobado fue el que redactó el grupo de trabajo. No obstante, en la segunda sesión plenaria, según consta en el acta resumida el artículo 14 recibió una nueva modificación, aunque ya no en el texto que lo integra, sino en su título, al cual se le llamó “Derecho de Rectificación o Respuesta”. Por lo que el texto final quedó de la siguiente forma:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o

Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 83.

¹⁴⁷ *Ibidem*. p. 314.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El texto del artículo, tal como se cita fue la redacción final que la comisión plasmó, de hecho, México presentó su declaración por escrito el 20 de noviembre de 1969 para ser incluida en el acta final de la conferencia sobre Derechos Humanos.¹⁴⁸ Fue un arduo trabajo el que se realizó para la aprobación de los artículos que comprenden la Convención y no fue la excepción el referente al derecho de rectificación y respuesta.

Sin embargo, después de un largo debate fue aprobada su inclusión en dicho ordenamiento internacional. Cuestión que propició que actualmente forme parte de nuestro derecho, al haber incluido la observancia del derecho internacional, (los instrumentos jurídicos internacionales) en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F. Convención Americana de los Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos,¹⁴⁹ también llamada Pacto San José de Costa Rica, compuesta por 82 artículos, está fundada en el respeto de los

¹⁴⁸ El texto de la Declaración por México expresa: 1. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos autoriza de manera general la suspensión de los Derechos que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a situaciones de grande emergencia. En consecuencia, la Delegación mexicana expresa su reserva al numeral 2 del artículo 28, que limita esta autorización de suspensión por lo que respecta a ciertos y determinados Derechos. 2. La Delegación de México entiende que el inciso d) del artículo 43 no elimina el requisito de la previa anuencia de los Estados Partes para que la Comisión de Derechos Humanos pueda funcionar dentro de sus respectivos territorios. 3. El Gobierno de México apoya el establecimiento de la Corte Interamericana. De Derechos Humanos, con base en el carácter optativo de su jurisdicción. La Delegación de México estaba compuesta por un Presidente Antonio Martínez Báez y dos Delegados Antonio de Icaza y Sergio Vela Treviño. *Cfr.* La Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José Costa Rica”, suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos que se llevó a cabo los días 7 al 22 de noviembre de 1969, fue adoptada en San José, Costa Rica, por Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el día 18 de julio de 1978. Pero fue ratificada por México el día 3 de febrero de 1981, pp. 523 y 525.

¹⁴⁹ La Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José Costa Rica”, suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos que se llevó a cabo los días 7 al 22 de

derechos esenciales del hombre, reconociendo que estos tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Y por lo tanto es justo que se les dé protección internacional, también considera que estos principios ya han sido consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales. Y señala la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, además de determinar los órganos encargados para ésta materia.¹⁵⁰

Esta Convención es considerada como una de las bases del Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos. El cual constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado.¹⁵¹

Establece como medios de protección de los derechos y libertades dos órganos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales conocen de los asuntos relacionados con la observancia de la Convención Americana.

La Convención Americana en su artículo 1º establece la obligación que tienen los Estados Parte, teniendo como compromiso “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.

Además de establecer que en el caso de que no tengan garantizados los derechos humanos por su legislación u otras. Los Estados están obligados a adoptar las medidas legislativas necesarias para hacerlos efectivos, y establece la obligación para los Estados Parte del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

noviembre de 1969, fue adoptada en San José, Costa Rica, por Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el día 18 de julio de 1978. Pero fue ratificada por México el día 3 de febrero de 1981.

¹⁵⁰ Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵¹ “Derechos Humanos”, 2008, http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos.

En la Convención señalada en el párrafo que antecede se consagran una serie de derechos, tales como: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, protección de la honra y de la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, entre otros derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales.

En la Convención podemos encontrar varios aspectos sumamente importantes en lo que toca al derecho a la vida privada y la libertad de expresión, su artículo 5° expresa “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

En el artículo 11 señala; 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia...ni de ataques a su honra o reputación y 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es cierto que la libertad del derecho a la información es un derecho de toda persona. Sin embargo, este derecho tiene sus límites, pero esos límites no se refieren a la censura previa de la información que se considera ofensiva. Más bien, se refiere, a la responsabilidad posterior que recae en quien ha difundido la información agravante o falsa. Para lo cual se ha reconocido el derecho de réplica, como un medio de defensa contra los ataques a la dignidad. El cual debe ser establecido en las legislaciones de todos los estados que han ratificado la Convención Americana, con la finalidad de asegurar el respeto a la dignidad humana.

En el cuerpo del instrumento internacional en análisis se puede ver en su artículo 14 derecho de *rectificación o respuesta*, mismo que establece lo siguiente:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o *respuesta* en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la *respuesta* eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Como se percibe, el derecho de réplica o respuesta aparece en la Convención Americana de Derechos Humanos. El cual se otorga como consecuencia de una información emitida en forma inexacta o agravante, que afecta a alguna persona y que se ha difundido por algún órgano de difusión legalmente establecido.

Así mismo, establece la forma en la que se efectuará dicho derecho y señala como condiciones, las que establezca la ley. Es decir, la Ley de cada Estado que regule este derecho. Lo cual dicta la obligación de los Estados Parte, de regular a través de los medios idóneos el derecho de réplica. De ser posible crear una ley especial con una regulación amplia del derecho de réplica, lo cual no excluye que se pueda acudir a otros órganos superiores a fin de que éste sea respetado.

Cabe destacar, que tras el pequeño análisis de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hemos podido apreciar que, pese a no contener un derecho de réplica expresamente, éstas comprenden el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones. Lo cual comprende el derecho que actualmente conocemos como el derecho a la información y de acuerdo a lo que precisa Desantes Guanter, “el derecho de réplica es un derecho periférico del derecho a la información”.¹⁵²

Sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos, si contienen el derecho de rectificación o respuesta.

¹⁵² Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho de la Información*, Madrid, ed., RAYCAR, 1977, p. 147.

G. La Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación

La Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, fue abierta a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1952, en su resolución 630. Sin embargo, no entró en vigor sino hasta el 24 de agosto de 1962, unos de los aspectos relevantes de esta Convención se encuentran ubicados en su artículo VIII. En donde señala que el derecho de réplica no va en contra de la libertad de expresión, sino contrario al pensamiento de muchos individuos, legitima la información aún más y regula el derecho de réplica en los distintos estados.¹⁵³

El preámbulo de la Convención mencionada en el párrafo anterior, está fundada en la comprensión entre los estados de la libre circulación de informaciones y opiniones. Con la finalidad de evitar las agresiones que pudieran tener efectos de quebrantar la paz entre los pueblos, tales como la publicación de informaciones inexactas. Su propósito es combatir la difusión de informaciones falsas o tergiversadas que pudiesen perjudicar las relaciones amistosas entre los Estados.

En virtud de que en muchos de los Estados no se ha establecido un derecho de rectificación o réplica, se vio considerable el instituir el derecho de rectificación en el ámbito internacional. La cual es prudente analizar minuciosamente, con la finalidad de comprender los aspectos que se han instituido para proteger a los individuos de las informaciones difundidas en los medios de comunicación, que expresen inexactitud o falsedad en su contenido.

En el contenido de la Convención encontramos que está precisamente dirigido para conservar las buenas relaciones entre los estados. Ya que manifiesta que cuando un Estado alegue que alguna información realizada ante un despacho informativo¹⁵⁴ que perjudica su relación con otros Estados o su prestigio o dignidad nacional, debido a la falsedad o tergiversación que se ha dado en su contenido.

¹⁵³ González Ballesteros, *Los Derechos de Réplica y de Rectificación en la Prensa, Radio y Televisión*, op. cit., p. 131.

¹⁵⁴ Se aplica a material de información transmitido por escrito o por vía telecomunicaciones, antes de ser publicada en diarios, publicaciones periódicas y organizaciones de radiodifusión.

El Estado ofendido podrá presentar la versión de sus hechos¹⁵⁵ a los Estados del territorio donde se difundió la información, asimismo se enviará un ejemplar del comunicado a la agencia informativa,¹⁵⁶ con la finalidad de que ésta rectifique la información.

El comunicado sólo podrá referirse a despachos informativos y no deberán contener comentarios ni expresar opiniones. Además, señala que no pueden ser más extensos de lo que se requiere para rectificar la inexactitud o tergiversación, además de acompañarse un ejemplar del texto íntegro publicado por un corresponsal¹⁵⁷ o por una agencia informativa. Algunos de los criterios que podemos resaltar de la Convención para la difusión de la réplica son las señaladas en el artículo III de la misma:

1. Dentro del plazo más breve posible, y en todo caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de un comunicado transmitido con arreglo a las disposiciones del artículo II, todo Estado contratante, sea cual fuere su opinión respecto de los hechos que se trate, deberá:

- a) Difundir el comunicado a los corresponsales y agencias de información que ejerzan actividades en su territorio, por las vías habituales utilizadas para la transmisión de informaciones sobre asuntos internacionales destinadas a la publicación; y

- b) Transmitir el comunicado a la oficina principal de la agencia de información cuyo corresponsal sea responsable del envío del respectivo despacho, si tal oficina está situada en su territorio.

2. En caso de que un Estado contratante no cumpla la obligación que le impone este artículo respecto de un comunicado de otro Estado contratante, este último podrá aplicar el principio de reciprocidad y observar la misma actitud cuando el Estado que haya faltado a sus obligaciones le presente ulteriormente un comunicado.

Tal como se percibe en el artículo previamente citado de la Convención en cuestión, entre los mismos Estados existe un plazo para que el Estado al cual se le

¹⁵⁵ La versión de los hechos de acuerdo a lo estipulado en la Convención, se le denomina también comunicado.

¹⁵⁶ Se aplica a toda organización, pública o privada, de prensa, radio, cine y televisión o telefotocopia creada y organizada de acuerdo a las leyes.

¹⁵⁷ Se aplica a todo nacional o toda persona empleada por una agencia informativa que se dedique profesionalmente a la obtención y difusión de material de información.

ha enviado la información de réplica correspondiente, no exceda de los cinco días hábiles posteriores al recibo del comunicado, para difundirlo.

Así pues, si un Estado se considera agraviado deberá difundir el comunicado por las vías de comunicación empleadas y en caso de no cumplir con esta obligación. Entonces el Estado agraviado puede negarse a difundir una réplica en caso contrario.

Es decir, en el caso en que posteriormente el Estado que haya faltado a su obligación de difundir el comunicado, presente un comunicado para rectificar alguna información propia de su Estado, su información no será difundida y sin alguna responsabilidad para el otro Estado.

Un aspecto que podemos resaltar de lo señalado es que si bien es cierto la Convención no contiene una sanción pecuniaria impuesta para el que no difunda la rectificación, sí señala que, para mantener la paz entre los Estados, cuando sea requerido estos deberán publicar la réplica correspondiente. De hecho, el artículo IV de la Convención estipula:

1. Si alguno de los Estados contratantes al cual se haya transmitido un comunicado con arreglo al artículo II no cumple, dentro del plazo prescrito, las obligaciones impuestas en el capítulo III, el Estado contratante que ejerza el derecho de rectificación podrá remitir tal comunicado, acompañado del texto íntegro del despacho publicado o difundido, al Secretario General de las Naciones Unidas; y, al mismo tiempo, notificará su gestión al Estado objeto de la reclamación, el cual podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de notificación, presentar al Secretario General sus observaciones, que sólo podrán referirse a la alegación de no haber cumplido las obligaciones que le impone el artículo III.

2. En todo caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo del comunicado, el Secretario General deberá dar, por los medios de difusión de que disponga, adecuada publicidad al comunicado, acompañado del despacho y de las observaciones eventualmente presentadas por el Estado objeto de la reclamación.

El artículo IV expresa un aspecto de suma importancia para los Estados que quieren ejercer su derecho a rectificación. El Estado en el que se difundió la información falsa o tergiversada no cumple, en tal caso el primero podrá remitir su

comunicado, acompañado del texto difundido, al Secretario General de la ONU y notificar la gestión que está realizando al Estado al que le está reclamando la publicación del comunicado.

Este último podrá presentar sus observaciones que no serán sino las alegaciones de su incumplimiento sobre el caso, al Secretario General de la ONU en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación. El Secretario General de la ONU en el término de 10 días hábiles a la fecha del recibo del comunicado deberá difundir el comunicado recibido, así como de las observaciones presentadas, por los medios de comunicación de que disponga.

Como resultado del análisis a la Convención podríamos resaltar algunos de los puntos relevantes de la misma:

1. El objeto con el que se ha creado la Convención, es para rectificar las informaciones, datos y noticias, cuyo contenido sea falso, tergiversado o agravante para otro Estado y la difusión de éste perturbe las buenas relaciones entre los Estados, o pueda dañar la dignidad de un país y cuando la información haya llegado a terceros, es decir, haya sido difundida en otros Estados.
2. Permitir que los Estados que han sido afectados con la difusión de la información, tengan el derecho a publicar la rectificación correspondiente.
3. La publicación del comunicado o la respuesta se tiene que efectuar en un plazo determinado, para lo cual se han establecido 5 días hábiles, además deberá buscarse que el comunicado tenga el mismo impacto que la difusión falsa o agravante.
4. Los principios estipulados en la Convención deberán aplicarse a todos los medios de comunicación legalmente establecidos, de acuerdo a las particularidades de cada uno de ellos.
5. En los casos en que los Estados agraviados, reciban una negación por parte del Estado difusor, el primero podrá acudir ante el Secretario General de la ONU con la finalidad de que no quede sin ningún efecto la respuesta, ya que el comunicado podrá ser difundido por la misma, con la finalidad de mantener la paz entre los Estados miembros.

III. OPINIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) SOBRE EL DERECHO DE RÉPLICA

1. Breve reseña del funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en el año de 1978. Momento en que entró en vigor la Convención Americana. La Corte está conformada por siete jueces, cada juez es elegido por las partes de la Convención Americana y éstos duran seis años en su cargo, además no pueden ser reelegidos más de una vez.

La sede permanente de la Corte se encuentra ubicada en San José Costa Rica. Los casos que puede atender la Corte son limitados, es decir, sólo atiende los siguientes casos:

- a) El Estado involucrado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, b) El Estado involucrado ha aceptado la jurisdicción opcional de la Corte (hasta 1992, sólo 13 de 35 naciones habían suscrito esta jurisdicción opcional) c) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha completado su investigación, y d) el caso fue remitido a la Corte ya sea por la Comisión o por el Estado implicado en el caso, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del informe de la Comisión.¹⁵⁸

En el momento en que la Comisión presenta algún caso ante la Corte Interamericana, se notifica al demandante original. Después, ya sea el demandante o el apoderado de la persona tiene la oportunidad de solicitar medidas necesarias para que se respeten sus derechos o los derechos de la persona sea el caso, se proteja a las personas que fungan como testigos de la violación de derechos. Así como brindar protección a las pruebas o evidencias existentes de la violación.

En la Corte existen dos tipos de procesos, los orales y los escritos. Al inicio se presenta un memorial y un contra memorial, los cuales se pueden hacer acompañar de una declaración que contenga como serán presentados los hechos

¹⁵⁸ *Idem.*

y como se demostraran. Si los temas legales en cuestión son muy complejos entonces los demandantes pueden solicitar apoyo del escrito una organización, que subsane las faltas de conocimiento de violaciones de derechos humanos.

Las audiencias en la Corte son abiertas al público. Sin embargo, en algunos casos la Corte decide si éstas son cerradas. Las deliberaciones de la Corte siempre son secretas y confidenciales, aunque las sentencias y opiniones consultivas son publicadas para el conocimiento de todos.

Cuando la Corte determina que efectivamente ha habido una violación de derechos, ella misma ordenará que se rectifique la situación, es decir, puede dictaminar que se le pague a la víctima por el daño sufrido, ya sea real o emocional, así como los costos que por el litigio fue necesario emplear.

La Corte también ejerce funciones consultivas para interpretar las normas señaladas en los instrumentos internacionales vigentes sobre derechos humanos. Tales opiniones consultivas, son una interpretación legítima de las normas internacionales, además, ejerce funciones jurisdiccionales al interpretar y aplicar las normas cuando sea necesario y a la Corte le compete. Las facultades y funciones de la Corte se encuentran determinadas tanto en el Estatuto como en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una vez revisados los casos que la Corte Interamericana ha analizado, se pude percibir que aún no existen casos resueltos sobre el derecho de réplica. Sin embargo, sí existe una opinión consultiva que la Corte ha emitido respecto a la exigibilidad del derecho de réplica.

2. Opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligatoriedad del derecho de réplica

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado ciertos aspectos relevantes sobre el derecho de réplica. Si bien es cierto, la Corte no ha resuelto casos sobre dicho derecho, en una opinión consultiva solicitada por el Gobierno de Costa Rica, sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta contenido

en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, emitió una opinión que a continuación se analizará minuciosamente.

De acuerdo a lo opinión emitida por la Corte, el primero de octubre de 1985, el Gobierno de Costa Rica sometió ante ésta una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del artículo 14.1 y en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. La respuesta de la Corte, la hizo en base a varias preguntas que formuló el Gobierno de Costa Rica, entre ellas encontramos las siguientes¹⁵⁹:

La primera pregunta es "¿Debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1 de dicha Convención?"

La segunda pregunta dice: "¿De no ser así, tiene el Estado costarricense el deber jurídico - internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?"

La tercera pregunta es la siguiente: "¿Si se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, sería dable entonces entender que la expresión " ley " que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales? "

La Corte después de considerar que era competente para dar respuesta a las preguntas, emitió la opinión consultiva solicitada, de la siguiente forma:

¹⁵⁹ El análisis se hace basado en la opinión que da la Corte, Registrada de la siguiente manera: CIDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta*, opinión consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, (serie A), Número 7.

Una vez analizados los artículos invocados, entre ellos el artículo 14 de la Convención Americana que dice: "1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley."

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte para tal efecto, señala la expresión "toda persona...tiene derecho", se debe entender en el sentido corriente. Es decir, si está consagrado a todas las personas, de tal manera que si la Convención Americana consagra el derecho de rectificación o respuesta, exige un respeto al mismo y como consecuencia responsabilidades legales de quienes proporcionen informaciones inexactas o agraviantes, de tal forma que alguien tiene la responsabilidad de responder por la información que emitió.¹⁶⁰

La parte final del artículo 14.1, donde manifiesta "en las condiciones que establezca la ley", faculta a los Estados a crear por ley el derecho de rectificación y respuesta en su derecho interno. Ya que es importante mencionar que si bien es cierto existe un derecho a la información y la libertad de expresión, estos se sujetan al respeto a otros derechos y reputación de los demás, el honor, la dignidad, protegiendo a las personas del ataque que pudiese sufrir a ellos. Por lo tanto, los Estados podrán establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de réplica, y esta puede variar dependiendo de cada Estado, siempre y cuando se ajuste a los límites y criterios de la Corte.

No obstante, es preciso señalar que, aunque cada Estado puede fijar las condiciones de ejercer el derecho de réplica. Eso no impide que el derecho internacional pueda exigir a los Estados de las obligaciones que como Estados Partes contrajeron mediante lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención, donde señala:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que

¹⁶⁰ *Ibidem*, párrafo 22.

esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Así que, los Estados tienen el deber de respetar los derechos y libertades señalados en dicho instrumento, así como garantizar su ejercicio y si alguna persona que viviese en un Estado Parte no pudiera ejercer el derecho de réplica por causas imputables al Estado. En tal caso constituiría una violación a la Convención digna de ser denunciada a través de los órganos competentes.¹⁶¹

De acuerdo a la segunda pregunta realizada por el gobierno de Costa Rica, en donde hace mención sobre el deber que tiene el Estado de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de réplica de conformidad con el artículo 2 de la Convención, donde señala:

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Como se percibe en el contenido del artículo mencionado en el párrafo anterior. Los Estados Parte tienen la obligación de garantizar el derecho de réplica, ya que tal como lo vimos en el párrafo número 28 de la opinión de la Corte¹⁶². El que el Estado no haya fijado las condiciones para su ejercicio, no quiere decir que se quede indefensa la persona. Sino que puede ejercerlo ante el derecho internacional, puesto que como Estado Parte que ha firmado un instrumento internacional, tiene el deber de cumplir con las obligaciones contraídas en el mismo.

Por lo tanto, los Estados Parte de un instrumento internacional deben de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención y de "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción".¹⁶³

¹⁶¹ CIDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta*, opinión consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie a, número 7, párrafo 28.

¹⁶² *Idem*.

¹⁶³ *Idem*.

En cuanto a la tercera pregunta, que tiene que ver con el sentido de la expresión ley, la Corte señala lo siguiente:

La Corte ha resuelto ya que el artículo 14.1 establece el derecho de rectificación o respuesta y que la frase " en las condiciones que establezca la ley " se refiere a diversas condiciones relacionadas con el ejercicio de ese derecho. Por consiguiente, esa frase atañe a la efectividad de ese derecho en el orden interno, mas no a su creación, existencia o exigibilidad internacional. Siendo éste el caso, cabe referirse a las estipulaciones del artículo 2, puesto que tratan sobre el deber de los Estados Partes de " adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Si se leen conjuntamente los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención, todo Estado Parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin. Este criterio justifica la conclusión de que el concepto de " ley ", tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención.¹⁶⁴

Como se percibe en la respuesta que proporciona la Corte sobre el uso de la expresión ley, va encaminada a que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de réplica. Y en caso de que éste derecho no estuviese garantizado en el derecho interno de determinado Estado, entonces de ser necesario se podría crear una ley formal que regule y garantice el ejercicio del derecho de réplica, adaptándose a lo estipulado por la Convención para tal efecto.

¹⁶⁴ *Ibidem*, párrafo 33.

A. Criterio de la CIDH sobre el Derecho de Réplica.

La opinión que dio la Corte sobre la opinión consultiva que realizó Costa Rica, en lo que respecta a la exigibilidad del derecho de réplica, en unanimidad, respondió la Corte lo siguiente:

A. Que el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. (Por unanimidad).

B. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias. (Por unanimidad).

C. Que la palabra " ley ", tal como se emplea en el artículo 14.1, está relacionada con las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el artículo 2 y, por consiguiente, las medidas que debe adoptar el Estado Parte comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado en el artículo 14.1. Pero en cuanto tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la Convención, será necesaria la existencia de una ley formal. (Por seis votos contra uno).¹⁶⁵

La opinión de la Corte, tal como se puede percibir, señala la importancia de que el derecho de réplica pueda ser exigible por las personas agraviadas. De tal manera que los Estados Partes tienen entre sus obligaciones, las de respetar y garantizar el libre ejercicio del mismo a las personas que viven en el territorio de un Estado miembro.

En caso de que el Estado Parte no contemple el Derecho de Réplica, deberá de tomar las medidas legales necesarias para incluir la regulación de su ejercicio. Incluyendo la posibilidad de crear una ley formal para el derecho de réplica.

¹⁶⁵ *Ibidem*, número 35, punto 2, inciso A., B., C.

Como conclusión sobre el criterio que la Corte manifiesta sobre la exigibilidad del derecho de réplica, se puede concluir que es un derecho que debe ser respetado y garantizado a toda persona que ha sido agraviada por la información difundida en algún medio de comunicación legalmente establecido.

Por lo tanto, todos los Estados Parte, es decir, todo país que ha firmado y ratificado los instrumentos internacionales que garanticen el derecho de réplica, debe adoptar en su derecho interno las medidas necesarias para que el ejercicio del derecho de réplica beneficie a todos los seres humanos. México, actualmente ya cuenta con una Ley Reglamentaría del artículo 6° en materia de Réplica. Y aunque es prácticamente reciente, del año 2015, vale la pena reconocer el esfuerzo que se hizo para que finalmente y de manera formal, México cuente con una reglamentación del Derecho de réplica.

CAPÍTULO TERCERO.

EL DERECHO DE RÉPLICA EN ESPAÑA

I. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo analizaremos el derecho de réplica en España, lo que implica realizar un estudio de las leyes españolas en materia del derecho en cuestión. Esto envuelve una revisión de la Constitución Española, específicamente del artículo que contempla el derecho de réplica.

De igual manera, realizaremos un análisis de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación, en la cual podremos constatar que España cuenta con una ley específica que reglamenta el derecho de rectificación o réplica, con el propósito de conocer cuál es la forma que dicho país aplica a tal derecho.

Finalmente, revisaremos algunas de las sentencias del Tribunal Constitucional Español en materia de Réplica. Lo anterior con el objeto de analizar los criterios establecidos en las sentencias que ha emitido dicho Tribunal en casos de Réplica y conocer el sentido de sus resoluciones.

II. REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO DE RÉPLICA EN ESPAÑA

El derecho de réplica o rectificación es una garantía que se encuentra contemplada en la legislación de España y que se puede ejercer cuando la difusión de determinada información difundida por algún medio de comunicación es inexacta o incorrecta, lo anterior con la finalidad de reforzar la veracidad de la información. La constitución española no sólo reconoce el derecho de réplica, sino que dispone de un medio para ejercer dicho derecho.

Todas las personas físicas, incluyendo personas morales, organizaciones e instituciones que hayan sido objeto de la difusión de información errónea y que los dañe en sus derechos de personalidad pueden ejercer el derecho de réplica o rectificación. El ejercicio de tal derecho no sólo se limita a información, sino se

extiende a la difusión de fotos, audios o incluso videos que representen un daño en los derechos de personalidad, como el honor, la buena fama y la reputación.

Cuando una persona ejerce el derecho de réplica, ésta no es publicada de manera automática por el simple hecho de haber sido presentada, ya que se debe seguir un procedimiento para ello. En primer lugar, la información que contiene la réplica es revisada y en caso de que se considere que los argumentos son justificados se aprueba y se publica, en caso contrario simplemente se desestima.

Sin embargo, en los casos en que el mismo Tribunal considera que la información que se difundió efectivamente es inexacta, incorrecta o agravante. El medio de comunicación está obligado a de igual manera difundir la réplica correspondiente y si ésta llegase a negarse, en tal caso la justicia española puede condenar al medio de comunicación por negarse a otorgar el derecho de réplica al ofendido.

España, con la finalidad de brindar la debida protección y respeto a las personas y obedeciendo el espíritu de los instrumentos internacionales en materia de réplica, rectificación o respuesta. No sólo se ha conformado con la inclusión del derecho de réplica en su constitución, sino también ha procurado darle la debida reglamentación a través de las leyes secundarias.

El derecho de réplica ha sido reconocido a lo largo de la historia española, para ello el 10 de abril de 1844 se estableció en el Real Decreto sobre Imprenta en su artículo 31, la posibilidad de replicar hechos que ofendieran a la persona, la cual se haría de forma gratuita y se le concedía el doble de espacio a la contestación. Posteriormente, mediante la Ley de Imprenta del 13 de julio de 1857 se amplió al cuádruplo el espacio de la respuesta, tal como ya lo han considerado algunos autores.¹⁶⁶

Por otra parte, el 7 de enero de 1879 se estableció en sus artículos 11 y 12 de la misma Ley de Imprenta, el procedimiento que se seguiría en caso del desacato de parte de los medios de comunicación al no difundir la rectificación. Además, se indicó que el propósito del derecho de respuesta era la negación, rectificación,

¹⁶⁶ Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto, *Derecho de la Información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, p. 400.

aclaración o explicación de los hechos. Para 1883 la Ley de Imprenta del 26 de Julio estableció en sus artículos 14 a 16 el derecho de rectificación y lo expresó de forma similar a la anterior.

También la Ley de prensa del 22 de abril de 1938 contenía una forma de regulación para el mismo derecho en su artículo 18, la cual se mantuvo vigente hasta la nueva Ley de Prensa e Imprenta de 1966 en donde se establecieron los derechos de réplica y de rectificación en su capítulo noveno, en los artículos 58 al 62.¹⁶⁷

Actualmente, ya existe en España una Ley que regula el derecho de rectificación, cuya creación reemplazó la antigua regulación del derecho de réplica y rectificación contemplada en la Ley de Prensa e Imprenta de 1966 y ahora es la Ley que reglamenta el derecho de rectificación.¹⁶⁸

El ejercicio del derecho de rectificación o réplica tiene como objetivo reforzar veracidad, credibilidad y transparencia del contenido de las informaciones. Por lo cual pueden ejercitarlo todas las personas físicas o jurídicas, colectivos, organizaciones e instituciones que consideren que se les ha afectado de forma directa por alguna información que se difundió por algún medio de comunicación.

Es importante mencionar que el derecho de réplica de acuerdo a lo que señala el Diccionario de la Real Academia Española, se define como acción de replicar o expresión, argumento o discurso con que se réplica. Siendo su fin el de responder oponiéndose a lo que se dice. Por otra parte, la rectificación, se define como acción y efecto de rectificar, o dicho de otra forma, contradecir a otro en lo que ha dicho, por considerarlo erróneo.

Tal como se puede percibir, la definición que se aplica para ambos casos es muy semejante en lo que respecta a responder a lo que se dice. Por ello, la mayoría de los estudiosos en el tema, han señalado que puesto que no existe una distinción semántica suficiente para considerarlos como diferentes derechos y por ende deben tratarse de igual forma.¹⁶⁹

¹⁶⁷ *Idem.*

¹⁶⁸ La Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Rectificación, data desde el 26 de marzo 1984.

¹⁶⁹ Lizarraga Vizcarra, Isabel, *El Derecho de Rectificación*, Thomson Aranzadi, España, 2005, p. 29.

Por tal motivo, “la ley ha agrupado bajo el nombre de rectificación los conceptos de réplica y rectificación”¹⁷⁰ como uno mismo. En vista de lo anterior, procederemos a realizar un estudio de la legislación de España en materia de réplica o rectificación.

1. La Constitución Española

La Constitución Española, tal como lo menciona en su preámbulo tiene como objetivo establecer la justicia, la libertad y la seguridad, así como el promover el bien a los que forman parte del territorio español. Se pretende consolidar un Estado de Derecho que asegure la autoridad de la ley como un medio de expresar la voluntad del pueblo.

Entre sus principales objetivos, se destaca el de brindar protección a todos los españoles y sus pueblos en lo que respecta al ejercicio de los derechos humanos, a fin de asegurar “una digna calidad de vida”. En su título I establece los derechos y deberes fundamentales, en su artículo 10, contiene los *Derechos de la Persona*, donde se prevé la protección a la dignidad personal y el reconocimiento de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al establecer:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

El artículo 10 de la Ley citada previamente permite ver que en España se busca proteger la dignidad personal y los derechos fundamentales. Por ello, se reconoce que lo relacionado con estos, deberá interpretarse de acuerdo a lo que

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 35.

establecen los instrumentos internacionales ratificados por España en dicha materia.

De igual manera, la Constitución Española en su artículo 18 trata del Derecho a la intimidad, y estipula: “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

Tal como se puede notar, en la constitución se garantiza la protección a los derechos de personalidad, y precisamente cuando se quebrantan tales derechos, es cuando se puede ejercer el derecho de réplica o rectificación. Por otra parte, el artículo 20 de la Constitución en cuestión, habla sobre la libertad de expresión y señala:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción...A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.¹⁷¹

Como podemos percibir, en el artículo citado con anterioridad se habla sobre la protección a expresar y difundir ideas o información libremente por cualquier medio de difusión y aunque expresa que estos derechos no pueden restringirse. Sí contempla un límite a tales derechos, en el artículo 20.4 y son precisamente los derechos de personalidad mencionados en el artículo 18.1 constitucional.

De tal forma que, aunque el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información son importantísimos, con el ejercicio de estos no se debe quebrantar el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

¹⁷¹ Cfr. Constitución Española, http://www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion_ES.pdf.

Aunque la Constitución Española no contiene de forma expresa el derecho de réplica y de rectificación como tal, si señala que esta deberá interpretarse de acuerdo a lo que establecen los instrumentos internacionales ratificados por España, y España ha ratificado la Convención Americana de los Derechos Humanos que contiene el derecho de réplica. Además de que una vez analizados lo anterior, podemos concluir que de forma indirecta si lo contempla. Ya que protege el honor, la intimidad y la propia imagen y para su tutela remite a una ley que establece como medio de defensa de estos derechos, la rectificación.

2. Ley Orgánica Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

La Constitución Española prevé la protección a los derechos de personalidad. Y es precisamente por ello que se ha creado en España la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

172

La Ley orgánica en mención, tal como su preámbulo lo señala, ha sido creada conforme al artículo 18.1 constitucional, el cual establece en su capítulo II, artículo 7.3 que “La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que *afecten a su reputación y buen nombre*, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo”, son consideradas una violación a este ámbito de protección.

De igual manera, establece en el artículo 7.7 “La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Tal como se aprecia, la información divulgada que afecte a una persona en su reputación y las expresiones que lesionen la dignidad, o atenten contra su persona, son consideradas una violación al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

¹⁷² Cfr. Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, del 5 de mayo de 1982, http://www.rtve.es/contenidos/documentos/Ley_derecho_honor.pdf

Es por ello, que la misma Ley Orgánica, establece en su artículo 9.1 que las intromisiones a estos derechos se ejercitarán por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento contenido en el artículo 53.2 constitucional que es el de preferencia y sumariedad o a través del recurso de Amparo. En ese mismo sentido, el artículo 9.2 señala:

La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del *derecho a replicar*, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados.

El contenido del artículo citado en el párrafo que antecede establece el derecho de réplica como medio de defensa o protección a las personas que consideren que se les ha perjudicado en su honor, en su intimidad y en su propia imagen. Sin embargo, España no sólo se ha conformado con proteger los derechos de personalidad a través de la Ley Orgánica en cuestión, sino que ha creado una Ley especial que reglamenta el derecho de rectificación o de réplica.

Dicha ley contiene la regulación al derecho de rectificación o réplica de una forma detallada, explicando la forma en la que se puede ejercer, quienes lo pueden ejercer, así como los demás aspectos relevantes al caso.

3. Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación

Antes de que en España se creara una ley especial que regulara el derecho de réplica, éste lo contenía la Ley de Prensa e Imprenta,¹⁷³ del 18 de marzo de 1966, en su capítulo noveno en los artículos 58 al 62. Sin embargo, todos los artículos contenidos en el capítulo IX fueron derogados por la Ley Orgánica del 26 de marzo de 1984, reguladora del Derecho de Rectificación.

¹⁷³ Cfr. Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html.

Al igual que la Ley de estatuto de Radio y Televisión, que contemplaba en su sección IV, artículo 25 el derecho de rectificación. Así, la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación, se reemplazó el contenido de las anteriores en lo que respecta a tales derechos.

En relación con el derecho de réplica o rectificación tal como vimos, estos se regirán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación, la cual fue establecida con la finalidad de brindar protección a los derechos de personalidad de forma específica. Dicha ley cuenta con ocho artículos, los cuales nos indican lo que deben hacer las personas que consideren que se les ha afectado con la difusión de una información.

De tal forma que puedan rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y que su divulgación pueda causarle perjuicio. Así mismo, menciona que los sujetos que pueden ejercitar este derecho son el perjudicado o los representantes del aludido y en su artículo 2° segundo dice:

El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancias de su fecha y de su recepción. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

En el citado artículo apreciamos la forma en la que se ejerce el derecho de rectificación, la cual debe hacerse dentro de un tiempo determinado. Así como limitar su réplica a los hechos que se mencionan en la información difundida y en el artículo 3° tercero señala la obligación de los medios de comunicación para difundir la rectificación de la siguiente manera:

El director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

Tal como podemos percibir, el artículo 3° tercero señala la forma en la que ha de difundirse la rectificación, y en el 4° expresa que en caso de que el medio de comunicación no difundiera la rectificación, o se negare a hacerlo, el perjudicado podrá “ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación”. Lo anterior contribuye a la persona a fin de que pueda debidamente defender y proteger sus derechos de personalidad.

El artículo 5° quinto, por su parte contempla la forma en la que se presentará la rectificación. La cual tendrá que ser por escrito, sin necesidad de Abogado, se hará acompañar de la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado. Y “se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible”.

Y de acuerdo al artículo 6° sexto, el juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales.

Para tener un amplio panorama de lo anterior, nos referiremos a la sentencia TC 168/1986, de 22 de diciembre dictada por el Tribunal Constitucional la cual afirma:

Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (artículos 2 y 3). Configurado de este modo, el derecho de rectificación es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos

mencionados en la misma no son exactos. Esta legítima finalidad preventiva -que es independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta- quedaría frustrada en muchos casos por la demora en la rectificación pretendida. De ahí que, como declara la Sentencia núm. 35/1983, de 11 de mayo, «el trámite necesario para el ejercicio del derecho debe ser sumario, de manera que se garantice la rápida publicación de la rectificación solicitada» (fundamento jurídico 4º).¹⁷⁴

De tal manera que, bajo la perspectiva de esa sentencia quedan protegidas las personas ante la difusión de información por los medios de comunicación que divulguen información inexacta o que les pueda causar perjuicio en su persona. Es decir, información agravante para que se ejerza el derecho de réplica o rectificación.

Así mismo los medios de comunicación que faltaron a este derecho tienen la obligación de difundir la réplica o rectificación, de acuerdo a los plazos y condiciones que marca la Ley Orgánica, de manera que la persona pueda salvaguardar su integridad moral.

El análisis anterior nos deja claro que España sí cuenta con una adecuada reglamentación interna del derecho de rectificación o réplica, incluso hicieron su propia “Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación” sustituyendo los artículos que en materia de réplica o rectificación reglamentaban. La Ley de Prensa e Imprenta y La Ley de Estatuto de Radio y Televisión, los cuales fueron derogados. Actualmente esta Ley Orgánica es la Ley vigente que se emplea para resolver casos de réplica y rectificación.

III. SENTENCIAS EN MATERIA DE RÉPLICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

1. Tribunal Constitucional

Antes de comenzar con la revisión de las sentencias que ha emitido el Tribunal Constitucional Español en materia de réplica, es importante dejar claros algunos

¹⁷⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, *Caso Luis García*, Sentencia TC 168/1986, de 22 de diciembre, II Fundamentos Jurídicos, párrafo 4.

aspectos esenciales sobre la integración y funcionamiento de este. Y para tal efecto, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional de España (TC), de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 al 165, Título IX de la Constitución, es el Órgano Constitucional que está encargada de llevar a cabo la interpretación de la Constitución Española.

Entre las facultades que se le han conferido se encuentra el resolver los recursos de inconstitucionalidad, recurso de amparo, de los conflictos constitucionales entre los órganos del Estado, entre otros.

De igual manera la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español (LOTC), también establece la facultad de éste para interpretar la Constitución. El texto cita lo siguiente al respecto en su artículo 1º primero: 1. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.¹⁷⁵

Tal como se aprecia en el texto del documento legal citado, el Tribunal Constitucional tiene la función de intérprete supremo de la Constitución y tanto ésta como la Ley Orgánica son las únicas leyes a las que se encuentra sometido el Tribunal. Además de que la jurisdicción de éste se extiende por todo el territorio de España.

El Tribunal Constitucional es al órgano que le corresponde realizar la última interpretación de los preceptos constitucionales y por ende está facultado para declarar nulas las leyes inconstitucionales, y para actuar a favor de los ciudadanos cuando se violan los derechos fundamentales de estos. Resolviendo los recursos de amparo, guardando así por el cumplimiento de la Constitución de España.

En lo que respecta a las sentencias del Tribunal Constitucional, que son precisamente las que revisaremos en este apartado, son publicadas en el llamado Boletín Oficial del Estado. Que es el encargado de publicar leyes, disposiciones y otros aspectos importantes.

¹⁷⁵ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de Tribunal Constitucional,
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/leyorgtrib.pdf>

Las sentencias una vez que son publicadas, a partir del día siguiente de dicha publicación tienen el valor de cosa juzgada y no cabe ya recurso contra estas. Por lo tanto, aquellas en las que se declara la inconstitucionalidad de una ley, ésta tiene plenos efectos frente a todos.

A. Criterio del Tribunal Constitucional Español en las Sentencias en materia de rectificación o réplica

A pesar de que la Constitución Española no contiene expresamente el derecho de rectificación o réplica, el Estado ha buscado la forma de regularlo a través de una ley secundaria. La Ley Orgánica del Derecho de Rectificación, también conocida como la Ley Orgánica 2/1984, en donde establece en su artículo 1º (primero) que toda persona que ha sido aludida por un medio de comunicación a través de una información que le puede causar algún perjuicio. Tiene el derecho de remitir al medio de comunicación correspondiente el escrito de rectificación, siempre y cuando la información que se difundió se considere por el ofendido inexacta o agravante.

De tal forma que siempre han de considerarse al ejercer dicho derecho las siguientes consideraciones:

- a) Que la información se difunda por un medio de comunicación.
- b) Que la información que se dé sea hechos, datos o noticias.
- c) Que la información cause perjuicio al aludido.

La forma en la que debe ser rectificada o replicada la información, de acuerdo a lo estipulado por la ley Orgánica Reguladora del Derecho de Rectificación, es que debe limitarse únicamente a responder la información que se dio, ya sea corrigiendo o aclarando esta. Cabe señalar, que el derecho de réplica no puede ejercerse contra opiniones o juicios de valor.

Es importante dejar en claro que el ejercicio del derecho de réplica no cierra la vía para reclamar, ya sea por la vía penal (delitos contra el honor, contra la intimidad y la propia imagen), o por la vía civil, (protección del honor) entre otros.

Una vez recordado brevemente lo anterior, es menester señalar los criterios que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante las sentencias emitidas en materia de réplica. Es importante señalar que el TC considera que la libertad de información debe reunir dos requisitos: que se trate de difundir información sobre hechos noticiosos o noticiables por su interés público y que la información sobre estos hechos sea veraz.

Y con relación al requisito de veracidad de la información menciona que la libertad que reconoce el artículo 20.1 de la Constitución Española no erige sólo el derecho del titular, sino garantiza la formación de la opinión pública libre.¹⁷⁶

Asimismo, establece que la libertad de expresión al igual que el derecho a la información están sujetas a los límites que conlleva el “mantener intacto el honor de los demás. Ya que, si no se cuidara esto, la fama de las personas quedaría a merced de un uso indebido o abusivo de los que ejercen dichos derechos y en casos como el presente se impone la prevalencia del derecho al honor”.¹⁷⁷

Estos criterios los encontramos en una de las muchas sentencias que en materia de réplica ha resuelto el Tribunal Constitucional, leemos en una relativa al derecho de honor. En la cual en primero lugar se había negado la publicación de la réplica, y la cual trata en resumen de un recurso interpuesto por Carlos Llamas Gavilanes periodista, en conjunto con la Cadena Ser, señalando que se le habían vulnerado sus derechos a la libre expresión e información, ya que en uno de sus programas radiofónicos hizo la siguiente declaración:

Ha habido lumbreras de radio, de esos que en los Estados Unidos seguramente lideraría una secta, que ha dicho que el asunto del espionaje del CESID es más grave que el intento de golpe de Estado del 23 de febrero. Ese lumbreras, se llama Antonio Herrero. Creo que ese señor que dice que lo de las escuchas es más grave que lo de Tejero desde luego

¹⁷⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, *Caso Carlos Lamas Gavilanes y Cadena Ser*, Sentencia TC 50/2010, de 04 de octubre de 2010, II Fundamentos Jurídicos, párrafo 5.

¹⁷⁷ *Ibidem*, antecedente 2, inciso e.

sabe de lo que esta hablando. Su padre era el responsable de la agencia Europa Press que difundió íntegro “El manifiesto de los cien” apoyando aquel golpe y mantuvo conversaciones con uno de los responsables de la trama civil ¿se acuerdan ustedes de aquel ciudadano voluminoso, García Carrés? Aparece en el sumario por aquella intentona golpista, así que tal vez este intentando exorcizar ese pasado de su apellido y restar gravedad a aquellos hechos. Señor Herrero, yo no sé con quién habla usted para conspirar.¹⁷⁸

En este caso el señor Herrero Lima hijo del periodista Herrero Losada, el cual consideró que sufrió daño en su honor por la declaración ya transcrita en el párrafo que antecede, se le condenó en primera instancia por haber lesionado el honor de éste. Por lo que la Cadena Ser consideraba que se le habían vulnerado su derecho a la libertad de expresión y de información.

En vista de lo anterior según el TC mencionó que el derecho a la información se encuentra debidamente protegido y está garantizado por la Constitución Española. Sin embargo, se debe cuidar que en el ejercicio de tal derecho no se violente el derecho al honor. Ya que éste prevalece sobre los otros, por lo que el Estado siempre ha de cuidar el desarrollo sano de las personas. Lo que implica buscar que la información que se difunde a través de los medios de comunicación no dañe el honor y buena fama de las personas.

Es menester señalar que de acuerdo al Amparo resuelto por el TC, promovido por Carlos Llamas Gavilanes y por la Cadena Ser, en donde se alegaba la violación a la libertad de expresión por una parte y por la otra la violación al derecho al honor de una persona, lesionado por un periodista a través de una información difundida.

En la sentencia se señaló que para determinar si una información es objeto del derecho de réplica se debe determinar si la información difundida estuvo amparada por el derecho a la libertad de información o por la libertad de expresión.

Lo anterior quiere decir que se debe determinar si la información difundida corresponde a hechos, datos o noticias y estos son veraces, pudiera considerarse que el derecho fue ejercido de forma correcta. Sin embargo, si la información contiene inexactitudes y la persona aludida considera que recibió una afectación en

¹⁷⁸ *Ibidem*, FJ 2, párrafo 2.

su honor, entonces puede ejercer el derecho de réplica contra la información agravante. Sin que esto limite a la persona de reclamar sus derechos por la vía civil o penal.

No obstante, en el caso de que la información difundida forme parte de la libertad de expresión, por conllevar ésta un elemento valorativo o la formación de una opinión respecto de una cosa, entonces no cabe el derecho de réplica. Ya que éste no puede ser ejercido contra opiniones o ideas, en tal caso habría que recurrir a otro tipo de vías para reclamar el derecho al honor, tales como la civil y la penal. De esta manera, los derechos de personalidad no se vean vulnerados por los medios de comunicación.

Tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia 160/2003, del 15 de septiembre en la ponderación del derecho a la información, la libertad de expresión y el derecho al honor “debe tenerse en cuenta las circunstancias. El contexto, la relevancia pública del asunto y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión”¹⁷⁹

Por tal motivo, una vez revisado el caso jurídicamente, El Tribunal Constitucional llegó a la siguiente conclusión:

8. Las resoluciones judiciales impugnadas no han realizado, desde el punto de vista constitucional, una correcta ponderación de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y al honor, lo que determina que la demanda de amparo haya de ser estimada, ya que, sin perjuicio de que la opinión emitida sea más o menos afortunada o criticable, debe considerarse amparada por el derecho a la libertad de expresión, resultando además especialmente relevante en el caso, como antes hemos señalado, el dato de que los sujetos activo y pasivo de la opinión eran profesionales del periodismo, ámbito en el cual este derecho debe tener una peculiar protección, como ya afirmamos en la STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, al señalar que la defensa constitucional de los derechos de que se trata alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

9. En definitiva, las palabras emitidas por el Sr. Llamas Gavilanes en su programa de la Cadena Ser estuvieron amparadas por los derechos fundamentales a la libertad de

¹⁷⁹ *Ibidem*, II. Fundamentos Jurídicos, número 7, párrafo 4.

expresión y de información, sin que, conforme a la ponderación realizada en los anteriores fundamentos, se pueda apreciar que lesionaron el derecho fundamental al honor del señor Herrero Lozada.

Con lo anterior, vemos que el TC considera que antes de acordar una inserción de una rectificación en el medio de comunicación correspondiente. Es necesario considerar el alcance de la misma en lo que respecta a la investigación de la veracidad del relato del escrito de la rectificación.

En este mismo sentido el Supremo Tribunal Constitucional (STC) en la sentencia 168/1986, de 22 de diciembre establece que “los órganos judiciales competentes para conocer de las demandas de rectificación no se limitan a dar curso automáticamente a la pretensión formulada por el aludido. Sino que ejercen una función de control jurídico de los requisitos legales de la rectificación instada”.¹⁸⁰

Como se puede percibir, el TC al igual que la STC consideran que no por el hecho de que una persona solicite legalmente la inserción de la réplica en algún medio se debe dar por hecho que está será difundida. Ya que es necesario analizar el contenido de la misma, y buscar que se ajuste a los requisitos legales para la inserción en el periódico de la rectificación en cuestión.

De hecho, en varias ocasiones el TC ha reducido el texto de la réplica, excluyendo del mismo las referencias improcedentes. Esto debido a que en ella no se refiere a los hechos de la información o referidos directamente al actor, incluso en la Ley Orgánica aplicable en la materia, en su artículo 5° quinto señala que “los órganos judiciales están facultados para rechazar a *limine* las pretensiones de rectificación manifiestamente improcedentes, mediante la inadmisión de la demanda”.¹⁸¹

En otro caso resuelto por el Tribunal Constitucional y relacionado con el anterior, se resolvió de la siguiente manera. En la sentencia 99/2011 se alegaba que el periódico “El Mundo” realizó una publicación en su portada y en la página 7 de fecha 6 de septiembre de 2004, un reportaje en donde decía que se estaban

¹⁸⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, *Recurso de amparo 8505-2006. Promovido por don Pedro José Ramírez Codina*, Sentencia TC 99/2011, de 20 de junio de 2011, II Fundamentos Jurídicos, número 2, párrafo 3.

¹⁸¹ *Idem.*

exponiendo las revelaciones hechas por un confidente de policía quien supuestamente las hizo a un Juez instructor de un procedimiento penal de la Audiencia Nacional, en donde este decía al Juez que:

“un agente de la Guardia Civil del destacamento de la localidad madrileña de Valdemoro, llamado Pedro, de quien se afirmaba que había vendido armas a traficantes de droga y a bandas organizadas. Además de su nombre y destino, se aportaban datos relativos a su residencia, edad, vehículo que conducía, vida personal, etc.” ¹⁸²

Además de que a los pocos días el 12 de septiembre del mismo año el diario en cuestión, en una de sus secciones llamada “carta al director”, decía que la información que había sido publicada sobre tal persona no había sido objeto de desmentido. Y que además tampoco había ninguna constancia de que el aludido hubiese abierto alguna investigación en la Guardia Civil a fin de aclarar los hechos referidos en el diario. Por lo que publicó lo siguiente: ¿Qué más puede hacer un periódico que aportar el nombre o alias del picoletto, la unidad a la que está adscrito, el último borrón que mancha su hoja de servicios y hasta la calle donde vive y la marca del ostentoso automóvil que utiliza?.

No obstante lo anterior, en la edición del diario del 16 de septiembre se publicó en la portada y en la página 12 del diario un apantallante noticia titulada “La Mariscada de la infamia”, en dicha noticia se decía lo siguiente:

“el mencionado Guardia Civil, cuarenta y ocho horas después de la matanza del 11 de marzo de 2004, había acudido a celebrar un cumpleaños en una marisquería de Madrid, reunión en la que se encontraba la persona a la que vendió las armas que después pudieron utilizar los terroristas islamistas en el citado atentado”

Principalmente el problema se suscitaba porque según la parte aludida con fecha 13 de septiembre del mismo año en que se realizaron las publicaciones de los hechos que le afectaban en su persona. El había remitido un requerimiento a través de un burofax el cual lo dirigía al director de periódico con la finalidad de que

¹⁸² *Ibidem*, I Antecedentes, número 2, inciso a).

se publicara la rectificación correspondiente. En donde el aludido señalaba que las informaciones publicadas por aquel diario eran tanto falsas como inexactas.

Sin embargo, dicha rectificación no se realizó en el Diario, por lo que el afectado presentó demanda contra el director del periódico, para que se ordenara la publicación de la rectificación. No obstante, la parte demandada opuso la excepción de falta de legitimación activa del actor, en vista de que consideraban que no se le identificó con su nombre y apellidos y que además se debía verificar la veracidad del contenido de la rectificación.

Una vez analizado el caso, el Tribunal rechazó la aludida falta de legitimación del acto debido a lo siguiente:

“el ejercicio del derecho de rectificación no está vinculado ni depende de que la información publicada sea veraz o no; basta con que la persona aludida estime que contiene hechos inexactos que puedan ocasionarle perjuicios para que se le permita, amparado en el derecho de rectificación, ofrecer otra versión distinta de la publicada o contradecir la información de la que se disiente”.¹⁸³

Además de que se consideraba que el nombre del demandante unido a otras circunstancias que se señalaban en la noticia, eran suficientes para identificar a la persona. Por lo que accedió a la petición de la rectificación, con ciertos recortes de la información por no pertenecer estos a los hechos de la información agravante.

Debido a esto, el periódico recurrió la sentencia con apelación al amparo. No obstante, dicha demanda fue desestimada y se confirmó la sentencia. Pese a los recurridos intentos por parte del periódico por no cumplir la sentencia argumentando sobre la legitimación y sobre todo sobre la veracidad de la información, alegando que era incierta. Por ello, el Tribunal consideró denegar el amparo solicitado por el señor Don Pedro Ramírez Codina.

Con dicho caso, el Tribunal consideró que lo que se pretende no es prejuzgar la fidelidad de la verdad de la narración que se hace a través de la rectificación correspondiente, más bien la verosimilitud de esta, buscando el respaldo en comprobaciones en otro contexto, o en otro proceso. El hecho de que se inserte la

¹⁸³ *Ibidem*, I Antecedentes, número 2, inciso c).

rectificación no otorga ninguna carta de autenticidad a la versión ofrecida por quien ejercita el derecho.¹⁸⁴ Al respecto una sentencia del TC señala:

La sumariedad del procedimiento verbal, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto, exime sin duda al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en la aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustando a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos.¹⁸⁵

De esta manera, queda claro que el propósito de la rectificación o réplica no implica ningún pronunciamiento sobre la veracidad de la información que se ha difundido. Ya que la verdad de los hechos difundidos bien puede alegarse ejercitando las acciones penales y civiles en donde se dilucide la veracidad o falsedad de la información, puesto que la finalidad de la réplica es defender los derechos de personalidad de la persona que se considera ofendida.¹⁸⁶

Es oportuno recordar que mediante la sentencia del TC 168/1986, de 22 de diciembre, quedó establecido que el derecho de rectificación que se regula en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. En su artículo 1º dice que “consiste en la facultad otorgada a toda persona natural o jurídica, de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

De acuerdo con los artículos 2 y 3 de la misma Ley, ese derecho se satisface mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente

¹⁸⁴ *Ibidem*, número 3, párrafo 2.

¹⁸⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, *Caso Luis Piñeira de la Sierra, en representación de doña María del Carmen García Tellechea*, 168/1986, del 22 de diciembre, II Fundamento Jurídicos, número 4, párrafo 3.

¹⁸⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, *Op. cit.*, Sentencia TC 99/2011, II Fundamentos Jurídicos, número 2, párrafo 3.

a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la ley señala”. Como se puede percibir el ejercicio del derecho de réplica busca dar respuesta a la información agravante difundida de tal manera que no queden vulnerados sus derechos. Por ello se considera, que:

El derecho de rectificación constituye un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos; que esta legítima finalidad preventiva, independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta.¹⁸⁷

Por tal motivo, el derecho de rectificación se ejerce mediante un procedimiento sumario, para evitar que la información difundida deje una lesión grave en los derechos de personalidad. Por lo que no es inexcusable que se llegue a indagar sobre la veracidad en otro proceso. Pero no en el proceso de la rectificación ya que afectaría la inmediatez necesaria para garantizar que el derecho de rectificación sea efectivo.

Así que, el derecho de rectificación, de acuerdo a lo que el Tribunal Constitucional ha señalado, es el que tiene la persona aludida, a fin de “defender su honor u otros derechos personalísimos relacionados con la dignidad del ser humano, su reconocimiento social o la autoestima frente a informaciones que incidan en la forma en la que una persona es expuesta ante la opinión pública”.¹⁸⁸

De manera que la rectificación es considerada como un complemento de la información que se ha difundido y ofrecido a la opinión pública. Ya que mediante esta se presenta un contra versión a la información que ya ha sido difundida en algún medio de comunicación. Dando así a la opinión pública otra versión de los hechos, a fin de que estos se formen su propio criterio sobre la situación.

¹⁸⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, *Op. cit.*, Sentencia 168/1986, del 22 de diciembre, II Fundamento Jurídicos, número 4, párrafo 4.

¹⁸⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, *Op. cit.*, Sentencia TC 99/2011, II Fundamentos Jurídicos, número 4, párrafo 1.

La relevancia pública que tiene es el medio de comunicación que se utiliza para difundir la información que se considera incierta o agravante la cual contribuye a la formación de la opinión pública. Justifica plenamente la presencia de la rectificación o respuesta que permita que en el mismo espacio se aporten datos necesarios de la persona que se ve implicada, a fin de contribuir a la información.

El Tribunal estableció en una de sus sentencias sobre un asunto en el que en primer término se publicó un artículo en la revista Tiempo relativo a la entidad Mercantil MERCOSA. Por lo cual su presidente remitió al director de la revista un escrito de rectificación para que esta fuera publicada.

No obstante, se denegó por considerar que el escrito de rectificación no se limitaba a responder los hechos de la publicación, sino que contenía una serie de juicios de valor. Por lo que una vez que se apeló la sentencia, se ordenó la revocación y por lo tanto la publicación parcial de la réplica.

Sin embargo, la televisora alegaba que el ejercicio del derecho de rectificación infringía el derecho de la misma al transmitir información veraz por cualquier medio de comunicación. Ya que consideraban que la información que la revista Tiempo había difundido era verídica, pero la información de la rectificación no se ajustaba a la verdad y que por lo tanto el juzgador tenía la obligación de investigar la veracidad o inexactitud de ésta antes de ordenar la publicación de la rectificación.

Analizado lo anterior por el Tribunal Constitucional, se llegó a la conclusión de que la réplica es “un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública”. Ya que no se considera un impedimento a dicha libertad, sino más bien favorece y refuerza la misma.¹⁸⁹

Por lo tanto, es importantísimo señalar que tal como se señala en la sentencia que se cita en el párrafo que antecede. El derecho de réplica no contraviene el derecho a la información ni la libertad de expresión, sino que complementa dichos derechos y los refuerza, permitiendo que exista una información más clara.

¹⁸⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 5, y 51/2007, de 12 de marzo, FJ 8.

Es por ello, que el objeto de la Ley Orgánica del derecho de rectificación se centra en “la posibilidad que tiene el aludido por una noticia o información publicada en los medios de difusión de solicitar la inserción de su versión sobre los hechos, a los que considera inexactos. Pero el ejercicio de este derecho se termina con la publicación de la corrección de la información”.¹⁹⁰

Citado lo anterior, cuando no existe prueba que pueda comprobar que la información agravante es verdadera, queda de manifiesto que el derecho de réplica no consiste en indagar sobre la veracidad de las rectificaciones o réplicas que se buscan sean difundidas. Mas bien, se pretende rectificar simplemente la información difundida y así garantizar el ejercicio del derecho de réplica mediante un procedimiento judicial urgente y sumario para exigir la publicación de la misma.

Sin embargo, es oportuno señalar qué aunque se busca proteger al individuo de las agresiones a los derechos de personalidad, eso no quiere decir que los órganos judiciales encargados de conocer las pretensiones reclamadas sean solamente recipiendarios que reciban simplemente la réplica de quien la solicita. Sino que la función que ejercen es de control jurídico, ya que la inserción de la réplica solamente procede si lo que se pretende rectificar son hechos y no opiniones.

Además de que estos hechos afecten perjudicialmente a los intereses del demandante, inclusive, la ley les permite a los jueces y Tribunales la facultad de rechazar a *limine* la pretensión. Inadmitiendo las demandas que consideren improcedentes. De esta manera, el órgano judicial puede desestimar o no admitir la réplica o no imponer al medio de comunicación la difusión de la versión del demandante.¹⁹¹

Tal como se percibe en el criterio de la sentencia citada, la rectificación sólo es para el caso de hechos y no opiniones o ideas. Ya que recordando lo que se ha señalado en la sentencia “el derecho de rectificación es sólo un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle al honor”¹⁹²

¹⁹⁰ *Ibidem*, I. Antecedentes número 4.

¹⁹¹ *Ibidem*, FJ 6.

¹⁹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia 51/2007, de 12 de marzo, FJ 8.

Por lo que se considera que el derecho de rectificación es de carácter puramente instrumental, ya que su finalidad se agota cuando la rectificación es publicada.¹⁹³ Por lo que la persona que se considera afectada tal como ya se señaló con anterioridad puede hacer valer su derecho al honor ante las autoridades civiles o penales si lo considera conveniente.

Cabe señalar que mediante la sentencia 40/1992 se estableció que el derecho de rectificación no suplanta ni inhabilita la protección al derecho del honor. Sin embargo, si la atenúa ya que se le considera el mecanismo eficaz para reparar lo que la omisión de hechos relatados o la difusión de información agravante pudiera ser una intromisión del medio de comunicación en el derecho de honor de determinada persona.¹⁹⁴

Por lo tanto, precisamente con el derecho de rectificación lo que se pretende es que los individuos cuenten con un mecanismo jurídico que sirva para proteger el derecho al honor y demás derechos de personalidad de forma rápida.

Es por ello, que en la sentencia 51/2007 se considera que el derecho de rectificación por una parte es un derecho subjetivo. Esto en el sentido de que funciona como instrumento previo al ejercicio de acciones para la defensa del patrimonio moral de la persona, frente a la actividad que realizan los medios de comunicación y, por otro lado, es un complemento de la garantía de la libre información.

Tal como se expresa en la sentencia 168/1986, además de tener como primordial la defensa de los derechos e intereses de las personas, prácticamente es un complemento al derecho a la información. Esto al permitir que se realice por el afectado una versión distinta a los hechos que fueron publicados por el medio de comunicación, brinda una ayuda al interés de las personas tanto en la búsqueda como en el conocimiento de la verdad.¹⁹⁵

Sin embargo, un aspecto que es fundamental al realizar el escrito de rectificación es el limitarse a los hechos de la información que se quiere rectificar, ya que el escrito de rectificación debe ajustarse a derecho.

¹⁹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia 35/1983, de 11 de mayo, FJ 4.

¹⁹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia 40/1992, de 30 de marzo, FJ 2.

¹⁹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia 51/2007, de 12 de marzo, FJ 8.

Una sentencia señala sobre este aspecto que el uso de la garantía del derecho de rectificación debe ajustarse “de manera indubitada a unas reglas que tienen el sentido de enmarcar adecuadamente el ejercicio de una acción privilegiada, que sirve mediatamente para proteger aquellos, pero que debe utilizarse de una manera pautada para que se respeten otros derechos en presencia, fundamentalmente los del medio de comunicación.”¹⁹⁶

Ahora revisaremos otra sentencia en materia de réplica, en la cual se niega el derecho en virtud de que no cumple con los requisitos esenciales para aceptar la rectificación. Esto indica que no por el hecho de que la persona considere que se ha atentado contra su honor, sea de tal forma, si no que para ello es esencial que realmente se hayan vulnerado sus derechos.

En dicha sentencia se resolvió una situación debido a que en el semanario "La Veu de l'Anoia" se había publicado una noticia en la que se señalaba que el recurrente sustrajo veintidós millones de pesetas durante su etapa de tesorero del Ayuntamiento de Santa María de Montbuí. De igual manera se le imputaba haber ocultado los hechos, dicha noticia se publicó el 19 de junio de 1998.

Por tal motivo, el recurrente haciendo valer su derecho de rectificación, remitió un escrito con la información dentro del término señalado para tal efecto, solicitando fuera publicada. No obstante, una vez publicada la información por el Semanario y vista por el recurrente, éste consideró que tal información no era satisfactoria por estar incompleta y sin cumplir los requisitos de la ley. Por lo que acudió al amparo, en el cual la sentencia señalada obligaba al Semanario a publicar la rectificación completa.¹⁹⁷

Posteriormente, el semanario apeló la sentencia alegando que el recurrente no brindaba una versión diferente a los hechos que se había publicado, sino que sólo se pretendía atacar a la información para que se retirara. Una vez analizado profundamente el asunto por los juzgadores, se determinó que el recurrente al amparo estaba de acuerdo en lo sustancial con la noticia que se pretendía rectificar y no pretendía rectificar los hechos publicados.

¹⁹⁶ *Idem.*

¹⁹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia 113/2012, de 08 de julio de 2002, I Antecedentes , número 2, inciso a).

Además, que no se le imputaron hechos no cometidos. Sino que simplemente son transcripciones de una resolución judicial en donde se dice que el solicitante de la publicación de la rectificación se le califica de "distracción dineraria soportada por los fondos públicos". "Y otra resolución del Tribunal de Cuentas en la que se le imputan una serie de irregularidades contables como tesorero de la Corporación Municipal en la que prestaba sus servicios".¹⁹⁸

De igual manera, se señala que la rectificación "es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos"¹⁹⁹

Tal como se establece en dicho criterio, el derecho de réplica o rectificación sólo procede cuando la información que se pretende replicar es falsa en sí, y no ha sido tomada de una fuente de información real ni veraz. Más no puede replicarse o rectificarse información veraz, cuya fuente es fiel y puede comprobarse por que dicha información no lesionaría los derechos de la persona, sino que simplemente se está ejerciendo el derecho a la información.

Por tal motivo y en vista de que el recurrente no negaba los hechos en su supuesto escrito de rectificación, sino que simplemente pretendía atacar la noticia para que ésta fuera retirada del Semanario. El recurrente estaba excediendo los límites del derecho de rectificación, puesto que con dicha pretensión buscaba lesionar el derecho Constitucional de comunicar y recibir de forma libre información veraz por cualquier medio de comunicación.

De tal manera, que el Tribunal negó el recurso de amparo al recurrente en virtud de lo expuesto en líneas anteriores, lo cual deja claro que el derecho de rectificación tiene sus límites. Y sólo puede ser ejercido cuando la información que se pretende rectificar o replicar realmente vulnera los derechos de personalidad del individuo siendo falsa, inexacta y agravante.

¹⁹⁸ *Ibidem*, FJ 2.

¹⁹⁹ *Idem*.

Analizando otra sentencia, en la cual el señor Francisco Domínguez Galindo, interpuso demanda en virtud de que su escrito de rectificación había sido denegado por ser considerado extemporáneo, la situación estuvo de la manera que a continuación se señala:

a) “En fecha 30 de octubre de 1992, fue publicada una noticia en el diario «Europa Sur», cuyo contenido se refería al ahora recurrente. Este ejerció su derecho de rectificación con arreglo a la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Para ello remitió escrito de rectificación al director del citado periódico, a través de conducto notarial, el 6 de noviembre de 1992, quedando así constancia de la fecha de envío y recepción. Como se acreditó en el acta notarial, de la tarjeta de acuse de recibo resultaba que con fecha 10 de noviembre de 1992 (aparece otra fecha a mano: 13 de noviembre) se hizo entrega de la carta que contenía la rectificación.

b) Transcurridos los tres días naturales que la mencionada Ley otorga al receptor para divulgar o publicar la rectificación, sin que ello hubiera tenido lugar, a tenor de lo dispuesto en el art. 4 de la misma, el recurrente ejerció la acción de rectificación ante el Juzgado de Primera Instancia de Algeciras el día 18 de noviembre de 1992, como se hizo constar en la diligencia de presentación.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la mencionada ciudad dictó Sentencia el 24 de noviembre de 1995 denegando la rectificación pretendida por considerar que el escrito remitido por el actor al diario «Europa Sur» no establecía claramente los hechos sobre los que debía versar la rectificación pretendida (art. 2 Ley Orgánica 2/1984), ni se había ejercido el derecho en los plazos establecidos para ello, por cuanto «no aparece (sic) que el ejercicio del derecho de rectificación se efectuara dentro de los siete días naturales siguientes al de la publicación que se pretende rectificar, de tal forma que permita tener constancia de su fecha y de su negación» (fundamento de derecho 2).²⁰⁰

Tal como se puede apreciar en el desarrollo de la situación, aunque si bien es cierto analizando el cómputo de la forma correcta, sí debió haberse obligado al Diario la publicación de la rectificación, ésta no fue admitida por considerarse extemporánea. Por tal motivo el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo este denegado sin siquiera entrar al estudio del fondo del asunto.

Advirtiéndose que la demanda era extemporánea al no presentarse dentro del plazo legalmente establecido. El cual de acuerdo a la ley se menciona que “una vez

²⁰⁰ *Ibidem*, I Antecedentes, incisos a), b) y c).

trascurridos los 3 tres días que tiene el medio de comunicación para la publicación de la rectificación, éste no lo hubiese hecho, entonces cuenta con 7 siete días posteriores para utilizar la vía judicial”. Y aunque el demandante lo hizo dentro del término, ésta fue denegada, por lo que tuvo que acudir a la apelación de la sentencia. Una vez analizado el caso en el Tribunal llegó a la siguiente conclusión:

“En efecto, del cotejo de las fechas que se acreditan en las actuaciones resulta patente el error cometido en el cómputo del mentado plazo”. “la demanda el 18 de noviembre habría tenido indubitadamente lugar dentro del plazo de siete días legalmente previsto (art. 4 L.O.R.D.R.)”. “Pues bien, a partir de este error manifiesto en el cómputo del plazo, la Sentencia de apelación se limitó a apreciar la extemporaneidad de la demanda de rectificación, procediendo seguidamente a la desestimación del recurso de apelación, confirmando la denegación de la rectificación acordada en la instancia, sin ofrecer razón alguna del cómputo efectuado por el órgano judicial que sirva para conocer el motivo de la intempestividad de la formulación de la demanda y la consecuente caducidad de la acción”. “Todo lo cual ha tenido como consecuencia la pérdida de un recurso legal, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.)”.²⁰¹

En vista de lo anterior, se consideró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, se anularon las actuaciones judiciales regresando al momento anterior de dicha sentencia a fin de que no se considerara ésta extemporánea y se procediera al análisis real de la petición. Como apreciamos en la sentencia anterior, es de suma importancia tomar en cuenta el término para presentar tanto el escrito de rectificación de la información, como de la demanda en caso de ser esta necesaria.

No obstante, también es importante que los juzgadores en tal materia estén completamente capacitados para resolver dichos asuntos y realizar los cálculos de la manera correcta. Y así no exista error en el cómputo de los plazos y se llegue a desechar una demanda de rectificación, dejando en estado de indefensa a las personas. De tal suerte, la importancia de que el afectado realice la réplica de la manera correcta y ajustada a las normas que en derecho se prevén para tal efecto.

²⁰¹ *Ibidem*, FJ 5.

CAPÍTULO CUARTO.

EL DERECHO DE RÉPLICA EN MÉXICO Y SU COMPARACIÓN CON ESPAÑA

I. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se analizará el derecho de réplica en México, si bien es cierto que en el capítulo 1, primero nos avocamos al estudio de las generalidades del derecho de réplica, en el presente nos adentraremos a su regulación y alcances en nuestro país.²⁰²

Por lo tanto, en el presente capítulo analizaremos el desarrollo que este ha tenido a través de los años, atendiendo a que en el año 2007²⁰³ entre las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reconocido el derecho de réplica en nuestro país, a través del artículo 6º, penúltimo párrafo de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, actualmente ya existe una Ley Reglamentaria del artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, del 14 de noviembre del 2015.

El *derecho de réplica* no sólo está consagrado en nuestra Constitución Política, sino también es un derecho que se contempla en tratados y convenciones internacionales suscritos por México y que a partir de la fecha de su ratificación forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Por tal motivo, es de suma importancia que todas las personas tengan pleno conocimiento del derecho de réplica. De tal manera que sepan hacerlo valer en caso de que se les vulneren sus derechos con la difusión de alguna información. Y que, a su vez, sepan cuales son precisamente los mecanismos de defensa que se otorgan al individuo cuando quiere ejercer su derecho de réplica.

²⁰² No obstante, debido a que la información de este capítulo tendrá relación directa con el capítulo 1, ocasionalmente esta tendrá algunas similitudes, en el primer apartado.

²⁰³ DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, el martes 13 de noviembre de 2007.

Dicho lo anterior, es necesario hacer una revisión de los avances que se han dado en nuestro país haciendo un análisis de lo qué es el derecho de réplica en la Ley en la materia, que implica, entre otros aspectos sustantivos del mismo.

De igual manera, se pretende realizar un análisis comparativo con uno de los países más avanzados en la regulación del derecho de réplica, España, ya que dicho país es uno de los que desde hace tiempo cuentan con una reglamentación completa y que para ellos ha sido eficaz.

II. EL DERECHO DE RÉPLICA EN MÉXICO

1. Ley Reglamentaria del Artículo 6º., Párrafo Primero, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

La Ley que regula el artículo 6º de la Constitución en materia de réplica, tiene una reciente creación, pues apenas se remonta al año 2015. No obstante, tal como su artículo 1º lo expresa: “tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En dicha Ley se define al derecho de réplica de la siguiente manera:

Derecho de réplica: “El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”.

Tal como le expresa el artículo 3º que el derecho de réplica lo puede ejercer toda persona a quien se le dañe en su honor, vida privada o/y imagen con la difusión de información inexacta o falsa. De hecho, extiende el derecho a la familia en caso de que la persona afectada de forma directa se encuentre imposibilitada o haya

fallecido, aplicando los mismos términos en materia electoral, podrá ser ejercido por la persona afectada o legitimada para ello.²⁰⁴

Para el ejercicio del derecho de réplica en materia electoral, se considerarán como hábiles todos los días que la Constitución y la legislación electoral en su caso, hayan señalado. Por lo que dicho derecho podrá ser ejercido de forma eficaz en los periodos electorales.

El artículo 6° prevé que la publicación, transmisión o difusión de la réplica se deberá hacer de forma gratuita por el medio correspondiente. Sin embargo, señala que en el caso en el que la publicación haya sido procedente de una inserción pagada, en tal caso deberá repetirse el costo. Debiéndose publicar la réplica sin ninguna información adicional, o imágenes que no correspondan a la información y alteren el contenido y alcance que esta pudiese tener.

La Ley en cuestión señala en su artículo 7° la obligación de que el sujeto obligado señale o tenga como definida a una persona que en particular atienda las solicitudes de réplica, debiendo tener en su portal electrónico, los datos completos de la persona responsable que atenderá dichas solicitudes. Las cuales siempre serán a petición de parte, y no de oficio.

Respecto al procedimiento que ha de seguirse en el ejercicio del derecho de réplica, exceptuando a las transmisiones en vivo en las cuales el derecho de réplica se ejercerá debiendo presentar el ofendido en el escrito para que esta sea transmitida, a juicio del medio de comunicación. En términos generales la réplica deberá ser presentada ante el sujeto obligado en un término no mayor a 5 días posteriores a la difusión de la información. Expresa la ley en su artículo 10, lo siguiente que el procedimiento a seguir es:

Presentar un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;

²⁰⁴ Respecto de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, el derecho de réplica, será ejercido en los términos de la Ley en la materia. No obstante, no haremos un estudio profundo, puesto que, dada la importancia e impacto del tema, merece un análisis específico. Más adelante haremos una breve reseña para saber cuál es la regulación del Derecho en materia electoral.

IV. Hechos que desea aclarar;

V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y

VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

Tal como se aprecia en el artículo 10, existe un procedimiento que debe seguirse para ejercer el derecho de réplica. Sin embargo, también existen ciertas limitaciones respecto al escrito de réplica, el cual deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 13, el cual dice al texto:

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

De tal manera, que el escrito de réplica de circunscribirse solamente respecto de la información falsa o agravante que se emitió, y nunca extralimitarse. Una vez pasados los 3 días de termino para que se resuelva sobre la procedencia de la réplica y los otros 3 días para que el sujeto obligado notifique al promovente sobre su decisión. Y de ser considerada procedente contará solamente con un día hábil para publicarla o bien en la siguiente transmisión o edición, sean el caso. Existiendo la posibilidad de que el sujeto obligado se niegue a publicar o transmitir la réplica, sólo bajo las siguientes causas.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;

II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

IV.²⁰⁵

V.²⁰⁶

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

²⁰⁵ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 24-04-2018.

²⁰⁶ *Idem.*

VII. Inconstitucional.²⁰⁷

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia. En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Cabe señalar, que el procedimiento antes señalado es el que se tramita ante el sujeto obligado. No obstante, de acuerdo a lo estipulado por la Ley, existe también el procedimiento judicial en materia de réplica, el cual se encuentra descrito en el capítulo 3 de la Ley en la materia. En la cual señala que los Tribunales Federales son los competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se realicen en materia de réplica. En tal caso atenderá dichos procedimientos el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio del solicitante.

Tal como dice el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley en la materia: “En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo. Los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento”. De tal manera que, aunque toque conocer a un Juez de Distrito o bien a un Juez de Primer Instancia, según su caso, deberán resolver conforme a la Ley de la materia.

Es importante señalar, que el procedimiento judicial se inicia a petición de parte. Es independiente del procedimiento que el perjudicado pudiese reclamar por la vía civil respecto de la reparación de daños y perjuicios que con motivo de la información difundida, se le hayan ocasionado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley en cuestión. En los siguientes artículos transcritos, se señala el procedimiento jurisdiccional a seguir para el ejercicio del derecho de réplica:

Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

²⁰⁷ Amparo en revisión 1012/2016, 4 de julio de 2018, publicada el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.
- II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.
- III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada;
- VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y
- IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;
- II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
- III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y
- IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

En los artículos anteriores, se encuentra la forma prevista en la Ley para promover la réplica de ante un órgano jurisdiccional, debiendo esta ser presentada ante el Juez de Distrito competente. Además de que se señalan los requisitos de fondo y forma que deberá contener el escrito de inicio del procedimiento.

Además de especificar los documentos que necesariamente deberán adjuntarse al escrito, entre los cuales es indispensable anexar el documento donde

se encuentre es escrito o transmisión de la información que pretende replicar y las pruebas de que demuestren la falsedad o inexactitud de los hechos o datos.

En caso de que el solicitante no tenga en su poder el documento que acredite la información que se pretende replicar, deberá solicitarla previamente al sujeto obligado por escrito. Pudiendo presentar en caso de que no se proporcionen, el escrito de petición, el cual deberá contener el acuse de recibo correspondiente.

Sin embargo, en la práctica pudiese presentarse la situación de que el sujeto obligado no quiere firmar el acuse de recibido. Para lo cual generalmente se lleva un Notario con la finalidad de que, dé fe de los hechos, y esta puede servir para acreditar ante el órgano jurisdiccional que se cumplió con la solicitud de la información. Hay que recordar que la que ha de presentarse ante el juez debe ser original.

En lo que respecta a las pruebas el artículo 28 y 29 que estas deberán presentarte desde el momento del escrito inicial y su respectiva contestación, y que el Juez las podrá valorar en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia. Admitiéndose solamente las que estén conforme a Derecho, y solamente se admitirán pruebas supervenientes, cuando sean presentadas con posterioridad al termino previsto por la Ley.

Una vez admitida la demanda, el juez emplazará a la otra parte para que, dentro del término de 4 días, contador a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de respuesta al mismo. Debiéndose ajustar a los requisitos que para tal efecto prevé el artículo 32.

“Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse: I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud; IV. Excepciones y defensas; V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso; VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y VII. Firma de quien presente la contestación”.

El sujeto obligado deberá adjuntar al escrito todos los documento y pruebas para su defensa, incluyendo el escrito que dio origen a la solicitud de réplica, y en caso de que no haya presentado y exista una causa justificable se le darán dos días más para que los presente. Y dentro de los dos días hábiles a la contestación de la demanda, el juez citara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, pudiendo dictar sentencia en ese mismo momento, o bien dentro de las 24 horas siguientes. Siendo estas públicas y pudiendo ser revisadas de forma electrónica.

En contra de la resolución emitida por el juez en materia de réplica, procede la apelación en los términos del artículo correspondiente del Código de Procedimientos Civiles. No obstante, en caso de considerarse procedente la réplica, el sujeto obligado tendrá que publicar la réplica en el término no mayor a tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia. Además de imponérsele las sanciones previstas en los artículos 38, 39 y 40, que al texto dicen:

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley. Artículo

39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 41. Las sanciones contenidas en este Capítulo serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Tal como se puede percibir en los artículos precedentes, existen sanciones pecuniarias a quien incumpla con lo estipulado en las sentencias sin justificación legal, las cuales serán aplicadas por el Juez de Distrito.

En caso de materia electoral, se aplicará de igual manera lo analizado y dispuesto en la Ley.

Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.

Cabe señalar que, respecto a lo estipulado respecto a las sanciones para el sujeto obligado, es de igual manera aplicable a cualquier medio de comunicación. Además de las sanciones pecuniarias previstas en la Ley en la materia, se aplicarán, con total independencia de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Una vez analizada la Ley en materia de réplica podemos ver que fue un acierto que el legislador hay creado una Ley en materia de réplica. Ya que anteriormente no se contaba con una regulación adecuada y que realmente brindara seguridad jurídica a los derechos de las personas, puesto que antes no existían sanciones previstas para el incumplimiento de los sujetos obligados a difundir la réplica que se negaran a la publicación o transmisión de la misma, lo cual dejaba prácticamente inoperante el ejercicio del mismo.

No obstante, ahora puede considerarse un derecho existente, que puede ser ejercido de forma segura, con plena confianza en que los jueces busquen brindar protección a los derechos de la personalidad.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, breve análisis a sus disposiciones en materia de réplica

La protección a los derechos de la personalidad también la encontramos en las Leyes secundarias, en los Códigos Civiles y Penales de las distintas entidades federativas, donde buscan la protección regulando también el daño moral. No obstante respecto a la materia en análisis, la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, si contempla como tal el derecho de réplica, dicha Ley fue publicada el 23 de mayo del año 2014.

Tocante al derecho de réplica, señala en su artículo 247 lo siguiente:

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Tal como se percibe en el texto del artículo citado, el derecho de réplica lo pueden hacer valer los partidos políticos en conjunto como persona moral, si consideran que han sido afectados por alguna información inexacta o agravante donde se les imputen hechos falsos.

De igual manera, lo pueden hacer los candidatos y los precandidatos, así como los candidatos como individuos independientes. Dicho derecho será ejercido conforme a lo estipulado en la Ley en la materia, por lo que deberá ajustarse de igual manera a presentar por escrito la réplica y con las formalidades específicas que para tal efecto cita la Ley Reglamentaría correspondiente.

El artículo 393 inciso e), prevé que entre los derechos de los candidatos el: “Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando

consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;”. De tal manera que se busca proteger la esfera de derechos de los candidatos, ya que, por ser figuras públicas, muchas personas piensan que pueden hablar y difundir información falsa o inexacta para desacreditarlos.

No obstante, no por ser figuras públicas los medios de comunicación pueden permitir que con la finalidad de ganar votos a favor se vulneren los derechos de los candidatos políticos, pues el artículo 1° constitucional garantiza que la protección de derechos es para todas las personas, todos los mexicanos, sin hacer distinción entre persona física, moral, figura pública o funcionarios públicos.

De tal manera que es un acierto, que se busque la protección de todo individuo, ya que los tanto los candidatos registrados, pertenecientes a algún partido político, como los independientes, necesitan tener al alcance medios de protección jurídica para su integridad y los derechos de la personalidad, para proteger su esfera de derechos.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo estipulado en la Ley General, en su artículo 247, establece que, para el ejercicio del derecho de réplica, deberá observarse lo establecido para tal efecto en la ley en la materia, la cual se analizó en el apartado anterior. Por lo que su ejercicio ha de observar todos y cada uno de los requisitos y/o procedimientos que la Ley Reglamentaria del Artículo 6° prevé.

En vista de que, al ser publicada la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el año 2014. No existía una ley en materia de réplica, La Ley General de Instituciones Electorales señalaba lo siguiente:

Décimo Noveno. En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente

por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley entre el daño moral se considera la afectación que alguien sufre en sus derechos de personalidad, señalando entre estos al honor, reputación, la vida privada, entre otros. Además de establecer la sanción correspondiente a quien produzca daño moral a alguna persona, el cual deberá ser reparado mediante una indemnización pecuniaria, sin embargo cabe resaltar que la petición de la reparación del daño moral es un acto personalísimo y por lo tanto no puede solicitarlo un tercero cuando aún está en vida la persona, a la que se le afectó y de igual manera si la persona afectada muere, un tercero no puede ejercer acción si no existe un antecedente del intento de acción en vida de la persona.

En lo que respecta al monto como sanción para aquel que produce daño a la moral, el juez lo determinará tomando en cuenta distintas circunstancias, no obstante, si el daño moral afectó a la persona en su “decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes”.

Tal como vemos, esta Ley pese a no existir en aquel entonces una Ley en materia de réplica, previeron una regulación de este, ya que no sólo señalaban contra que tipo de información podían replicar y el procedimiento que debían seguir en primer término. Sino también señalaban la opción de seguir un procedimiento especial por daño moral para proteger los derechos de la personalidad de ser necesario.

Sin embargo, dicho artículo fue reformado y actualmente se encuentra estipulado lo siguiente:

Décimo Noveno. En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la

efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley.

Tal como podemos ver, en el artículo reformado, si bien es cierto, ya no se prevé el procedimiento a seguir para hacer valer el derecho de réplica, si se señalan algunos aspectos necesarios para hacer valer la réplica. Respetando el procedimiento que ha de seguirse conforme al artículo 6° constitucional y a la Ley Reglamentaria correspondiente.

Al respecto, cabe resaltar un caso que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la regulación que realizó el Estado de Zacatecas al legislar en materia de derecho de réplica en su Ley Electoral, antes de que existiera una regulación federal en materia de derecho de réplica. El Partido Político Morena, impugnó el artículo Décimo transitorio de dicha Ley Electoral, por considerar que el Congreso Local carece de competencia para legislar en materia de réplica.

Morena expresó que dicha acción le competía exclusivamente al Congreso de la Unión, basando su argumento en el artículo tercero transitorio, fracción IV, del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de Telecomunicaciones, el cual dispone que el Congreso de la Unión deberá regular el derecho de réplica. Y es que la regulación que realizó el Estado de Zacatecas expresaba lo siguiente:

DÉCIMO. En tanto el Congreso de la Unión expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal y las Leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione, en términos de la Ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicito a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, en caso de ser necesario deberán instaurar un procedimiento especial sancionador previsto en la Ley.

Tal como vemos, en dicho artículo, el Congreso local de Zacatecas, legisló en materia de réplica de forma general. Que aunque aparentemente el contenido de dicho artículo pudiese parecer un acierto por la protección que se buscaba dar a los candidatos de los partidos políticos en las campañas electorales, de fondo contenía un grave error, pues efectivamente como lo citaba “Morena”, el Congreso Local de Zacatecas, no tenía competencia para regular a todos los medios de comunicación.

De tal manera que la Suprema Corte emitió una Tesis Jurisprudencial que expresa lo siguiente:

DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES SÓLO PUEDEN LEGISLAR RESPECTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER REGLAMENTADOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo [60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece el derecho de réplica dentro del contexto de la libre expresión y determina que éste será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Como se observa, el precepto constitucional referido instauro un principio de legalidad, de manera que la reglamentación del derecho de réplica se debe hacer mediante una ley en sentido formal y material, sin que sea posible advertir que se trate de una competencia de reglamentación que competa exclusivamente al orden federal. Al respecto, es preciso tener presente que, en materia de regulación de derechos humanos, existe concurrencia pura entre Federación y Estados, sin que haya disposición expresa alguna que conceda facultades sólo al Congreso de la Unión en materia de réplica. No obstante, como la materia electoral implica una distribución competencial específica, en términos de los artículos [41 y 116 constitucionales](#), las entidades federativas sólo podrán regular el ejercicio del derecho de réplica, respecto de medios de comunicación susceptibles de ser reglamentados por ellas, tales como periódicos y revistas, sin que ello se pueda hacer extensivo a otros medios de comunicación que sólo pueden ser regulados a nivel federal, como lo es la televisión o el radio.²⁰⁸

Si bien es cierto, la regulación del derecho de réplica no es exclusiva del Congreso de la Unión, de tal manera que sólo pueda existir una regulación Federal y no Local. Si es necesario entender que los Congresos Locales no tienen facultades para regular respecto a los medios de comunicación que no son

²⁰⁸ Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas. Instancia: Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 219, Libro 35, Tomo I, p/j. 30/2016 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero.

susceptibles de ser regulados por los estados, tales como la televisión y la radio. De tal manera que su regulación debe circunscribirse solamente a los medios de comunicación que puedan ser regulados por su competencia.

Actualmente la Ley de Zacatecas derogó el artículo décimo de la ley Electoral, y en su artículo 141, punto 6, simplemente se limita a mencionar que el derecho de réplica “se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia”.

Pese a que el derecho de réplica en materia electoral se encuentra regulado en la ley Reglamentaria del artículo 6º, y es el mismo procedimiento que ha de seguirse para una persona común que para una figura pública. Es importante que el legislador entre a un estudio más profundo sobre el impacto que una información pudiese tener, cuando la información falsa que se difunde es sobre un candidato, precandidato o partido político, al encontrarse en campaña electoral.

El legislador una vez que haya profundizado más en el tema, podría determinar sobre la necesidad de crear un apartado en la Ley en la materia, que sea exclusivo del ejercicio del derecho de réplica y el procedimiento que ha de seguir cuando se esté en campaña electoral. Considero que en dichos momentos el procedimiento que señala la Ley correspondiente, pese a que es sencillo y expedito, no es suficiente por la facilidad con la que pudiese desacreditarse o ensuciarse el honor, reputación y buena fama de un candidato o precandidato.

Las campañas electorales en la actualidad duran pocas semanas, y el ejercicio del derecho de réplica ante un sujeto obligado son de 12 días en total para que este notifique al afectado sobre la decisión de publicar o no publicar la réplica, más si no se le concediera serían aproximadamente otros 12 días más, más otros 9 para que quede firme, por la opción que da a la apelación, y esto sin contar los días que tardan en acordar y en notificar, duraría más de 1 mes. Tiempo suficiente para que los receptores de la información se formen una opinión en base a la que desacredita a un candidato.

Seguramente la réplica ya no tendría el mismo impacto que si fuese publicada en un menor tiempo, por lo que, en campaña electoral en lugar de considerar el procedimiento sumario, este debería ser sumarísimo y ajustar los términos para que

quede todo el procedimiento en una semana. Sin embargo, debido a la profundidad del asunto y a que el tema del derecho de réplica en materia electoral requiere de un análisis más profundo, no entrare a un estudio del mismo.

3. Revisión a las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de réplica.

Actualmente existen cuatro sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia del Derecho de Réplica. No obstante, dichos casos, sólo tienen que ver con acciones de inconstitucionalidad por la promulgación y publicación de la Ley en materia de Réplica. Promovidas ya sea por partidos políticos o por medios de comunicación que se consideraron afectados por algún contenido de la Ley, y por lo tanto promovieron amparos e incluso la revisión en algunos casos por negárseles el amparo. Más no existen casos específicos sobre solicitudes de réplica ante un órgano jurisdiccional.

Por ejemplo, en el Amparo en revisión 1173/2017, señalaban entre sus afectaciones, que los medios de comunicación no eran autoridades para resolver sobre las solicitudes de réplica, ya que resultaba contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica. También manifestaron que la procedencia del derecho de réplica en los casos en que los datos o la información difundida sea falsos, es contraria a la libertad de expresión, y que además violaba la libertad de trabajo, y de opinión, así como su derecho a la vida e integridad.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las siguientes Tesis aisladas, basadas en su resolución al Amparo aludido:

DERECHO DE RÉPLICA. LA LEY QUE LO REGULA NO IMPONE A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL DEBER DE EJERCER FUNCIONES JURISDICCIONALES. La solicitud de réplica ante los sujetos obligados no tiene como finalidad, propiamente, resolver si es fundada o no la aseveración del gobernado en el sentido de que la información publicada o transmitida es falsa, sino que busca generar un balance entre los medios de difusión y las personas referidas por éstos, para que se pueda presentar una versión propia de la información por parte de la persona interesada. Por ende, las solicitudes de réplica ante los sujetos obligados no deben ni pueden concebirse como "acusaciones" o "imputaciones de responsabilidad" que

ameriten un ejercicio jurisdiccional para darle la razón a alguna de las partes. Esto es, los sujetos obligados no están conminados a resolver algún punto de derecho ni a determinar cuál de las versiones propuestas resulta más apegada a la realidad. En efecto, si bien el requisito esencial para que proceda una solicitud de réplica es que verse sobre información falsa o inexacta, lo cierto es que ello no se traduce en que a los sujetos obligados se les imponga una función jurisdiccional al resolver tales solicitudes, pues éstos simplemente, con base en lo establecido por los interesados, determinarán si ha lugar o no a garantizar la rectificación o respuesta del particular, lo cual no requiere propiamente de conocimientos jurídicos, sino de la simple apreciación que los sujetos obligados –quienes se dedican a la prensa y a la información noticiosa– realicen de los hechos respectivos, a fin de considerar si procede o no la solicitud de réplica.²⁰⁹

Tal como expuso la Corte, el hecho de que los medios de comunicación reciban las solicitudes de réplica, y vean en su caso si estas cumplen con los requisitos de forma establecidos por la Ley para ser publicadas. No quiere decir que este imponiendo a las autoridades una revisión de fondo sobre la réplica.

No se les está otorgando a los medios de comunicación la facultad de resolver sobre la veracidad del asunto, ni analizar legalmente que derechos fueron vulnerados. Sino que simplemente es determinar sobre la publicación o no del escrito de réplica presentado por quien se considere afectado.

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La procedencia de la réplica por hechos falsos o inexactos que hayan sido divulgados por un medio de comunicación u otros sujetos obligados, en términos de los artículos 2, fracción II y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, es una cuestión inherente al ejercicio del derecho de réplica vinculado al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información –en su dimensión colectiva–, y no como una restricción o injerencia indebida a estos derechos. Ello es así pues, en principio, el ejercicio de la réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación se retracte o admita que publicó información falsa o inexacta,

²⁰⁹ Amparo en revisión 1173/2017. Jesús Hernández García y otro. 11 de abril de 2018. Época: Décima Época Registro: 2017226 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. LXV/2018 (10a.) Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

sino simplemente tiene como finalidad la presentación de una versión verosímil de la información por parte del sujeto aludido. Entonces, si se parte de la premisa de que existe un deber de investigación por parte de los medios de comunicación que demuestre que corroboraron de forma razonable los hechos acerca de los cuales informan, se colige que permitir el ejercicio de la réplica ante la divulgación de hechos falsos o inexactos no puede considerarse como una medida que afecte su libertad de expresión: por el 2 contrario, tal circunstancia permite la adecuada armonización entre los derechos de réplica y a la libertad de expresión; de ahí que la incorporación de la "falsedad" como uno de los presupuestos para que los gobernados puedan ejercer el derecho de rectificación o respuesta, no vulnera el derecho a la libertad de expresión, sino que, precisamente, lo fortalece y complementa.²¹⁰

La postura de la Corte al respecto deja claro que el señalar en la Ley Reglamentaria del artículo 6°, la procedencia de la réplica contra hechos falsos o inexactos que haya difundido algún medio de comunicación. No vulnera el derecho a la libertad de expresión, pues no impone una obligación al medio de comunicación para exprese que su información emitida es falsa.

La publicación de la réplica, de ninguna manera vulnera el derecho a la libertad de expresión ni a la información, más bien complementa dichos derechos. Además, es menester señalar, que el ejercicio del derecho a la información exige un mínimo de investigación para la divulgación de la información. Pues de otro modo, se caería en el error de permitir a cualquiera que invente información y la divulgue, sin un mínimo de regulación, y vulnere los derechos de las personas. Por lo que se busca un equilibrio entre ambos derechos. Tal como se vuelve a reforzar en la siguiente tesis.

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO DEPARA UNA INJERENCIA INDEBIDA AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN NOTICIOSA, PERIODÍSTICA O COMUNICATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. La procedencia de la réplica por hechos falsos o inexactos que hayan sido divulgados por un medio de comunicación u otros sujetos obligados, en términos de los

²¹⁰ Amparo en revisión 1173/2017. Jesús Hernández García y otro. 11 de abril de 2018. Época: Décima Época Registro: 2017228 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

artículos 2, fracción II y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, no impide el libre ejercicio de sus actividades periodísticas o noticiosas pues, por una parte, el ejercicio de la réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación se retracte o admita que divulgó información falsa o inexacta y, por otra, porque existe un deber de cuidado mínimo de todo medio de comunicación respecto de la forma en la cual obtiene y corrobora la información que presentará al público; débito de veracidad que precede a ésta, al ser un principio sobre el cual deben conducirse los medios de información en una sociedad democrática. En ese sentido, los preceptos referidos no deparan una injerencia indebida al libre ejercicio de la profesión noticiosa, periodística o comunicativa en la que participan los sujetos obligados, sino que simplemente los constriñe a que permitan, a través del mismo medio en que fue divulgada la información, que el sujeto aludido aporte otra versión de los hechos previamente difundidos, para así generar una relación balanceada entre el medio de difusión y la persona sobre la cual se informa o reporta y permitir, a su vez, la formación adecuada y veraz de la opinión pública.²¹¹

Añadiendo la Corte al respecto, que de ninguna manera es una injerencia indebida al libre ejercicio de la profesión noticiosa. Mas bien contribuye a que los receptores de la información puedan formarse una adecuada y veraz opinión, al tener dos versiones de los hechos, y poder así formarse una opinión pública de las personas, más equilibrada, sin imponer a los oyentes una información de forma arbitraria.

DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE LO REGULA NO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEDICADAS AL PERIODISMO O AL PROCESO INFORMATIVO. El artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, al prever que los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica, y que deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono, no vulnera el derecho a la vida e integridad de las personas dedicadas al periodismo o al proceso informativo, ya

²¹¹ Amparo en revisión 1173/2017. Jesús Hernández García y otro. 11 de abril de 2018. Época: Décima Época Registro: 2017227 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. LXVI/2018 (10a.) Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

que al constreñir al sujeto obligado a publicar en medios virtuales un domicilio y un teléfono para atender las solicitudes de réplica no implica, de suyo, que se le exponga indebidamente a ser víctima de ataques o delitos contra su persona como consecuencia de su labor periodística pues, por una parte, se encuentra en plena libertad de señalar como dirección de contacto la de carácter "institucional", esto es, la relativa al medio de comunicación o agencia de noticias de que se trate –información de la persona moral– y, por otra, en caso de que sea una persona física y, a su vez, el responsable de recibir y resolver las solicitudes de réplica – esto es, que no pueda utilizar una dirección e información de contacto "institucional"–, basta la publicación del "correo electrónico" para cumplir con la obligación aludida, pues con ello se permite que los gobernados conozcan a dónde dirigir sus solicitudes y se evita la generación de afectaciones en la vida e integridad de las personas que ejercen el periodismo.²¹²

Tal como se puede ver, el sentido de la Corte alude a que el responsable del medio de comunicación respecto a la recepción y resolución de las solicitudes de réplica no necesariamente deberá exponer sus datos personales en la página oficial del medio de comunicación. Ya que bastará con señalar los datos institucionales en el caso de personas morales, y en caso de personas físicas, basta con señalar un correo electrónico para que los afectados sepan a quien deben dirigir sus solicitudes de réplica.

Por lo que de ninguna manera se le esta exponiendo al sujeto obligado a ataques de terceros. Pues lo único que se busca es brindar información básica a los afectados para saber a dónde dirigir sus solicitudes, y de igual manera proteger la integridad de quienes ejercen la profesión noticiosa.

En otro caso resuelto por la Corte, registrado bajo el número 635/2017, el cual entre sus agravios reclamados que la entrada en vigor de la Ley afecta su esfera jurídica, pues como persona dedicada al periodismo la Ley la obliga a otorgar el derecho de réplica, que la Ley impone multas excesivas, y que vulnera el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo ilícito, y que el derecho de réplica debe concebirse dentro del derecho de libertad de expresión y por ende un límite a dicho derecho, entre otros.

²¹² Amparo en revisión 1173/2017. Jesús Hernández García y otro. 11 de abril de 2018. Época: Décima Época Registro: 2017225 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. LXVIII/2018 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto la Corte emitió seis tesis aisladas, exponiendo la postura que ha de seguirse en dichos casos, lo cual se transcribe a continuación:

DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 38 A 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO ESTABLECEN MULTAS EXCESIVAS.

Los artículos 38 a 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, no establecen multas excesivas en contravención del precepto 22 constitucional, pues del análisis de los preceptos sancionatorios referidos se advierte que cada uno de ellos dispone la cuantía de las multas por la comisión de las conductas infractoras respectivas, estableciendo para ello un mínimo y un máximo, lo que obliga a la autoridad sancionadora a fijar la multa dentro de esos parámetros y a razonar su arbitrio en cada caso concreto, pues siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las peculiaridades de cada infractor en particular. Entonces, es dable afirmar que las sanciones pecuniarias no resultan excesivas, pues no impiden su individualización, en tanto que no establecen un monto fijo, sino que permiten determinarlo previa motivación, siempre que se opte por una sanción mayor a la mínima prevista, ello porque el arbitrio de la autoridad siempre debe ser razonado y equitativo, lo que sólo se logra atendiendo a las peculiaridades de cada caso concreto. Además, para acatar el precepto 22 de la Constitución Federal no es necesario que en el texto de cada artículo que establece una multa el legislador prevea expresamente que debe atenderse a la gravedad de la falta, a las condiciones económicas del infractor, a los factores de reincidencia, y a todas las situaciones fácticas que rodean la conducta infractora, pues esa ponderación es deber de la autoridad aplicadora, al determinar el monto de la sanción, de modo que si lo hace sin atender a todos esos factores la multa será ilegal, pero la falta de esas previsiones expresas en el texto normativo no lo torna en inconstitucional.

La Corte expuso que de ninguna manera las multas previstas en la Ley del Derecho de Replicación son excesivas. Ya que estas han de ajustarse al monto mínimo y máximo ha establecido la comisión de las conductas infractoras, y que además se fijaran de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto, atendiendo siempre a todas las situaciones que rodean al infractor.

Además, si la autoridad llegase a fijar una multa que no atiende a todos los factores fácticos del infractor, entonces la multa sería ilegal, mas no inconstitucional.

DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO

DE SEGURIDAD JURÍDICA. Los conceptos "medios de comunicación", "productor independiente", "agencia de noticias" y "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", a que se refieren los artículos 2, fracciones I, III y IV, y 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, no vulneran el principio de seguridad jurídica, ya que el legislador tomó en cuenta que en el proceso informativo participan o pueden participar diferentes sujetos, pues muchas veces los medios de comunicación no generan ni producen, por sí mismos, la información que finalmente difunden al público, sino que se valen de sujetos externos que les facilitan esa labor periodística, como lo son, precisamente, las agencias de noticias que son aquellas que venden o ponen a disposición de tales medios la información relativa, conforme a lo pactado en un acuerdo o contrato, los productores independientes que generan y producen la información que finalmente es publicada o transmitida por los medios de comunicación, o cualquier otro emisor de información responsables del contenido original; y precisamente por ello, a fin de facilitar la posibilidad de que los gobernados no queden en estado de indefensión y puedan ejercer su derecho de réplica de manera eficiente, reconoció expresamente a quienes intervienen en el proceso comunicativo y periodístico como sujetos obligados, estableciéndose una definición legal de cada uno de ellos, lo cual lejos de generar incertidumbre jurídica permite dotar de certeza a los particulares respecto de quiénes serán los obligados en materia del derecho de réplica; lo anterior, en el entendido de que no toda persona que difunda un mensaje puede o debe ser considerado como "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original" y, consecuentemente, como sujeto obligado, pues la respuesta tendrá que irse decantando caso por caso, en atención a la existencia de condiciones de inequidad que se presenten entre el emisor de un mensaje y quien se estime aludido por éste.²¹³

Al respecto, la postura de la Corte deja claro que el hecho de que la ley detalle quien es el sujeto obligado, incluyendo a los agentes de noticias, que son precisamente quienes intervienen en el proceso comunicativo, al vender las noticias a los medios de comunicación, no crea confusión. Más bien permite que las personas puedan saber a quienes se les considera como sujetos obligados. No obstante, será en cada caso en el que se ira determinando quienes son los responsables.

²¹³ Amparo en revisión 635/2017. Julia Norma Trujillo Báez. 4 de abril de 2018. Época: Décima Época Registro: 2016994 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de mayo de 2018 10:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. XLVIII/2018 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO DE RÉPLICA. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA NO RESULTA APLICABLE EL ESTÁNDAR DE "REAL MALICIA". El estándar de “real malicia” es la doctrina constitucional en materia de libertad de expresión que considera que la imposición de sanciones civiles, derivadas de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe información que haya sido expresada con la única intención de dañar. Es propiamente un estándar judicial aplicable a las acciones de carácter civil, cuyo objeto es determinar la afectación –y de ser procedente, la reparación– a la honra y reputación de alguna persona. Empero, debe tenerse en cuenta que el derecho de réplica no constituye propiamente un mecanismo de reparación por posibles daños generados por la información que es presentada por el medio de comunicación, sino que tiende a la presentación de una versión propia de la información por parte de la persona interesada en el mismo medio de comunicación. Es decir, se trata de un derecho concebido para contestar información considerada falsa o inexacta y no propiamente un medio de carácter reparatorio en atención a los posibles daños que se hayan generado. Por ende, el derecho de réplica no está sujeto a un estándar de real malicia, pues la “intención” de la persona o medio que publica la información, es una cuestión irrelevante para determinar la procedencia de una réplica, ya que ésta únicamente puede limitarse por la veracidad o exactitud de la información que se publica.²¹⁴

Tal como se puede percibir, el derecho de réplica no es un derecho con el que se busca la reparación del daño moral causado, como sucede con el estándar de real malicia, el cual es de carácter civil. Y mediante el cual si se puede obtener una determinación de la afectación y reparación del daño moral causado.

De esta manera, podemos decir que el derecho de réplica no es un mecanismo para reparar el daño, sino un derecho otorgado para que la persona que se sienta afectada por alguna información falsa o inexacta pueda dar su versión, y así se contribuya a que los receptores de la información reciban una información veraz.

²¹⁴ Amparo en revisión 635/2017. Julia Norma Trujillo Báez. 4 de abril de 2018. Época: Décima Época Registro: 2016997 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de mayo de 2018 10:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. LI/2018 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO DE RÉPLICA. LA PROSCRIPCIÓN DE SUSTANCIAR INCIDENTES DE "PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO" ESTABLECIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

El artículo 31 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, al prever que en el procedimiento judicial del derecho de réplica "no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento", no vulnera el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, por una parte, el ejercicio del derecho de réplica, para ser eficaz, requiere de un principio de prontitud respecto a la rectificación o respuesta que se dé a la información falsa o inexacta que haya sido divulgada por los medios de comunicación legalmente reglamentados; de ahí que la proscripción procesal referida resulta adecuada, al tener como finalidad que el procedimiento judicial cuente con las características de celeridad, concentración y economía procesal, que el legislador federal pretendió salvaguardar; por otra parte, debe tenerse en cuenta que la proscripción procesal en comento no afecta de manera desproporcionada el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues no impone una limitación absoluta para que se resuelva sobre los incidentes de "especial pronunciamiento" que puedan generarse dentro de los procedimientos judiciales del derecho de réplica, pues como lo expresa el propio precepto 31, en caso de haberlos dentro del proceso, "se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento"; de ahí que, de cualquier modo, el juzgador resolverá los incidentes que le eleven las partes, pero al emitir la resolución definitiva, por lo que no deja en estado de indefensión a los justiciables.²¹⁵

Tal como se puede percibir, aunque si bien es cierto en el procedimiento del derecho de réplica se resolverán incidentes de previo y especial pronunciamiento, estos no se resolverán como comúnmente se realizan dentro de otros juicios, suspendiendo el procedimiento principal. Sino que se resolverán al término del procedimiento, esto por la naturaleza del derecho de réplica el cual debe tener un procedimiento sumario.

²¹⁵ Amparo en revisión 635/2017. Julia Norma Trujillo Báez. 4 de abril de 2018. Época: Décima Época Registro: 2016997 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de mayo de 2018 10:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. LI/2018 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El hecho de no se resuelva de manera inmediata los incidentes, no quiere decir que no existan, ni que dejen en estado de indefensión al justiciable, pues si se resolverán los incidentes que llegue a haber en el juicio, en la sentencia definitiva.

DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 23 Y 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO VULNERAN LA PROSCRIPCIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA.

Los artículos 23 y 41 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica establecen, respectivamente, que tanto el derecho de accionar el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, como la imposición de sanciones a los sujetos obligados en la materia, son independientes del derecho del afectado de reclamar la reparación en la vía civil o penal por los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado con motivo de la publicación de información que se le atribuya. Empero, esa circunstancia no implica que las normas referidas vulneren el principio de que “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” pues, por una parte, debe tenerse en cuenta que aquellos preceptos jurídicos no hacen sino reconocer a nivel secundario lo consagrado en el artículo 14, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que “en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido” y, por otra, porque el derecho de réplica, rectificación o respuesta no debe entenderse como un instrumento sancionatorio para los medios de comunicación, sino que constituye el ejercicio de un derecho humano tendiente a garantizar al afectado por una información falsa o inexacta, la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio, tratándose de un derecho concebido para contestar información que se considere falsa o inexacta, y no propiamente un medio de carácter reparatorio en atención a los posibles daños que se hayan generado.

Atinadamente la Corte manifestó al respecto que, de ninguna manera puede decirse que con el ejercicio del derecho de réplica y la posibilidad que se le otorga al afectado por la información, de poder ejercer por otras vías la reparación del daño, vulnera el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo ilícito.

El derecho de réplica no es un medio por el cual se sanciona a los medios de comunicación. Simplemente es un derecho humano brindado a quien se considere afectado por la divulgación de información falsa o inexacta, para que este pueda emitir su opinión sobre ello, en la misma forma en la que se sintió afectado. La publicación de la réplica no repara el daño moral ocasionado.

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA CONTRA LA CRÍTICA PERIODÍSTICA NO CONTRARÍA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN. El artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, al prever que "la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica [...] siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta", no autoriza a que la réplica proceda indiscriminadamente contra toda crítica o juicio generado en los medios de comunicación, pues el operador jurídico debe delimitarla al único supuesto expresamente establecido para ese tipo de ejercicio periodístico, esto es, que la réplica no procederá contra las críticas divulgadas en los medios de comunicación, sino cuando se basen en información falsa o inexacta. En efecto, la regla es que la crítica, al representar un juicio de valor respecto de una cosa, no puede ser falsa o verdadera y, en consecuencia, no puede ser objeto de réplica. La excepción es que si ese ejercicio cognitivo se sustenta en información falsa o inexacta, entonces sólo en esos casos la réplica podrá ejercitarse, pero no contra los juicios elaborados por el sujeto obligado, sino únicamente respecto de los hechos o datos en que se basa la crítica, conservándose de esta manera la naturaleza del derecho de réplica en cuanto a su proyección hacia la divulgación de cuestiones de carácter objetivo, las cuales efectivamente podrán contrastarse con diversa información que exponga el sujeto interesado. Así, en aquellos casos en que la crítica tenga sustento en información falsa o inexacta, debe entenderse que el objeto de la réplica debe tender, precisamente, a difundir la propia versión de los hechos divulgados con carencia de veracidad o exactitud, al ser éstos los únicos susceptibles de demostración y, por tanto, de verdad o falsedad; de ahí que la norma citada no conlleve una afectación indebida al ejercicio de la libertad de expresión y opinión.

La Corte nuevamente de manera acertada, expresa que el derecho de réplica no puede ejercerse de forma indiscriminada contra toda crítica o juicio emitido, ya que existen requisitos para que la réplica sea aceptada y esos son que sea solo sobre hechos o datos emitidos que sean falsos o inexactos.

La réplica no se realiza contra juicios de valor, si estos no incluyen dentro de sí, hechos o datos que sean susceptibles de replicar. De otra manera podría caerse en el error de creer que todo juicio o crítica que forman parte de la libertad de expresión, pueden ser replicados. Así pues, la réplica solo a de ejercerse contra críticas, si esta lleva implícitos datos o hechos que puedan ser susceptibles por la

persona afectada a dar su versión, y la réplica solo versara sobre los hechos o datos, más no sobre la crítica o juicio de valor emitido.

Ahora bien, respecto a otro caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual lo encontramos bajo el número 91/2017, determinó lo siguiente:

DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA. El término "información inexacta o falsa" empleado por el legislador en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional para determinar la procedencia de la réplica, debe interpretarse en relación con los criterios de esta Primera Sala en torno a la obtención y difusión de información veraz. La exigencia de veracidad, lejos de exigir un informe puro, claro e incontrovertible, exige un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se difunden tiene suficiente asiento en la realidad. En caso de que el informador no llegue a conclusiones indubitadas, el requisito de veracidad exige la transmisión del mensaje de que existen otras conclusiones sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. La exigencia de veracidad está íntimamente relacionada con la imparcialidad de la información; si bien no es constitucionalmente aceptable exigir imparcialidad absoluta, ni información inequívoca o aséptica, pues en la labor informativa las diferentes perspectivas de los individuos redundarán inevitablemente en distintos puntos de vista, lo que se pretende evitar es la tergiversación. Ante el panorama de que, en relación con un hecho, pueden existir distintos puntos de vista que, expresados en su conjunto, tienden a la veracidad informativa, la réplica reconoce tanto el derecho individual como social de difundir otra posición sobre el mismo hecho que aclare la versión difundida. La inexactitud de la información se produce no solamente en aquellos casos en los que se difunde algo contrario a lo sucedido -falso-, sino también ante la difusión de un hecho de manera incompleta o imprecisa. No obstante, la inexactitud en la información está condicionada a ser de tal magnitud que cause un agravio; es decir, los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable. Esto excluye información inexacta que no cause un agravio, así como información verdadera aunque agravante por sí misma; en la misma línea, los errores o imprecisiones informativas intrascendentes que no tengan el alcance de variar el entendimiento del hecho que se informa y, consecuentemente, que no produzcan un agravio ya sea político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen, no dan procedencia al ejercicio del derecho de réplica.²¹⁶

²¹⁶ Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y otras. 23 de agosto de 2017. Época: Décima Época Registro: 2015313 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicha postura deja claro que la información falsa o inexacta a la que se refiere el artículo 3° de la ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, no está exigiendo un informe puro, claro e incontrovertible, sino un ejercicio razonable de investigación y comprobación de la información difundida. Lo que se pretende es evitar la tergiversación de la información.

Con la réplica, se pueden tener dos puntos de vista distintos que pueden ayudar a aclarar la información falsa los receptores. Por lo que para que proceda el ejercicio del derecho de réplica la información no solo debe ser falsa o inexacta, sino debe de causar un agravio real e identificable. De tal manera, que la información que no cause un agravio y la información que, aunque cause agravio a la persona sea verdadera, no puede ser replicada.

DERECHO DE RÉPLICA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. PREVALECE EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN ACLARATORIA. El estándar de malicia efectiva que se ha desarrollado en relación con la determinación de los límites a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, no resulta aplicable al ejercicio 6 del derecho de réplica de funcionarios públicos. El ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta. La interacción entre el derecho de réplica de funcionarios públicos y la libertad de expresión dista de ser comparable con el conflicto entre los derechos de la personalidad de funcionarios públicos y la libertad de expresión. La réplica lejos de contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva. El ejercicio de este derecho por funcionarios públicos no sólo les otorga la oportunidad de aclarar la información falsa o inexacta que les causa un agravio, sino que garantiza a la sociedad el acceso a información de relevancia pública y, en este sentido, su ejercicio es en interés de la sociedad, pues se equilibra el proceso informativo que nutre el debate público. La exigencia de que se actualice malicia efectiva para la réplica de funcionarios públicos reduciría el acceso a información aclaratoria de los ciudadanos a aquellos casos en que se demuestre la intención de dañar del medio de comunicación, lo que no encuentra justificación, pues lo que protege nuestro ordenamiento constitucional es la difusión de información veraz e imparcial, en consecuencia, basta la difusión de información falsa o inexacta que cause un agravio para que proceda la

réplica, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable.²¹⁷

Para el ejercicio del derecho de réplica tal como lo estipula la Corte, basta con que la información que se difundió sea falsa o inexacta. No se requiere acreditar la intención del medio de comunicación, por lo que aunque sea involuntaria o inevitable el error informativo, procede dicho derecho. No se requiere comprobar la intención de dañar del medio de comunicación en el caso de los funcionarios públicos.

Con el ejercicio del derecho de réplica lo que se busca es garantizar una difusión de información clara y veraz, más no determinar sobre la malicia con la que se difundió la información. Al ejercer los funcionarios públicos el derecho de réplica no solo puede aclarar la información que los agravia, sino también brindar a la sociedad la posibilidad de contar con un equilibrio de información, lo cual impulsa el debate público.

DERECHO DE RÉPLICA. NO ES UN MECANISMO IDÓNEO PARA REPARAR AFECTACIONES A LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD. El derecho de réplica protege la esfera de derechos del agraviado ante la difusión de información falsa o inexacta por un medio de comunicación y, al mismo tiempo, salvaguarda el derecho de la sociedad a obtener información veraz, sin embargo, no es un mecanismo idóneo para reparar la afectación a los derechos a la personalidad. La especificidad en el objeto de la réplica es relevante para distinguirla de otras figuras previstas en nuestro ordenamiento jurídico para aquellos que estimen vulnerados sus derechos ante la difusión de información. En este sentido se ha de entender la previsión del artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, así como el diverso 14.2 del Pacto de San José, que prevén que la réplica es independiente de cualquier otra responsabilidad legal que se pudiera derivar de la difusión de información. El derecho de réplica, lejos de ser una sanción, en contraste con una condena por daño moral, tiene un sentido de garantía frente al equilibrio informativo.²¹⁸

²¹⁷ Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y otras. 23 de agosto de 2017. Época: Décima Época Registro: 2015313 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

²¹⁸ Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y otras. 23 de agosto de 2017. Época: Décima Época Registro: 2015313 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h Materia(s):

Tal como lo señala la Corte, aunque si bien es cierto el derecho de réplica es un mecanismo que ayuda a la protección de la esfera de derechos del gobernado, ante información falsa o inexacta, y por otro lado contribuye a que la información que recibe la sociedad sea clara y veraz, no es el mecanismo para reparar el daño sufrido en sus derechos de la personalidad.

Con la réplica se garantiza el equilibrio informativo. Mas no se repara el daño que le pudiese haber ocasionado al gobernado la difusión de la información. Ya que tal como se prevé en nuestras leyes y en derecho internacional, la réplica es independiente de cualquier responsabilidad que pudiese tener el difusor de la información.

DERECHO DE RÉPLICA. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

El debate desinhibido, robusto y abierto que se protege en nuestra sociedad a través de la abstención de restricciones a los medios de comunicación, se equilibra por la correspondiente responsabilidad de éstos en el ejercicio de la libertad de expresión. En este contexto la réplica es una medida legítima que traza un límite al ejercicio de la labor informativa. La obligación de los medios de comunicación de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, independientemente de que se trate de una inserción pagada, lejos de ser una forma de censura, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta necesario para el ejercicio de la libertad de expresión. Si bien la obligación de los medios de difundir información gratuitamente tiene un impacto económico y, en este sentido, implica una medida de presión o autolimitación en relación con los contenidos informativos que se difunden, lo cierto es que resulta acorde a la necesidad de equilibrar el debate informativo.

Al respecto, la Corte deja claro que el hecho de que los medios de comunicación tengan la obligación de publicar gratuitamente la réplica, aunque la información difundida hay sido pagada, no se considera una censura al medio de comunicación, más bien un mecanismo para fomentar la responsabilidad en los medios de comunicación.

(Constitucional) Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es cierto que tiene un impacto económico en el medio, pero contribuye al equilibrio informativo. Tal como señala “la réplica es una medida legítima que traza un límite al ejercicio de la labor informativa”. Es un límite, pero es necesario para que exista un equilibrio, y un respeto a todos los individuos que forman parte de una sociedad.

Contrario a esto existiría una represión en la sociedad que no contribuiría a una sociedad libre y democrática que garantiza la protección a los derechos esenciales de las personas, y mucho menos brindaría oportunidad a la existencia de un debate público.

DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA. El derecho de réplica participa de una doble dimensión, la individual, que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, la vertiente social, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. En este contexto, la réplica opera como una garantía de la veracidad informativa, pues su objeto es la aclaración de la información falsa o inexacta que se haya difundido a la sociedad. En el ejercicio de este derecho se combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite, no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior. En consecuencia, la información que se difunda en ejercicio del derecho de réplica debe tener como única finalidad corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen, pues de lo contrario, este derecho se reduciría al acceso a los medios de comunicación de la persona agraviada, desnaturalizando su función de rectificación tendente a lograr un equilibrio informativo que salvaguarda el derecho de la sociedad de obtener información veraz.²¹⁹

De acuerdo a esta postura, el derecho de réplica como ya hemos venido diciendo, tiene una doble faceta. Por una parte garantiza a los gobernados la

²¹⁹ Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y otras. 23 de agosto de 2017. Época: Décima Época Registro: 2015313 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

protección a su esfera jurídica frente a los abusos de los medios de comunicación y por otra parte garantiza a los gobernados la recepción de información veraz.

El ejercicio de el derecho de réplica contribuye a que la información sea veraz y clara, esa es precisamente su finalidad, que la persona pueda proteger sus derechos aclarando y dando una versión nueva de los hechos que contribuya a la veracidad informativa. No se trata del simple acceso a los medios de comunicación de la persona para que sin sustento diga y altere la información. Se trata de un derecho que equilibra la información siempre encaminado hacia la información veraz y la protección de los derechos del afectado.

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA. El derecho de réplica, rectificación o respuesta, previsto en el artículo 6o. constitucional, así como en el diverso 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asegura a todas las personas la posibilidad de aclarar información sobre hechos falsos o inexactos difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio. El tipo de expresiones a las que alude la réplica son información, en contraposición a las ideas u opiniones. La réplica es un mecanismo tendente a controvertir necesariamente la base fáctica de dicha información, por lo que su carácter agravante proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información.²²⁰

Nuevamente podemos reafirmar la postura de la Corte respecto a la información que ha de ser replicada, la cual no puede ser ejercida en contra de los juicios de valor, es decir, no se puede replicar una opinión ni una idea, solo se pueden replicar los hechos y datos. Si un juicio de valor va acompañado de hechos y datos, solo se replicarán estos, sin opción a replicar el juicio de valor emitido.²²¹

La revisión a las Tesis aisladas citadas textualmente en párrafos anteriores, dejan claro cuál es la postura de la Corte respecto al derecho de réplica. Y aunque

²²⁰ Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y otras. 23 de agosto de 2017. Época: Décima Época Registro: 2015313 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

²²¹ Véase también, Amparo en revisión 1012/2016. 4 de julio de 2018. Época: Décima Época Registro: 2018620 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CCLXXXVI/2018 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

no son casos que se resolvieron en base a una situación real de alguien que ejerció el derecho de réplica frente a un medio de comunicación o bien que le fue negada la réplica por el medio de comunicación y siguieron el procedimiento judicial para la misma. Si dejan un panorama amplio y claro a los gobernados sobre cómo pueden ejercer dicho derecho y la información que puede ser replicada.

III. COMPARACIÓN DEL DERECHO DE RÉPLICA EN MÉXICO CON EL CASO ESPAÑOL

El estudio realizado a la regulación del derecho de réplica en los países de México y España y en base a su respectiva inclusión en las leyes, y demás características propias del derecho y aplicables para su ejercicio, deja una visión amplia de la forma en la que cada país lo regula y la eficacia que tiene ésta.

En el caso de México, tal como ya se analizó, pese a que el derecho de réplica es un derecho que se encuentra en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, nuestro país no había incluido en su derecho interno el mismo.

No obstante, en el año de 2007 con las múltiples reformas realizadas a la Constitución se incluyó dicho derecho en nuestra Carta Magna, de tal manera que a pesar de las recientes reformas que se han venido haciendo a la misma, el derecho de réplica lo encontramos en su artículo 6°. Y fue a partir del año 2015 que se creó la Ley en materia de Réplica, una ley específica que contiene los aspectos relevantes y esenciales para su ejercicio.

Es menester señalar que en México al igual que en España, el derecho de réplica se ejerce contra información emitida por los medios de comunicación legalmente establecidos que hayan emitido algún hecho, dato o noticia que contenga información que la persona afectada considere agravante. Nunca podrá hacerse valer contra opiniones o ideas. La réplica debe hacerse por escrito, y con ciertos requisitos que deberá contener de acuerdo a lo establecido en la Ley en la materia de cada país.

En México, el escrito de réplica debe circunscribirse solamente respecto de la información falsa o inexacta que se emitió, y nunca extralimitarse. Otorgándosele el término de 3 días de término para que se resuelva sobre la procedencia de la réplica y los otros 3 días para que el sujeto obligado notifique al promovente sobre su decisión, y de ser considerada procedente contará solamente con un día hábil para publicarla. O bien en la siguiente transmisión o edición, sean el caso.

Además, la respuesta dentro del plazo que la Ley correspondiente señala para el ejercicio de la réplica y asimismo el director del medio de comunicación deberá publicar la réplica de forma gratuita en el tiempo que también determine la Ley para su publicación.

Al respecto, es importante señalar la publicación, transmisión o difusión de la réplica se deberá hacer de forma gratuita por el medio correspondiente. Sin embargo, en el caso en el que la publicación haya sido procedente de una inserción pagada, en tal caso deberá repetirse el costo. Debiéndose publicar la réplica sin ninguna información adicional, o imágenes que no correspondan a la información y alteren el contenido y alcance que esta pudiese tener.

Existe la posibilidad de que el sujeto obligado se niegue a publicar o transmitir la réplica, pero sólo bajo las causas que marca la Ley. También existe una vía jurisdiccional que puede ejercitar la persona afectada en caso de que el medio de comunicación le haya negado la publicación de la réplica. La cual puede ejercerla en los términos que la Ley en la materia estipula para dicho procedimiento.

En lo que respecta al caso de España, en el capítulo correspondiente a su análisis, pudimos ver que cuenta con una reglamentación del derecho de réplica o como también se le conoce derecho de rectificación o respuesta. A fin de reglamentar el ejercicio de dicho derecho de la mejor manera España cuenta con una Ley específica para tal efecto llamada la Ley Orgánica reglamentaria del derecho de rectificación,²²² la cual incluye la forma en la que las personas afectadas podrán hacer valer el derecho de réplica, así como la obligación de los medios de comunicación y todo lo relacionado con el ejercicio de éste derecho, contemplando

²²² Ley Orgánica Reglamentaria del Derecho de Rectificación del 26 de marzo de 1984.

además las sanciones previstas a los que no respeten el ejercicio del derecho de réplica.

En España el derecho de réplica tal como lo establece la Ley correspondiente, menciona que los sujetos que pueden ejercer el derecho de réplica son el perjudicado o los representantes del aludido. Por otra parte, quienes tienen la obligación de publicar la rectificación o la réplica, son los directores del medio de comunicación.

De igual manera, señala que la réplica se hará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación, dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancias de su fecha y de su recepción.

Es menester recalcar que en España, respecto a la sanción se establece que en caso de que el medio de comunicación obligado a difundir la rectificación no lo hiciera o se negare a hacerlo, el perjudicado podrá ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes. Lo cual lo hará ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación y el juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales.

El procedimiento en ambos países, para el ejercicio del derecho de réplica por su naturaleza debe ser hecho de forma urgente y sumaria, ya que se busca la protección de los derechos de la persona para no causar un perjuicio. Además de garantizar la veracidad de las informaciones difundidas por los medios de comunicación legalmente establecidos.

Con el derecho de réplica se busca facilitar a las personas afectadas por la difusión de la información el acceso a defender su honor, reputación, entre otros, y que los medios de comunicación actúen de forma rápida e inmediata para reparar el daño causado a las personas.

Los medios de comunicación están obligados a respetar a los individuos en sus derechos de personalidad y que por lo tanto también están obligados a difundir las réplicas o rectificaciones cuando lesionen la dignidad de las personas y quienes tienen el derecho de ejercer la réplica. Son las personas que se vean afectadas en

su reputación, honra y honor cuando se les ha violentado el derecho que todo hombre tiene a su honor, buena fama y reputación, quienes pueden ejercerlo.

Sobre los aspectos que han de tomarse en cuenta al momento de efectuar la rectificación o réplica correspondiente, es preciso resaltar que tal como lo prevé las leyes correspondientes. En ambos países, ésta debe limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar y que por lo tanto su extensión no puede exceder, salvo que sea indispensable para efectuar la rectificación.

Así mismo, se establece que el director del medio de comunicación está obligado a difundir o publicar la rectificación dentro de los plazos establecidos por la ley, los cuales en ambos pudiese decir que son sumarios. Y en forma parecida a aquella en la que se publicó la información que se pretende rectificar.

No obstante, lo anterior, tratándose de publicaciones escritas, si el tiempo no permite publicar la rectificación en el plazo señalado debido a la periodicidad de la publicación, ésta será difundida en el número siguiente y en el caso de la radio o televisión, si por el mismo caso no se pudiese difundir la rectificación, el rectificante podrá exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes dentro de dicho plazo.

Así que, la réplica presupone la aclaración razonablemente inmediata y gratuita en el mismo medio que publicó la información considerada ofensiva, en trámite simple y expedito. Además de señalar que, con la réplica se pretende proteger el honor, buena fama, nombre, entre otros derechos de no menor importancia, en la misma forma, modo o semejanza que la conferida por el ofensor en los casos en que la ofensa hubiere sido transmitida.

Por lo tanto, la réplica deberá hacerse en el mismo medio de comunicación, en el mismo lugar y con los mismos caracteres que la noticia que vulneró los derechos de la persona.

Tal como se puede percibir, cada país tiene su propia forma de reglamentar el derecho de réplica. Y aunque no lo tuviesen, tal como lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva, el hecho de que no se encuentre regulado en el derecho interno no exime al Estado de que se pueda hacer valer el derecho de réplica y así se proteja la dignidad humana.

De esta manera podemos concluir, que pese a que la inclusión del derecho de réplica, es prácticamente reciente en nuestro país (México). Fue un acierto su creación, ya que su contenido, sin duda denota un profundo estudio en la materia, así como en la Ley Orgánica Reglamentaria del Derecho de Rectificación de España para reglamentar el derecho de réplica en nuestro país. Incluso, en México se añadieron más aspectos, de tal manera que a diferencia de la Ley Reglamentaria de España que cuenta con 8 artículos, la de México cuenta con 27.

Es por ello, que podríamos señalar que México ha tomado algunas características que contiene dicha Ley, y las ha adecuado a nuestro derecho mexicano tomando en cuenta la situación actual del país. De tal manera, que nuestro país ahora cuenta con una reglamentación del derecho de réplica. La cual, a través del tiempo nos dejara ver su eficacia real contra la vulneración a la esfera de derechos del individuo, así como su impacto en la garantía que debe brindar a la veracidad del derecho a la información.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Una vez realizada la presente investigación llegamos a la conclusión de que el derecho de réplica es un derecho fundamental reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano, que se utiliza para defender y proteger la esfera de derechos del gobernado, tales como el honor, reputación y la propia imagen de las personas. Cuando algún medio de comunicación difunde información falsa o inexacta, dando la posibilidad de que la persona afectada pueda replicar la información aludida.

Además, en el ámbito internacional existen una gran cantidad de instrumentos que contemplan el derecho de réplica. Dichos instrumentos, están ratificados por México, de tal manera que lo estipulado en ellos debe ser observado por nuestro país.

Es muy importante que los ciudadanos conozcan todo lo relacionado con el derecho de réplica. Debido a que es el derecho que se puede ejercer en caso de que algún medio de comunicación difunda una información que se considere agravante y sea falsa o inexacta. Así, las personas tengan la oportunidad y posibilidad de brindar una versión en la que, defendiendo su honor, buena fama, reputación, contribuya a la verdad, a que la información difundida sea veraz y oportuna.

SEGUNDA. Analizada la forma de reglamentar el derecho de réplica se desprende que en México el derecho de réplica tuvo su primera aparición en abril de 1917 en la Ley de Imprenta en su artículo 27. Aunque todavía se encuentra vigente la Ley de Imprenta, el artículo mencionado ya fue derogado, al ser publicada la Ley en la materia de Réplica.

El derecho de réplica se incluyó en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6°, y finalmente en el año 2015 se publicó la Ley Reglamentaria del Artículo 6° en materia de Réplica.

Por lo que, al ser un derecho fundamental en México, es necesario que las personas tengan conocimiento sobre lo que comprende el derecho de réplica, su forma de ejercicio, quién y cómo puede ejercer su derecho y el tipo de información

que puede ser objeto de la réplica. Para defender su dignidad y su honor en contra de las informaciones inexactas o agraviantes que se difunden a través de los medios de comunicación masiva, los cuales tienen gran influencia en las personas e influyen de gran manera en la opinión y los juicios de valor que se pudiesen tener sobre alguien.

De tal manera, que las personas comprendan que el derecho de réplica lo puede ejercer toda persona que reciba una afectación en su dignidad, buena fama, honor, entre otros derechos esenciales y personalísimos del ser humano.

Además, es necesario que tengan conocimiento que el tipo de información que puede ser replicada son sólo los hechos y datos, más no las opiniones e ideas. Puesto que sólo mediante los hechos y datos, se pueden dar cifras o datos o narrar hechos que pueden ser susceptibles a considerarse falsos o inexactos si se prueba lo contrario, son las que pueden modificar las opiniones de las personas, formándose estas un bueno o malo concepto de las personas, siendo este último perjudicial en muchos casos para el buen desempeño y calidad social de las personas.

Mientras que las opiniones e ideas no pueden ser replicadas, por ser estas un derecho natural de las personas, un aspecto que forma parte indivisible del ser humano y que todos tenemos, la libertad de expresarnos. La única forma en la que un juicio de valor pudiese ser replicado, es si este conlleva en si datos o hechos, y únicamente se ejercerá el derecho de réplica, contra ello, más no contra el juicio de valor emitido.

TERCERA. Una vez analizado de forma sucinta el derecho a la información es muy importante este en lo que toca al derecho de réplica. Porque precisamente el derecho de réplica, es un derecho periférico del derecho a la información, ya que el derecho a la información comprende las facultades de investigar, recibir y difundir información.

De acuerdo a la forma de información, encontramos dos tipos: la información objetiva y la información subjetiva, los cuales a su vez se dividen en: la primera; los hechos, datos, noticias y la segunda; opiniones e ideas, respectivamente. Y es la

información objetiva, la que da la posibilidad de ejercer el derecho de réplica o rectificación, ya que además de proteger los derechos de la personalidad, contribuye a que la información sea completa, veraz y oportuna, lo cual refuerza el derecho a la información.

Cabe recalcar que la información subjetiva, compuesta por opiniones e ideas, no es objeto del derecho de réplica o rectificación. Ya que, debido a su naturaleza existe libertad para expresarlas.

CUARTA. Como se puede percibir, es necesario que el Estado regule el derecho a la información poniendo limites, ya que, si este se llegase a ejercer sin ningún control, podría convertirse en una forma de violentar los derechos de los demás sin responsabilidad alguna. Al difundirse por los medios de comunicación la información que incluye formas de agresión a las personas en sus derechos de personalidad, se les quebranta su ámbito privado, lesionando su reputación, su honor, su propia imagen, vida privada y hasta su buena fama. Puesto que se les ofende, difama y ridiculiza por la información agravante que se difunde por medio de la radio, la televisión, prensa impresa, internet, entre otros.

Así, es excelente que el sujeto ofendido pueda replicar las alusiones falsas, inexactas o agravantes que se hicieron a su persona y exija que por el mismo órgano de difusión y en forma igual, se propague la réplica correspondiente. Bajo las condiciones que para ello se establezcan en la ley Reglamentaria del artículo 6°, de la Constitución, en materia de réplica y así los individuos no se encuentren indefensos, sino que tengan la posibilidad de proteger su persona y preservar su honor, vida privada y su propia imagen.

QUINTA. Visto el capítulo que contiene el análisis al derecho de réplica en México, vemos que, a partir del año 2015, cuenta con una Ley Reglamentaria en materia de réplica. La cual contiene toda la información necesaria para hacer valer dicho derecho ante los medios de comunicación, e incluso cuenta con la vía judicial en caso de que los medios de comunicación no difundan la réplica.

En España, se encuentra regulado el derecho de réplica desde 1844 y desde 1984 cuenta con una Ley para su reglamentación, llamada Ley Orgánica reglamentaria del Derecho de Rectificación. La cual de igual manera, cuenta con un procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante el medio de comunicación y ante el Tribunal.

Podríamos señalar que México ha tomado algunas características que contiene dicha Ley, y las ha adecuado a nuestro derecho mexicano tomando en cuenta la situación actual del país. De tal manera, que nuestro país ahora cuenta con una reglamentación del derecho de réplica. La cual, a través del tiempo nos dejara ver su eficacia real contra la vulneración a la esfera de derechos del individuo, así como su impacto en la garantía que debe brindar a la veracidad del derecho a la información.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA:

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Derechos humanos para la dignidad humana. Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales*, Madrid, España, editorial Amnistía Internacional, 2005.

Azurmendi, Ana, *Derecho a la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, Pamplona, EUNSA, 2da edición, 2001.

Ballester, Eliel, C., *Derecho de Respuesta*, Buenos Aires, Astrea, 1987.

Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto, *Derecho de la Información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003.

Cousido González, M. Pilar, *Derecho de la comunicación, volumen I: Derecho de la comunicación impresa*, Madrid, COLEX, 2001.

Cossío Díaz, José Ramón, et al., *La Libertad de Expresión en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia*, México, editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 45.

Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho de la Información*, Madrid, ed., RAYCAR, 1977, p. 147.

Lizarraga Vizcarra, Isabel, *El derecho de rectificación*, Aranzadi, Pamplona, 2005.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Multimedia, Madrid, Espasa Calpe, 2001.

Escalante Gonzalbo, Fernando, “El Derecho a la privacidad”, Cuaderno de transparencia 02, México, IFAI, marzo de 2006.

Fernández Rodríguez, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y libertad de expresión en la red*, serie doctrinal jurídica núm. 154, México, UNAM, 2004.

Ferreira Rubio, Delia Matilde, *El Derecho a la Intimidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982.

García Morente, Manuel, *Vida privada y vida pública*, Consultado en: <http://hispanidad.tripod.com/morent22.htm>, 29 de agosto de 2008, a las 8:20 p.m.

Rodríguez Villaverde, Claudia, “*Libertad de Expresión y Publicidad Ofensiva*”, en *Libertad de Expresión*, Silva García, Fernando, (Coord.), Editorial Porrúa, México, 2013, p.1.

Garzón Valdés, Ernesto, “Lo íntimo, lo privado y lo público”, *Cuaderno de transparencia 06*, México, IFAI, julio de 2006.

González Ballesteros, Teodoro, *Los Derechos de Réplica y de Rectificación en la Prensa, Radio y Televisión*, Madrid, Instituto Editorial Reus, S.A., 1981.

Orozco Gómez, Javier, *La Libertad de Expresión y de Prensa como Derechos Fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2019, p. 89.

Téllez Valdez, Julio, *Derecho Informático*, primera edición, México, McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., 2009, p. 99-107.

Hernández Franco, Juan A., *El Derecho a la Información, Entre el Espacio Público y la Libertad de Expresión*, México, Editorial Porrúa/Universidad Panamericana, 2000.

Junco Esteban, María Alicia, *El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia*, México, Editorial Porrúa, 2003.

Lizarraga Vizcarra, Isabel, *El Derecho de Rectificación*, Thomson Aranzadi, España, 2005.

López Islas, Jorge, “El derecho de réplica y la vida privada”, *Responsabilidad Social, Autorregulación, y Legislación en Radio y Televisión*, Alfonso Jiménez, Armando, (Coord.) México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.

López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, serie 6: estudios doctrinales, núm. 85, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984.

Ortega, San Vicente, Alejandro, *Evolución del Derecho a la Información en el Orden Jurídico Mexicano 1977-2007*, México, Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, 2008.

Pérez Pintor, Héctor, *Derecho a la información acceso a la documentación administrativa y al patrimonio cultural*, México, UMSNH, 2004.

Iniciativa de Ley:

Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se crea la ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica. Trece días del mes de diciembre del año dos mil siete. <http://www.amedio.org.mx/spip.php?article778>.

DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, el martes 13 de noviembre de 2007.

Inclusión del Derecho de Réplica en el Derecho Internacional (Debate), Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, en el período del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, Actas y Documentos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, *Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

NORMATIVA CITADA

Textos Legislativos en España:

La Constitución Española de 1978.

Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html.

Ley de prensa e imprenta, 14/1966, de 18 de marzo.

Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación.

Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html.

Textos Legislativos en México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal, Vigente al 9 de diciembre, Constitución al 27 de diciembre de 2013.

Código Penal Federal, Vigente al 9 de diciembre, Constitución al 27 de diciembre de 2013.

Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, en materia de derecho de réplica, del 2015.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley Federal de Imprenta del 12 de Abril de 1917.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, El Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal del 19 de Mayo de 2006.

Legislación Internacional:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José Costa Rica”, suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos que se llevo a cabo los días 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptada en San José, Costa Rica, por Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el día 18 de julio de 1978.

Convención Americana de los Derechos Humanos, Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos que se llevo a cabo los días 7

al 22 de noviembre de 1969, fue adoptada en San José, Costa Rica, por Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el día 18 de julio de 1978. Pero fue ratificada por México el día 3 de febrero de 1981.

Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1952.

Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Suscrita el 4 de noviembre de 1950, en Roma, entró en vigor en el año de 1953.

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), el día 10 de diciembre de 1948, en el Palacio de Chaillot, en París (Francia).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), hecho en Nueva York el día 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor, el día 23 de marzo de 1976. Sin embargo, fue ratificado por México hasta el día 15 de marzo de 2002 y entro en vigor el 15 de junio de 2002.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas:

CIDH, *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C, número 56, párrafo 167; y CIDH, *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C, número 26.

CIDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta*, opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, (serie A), Número 7.

CIDH, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C., número 94, párrafo 151; y CIDH, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2 a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, número 11.

CIDH, *Caso Ivcher Bronstein*, *op. cit.*, párrafo 168; y CIDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, *op. cit.*, número 71, párrafo 109. Véase también CIDH, *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, número 101, párrafo 153; y CIDH *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, número 100.

CIDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, número 112.

CIDH, *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-14/ 94, del 9 de diciembre de 1994, Serie A, número 14.

CIDH, *Caso de los 19 comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, número 109, párrafo 184; *Caso Bulacio*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, *Caso Ekmekdjian V. Sofovich*, FALLO de 7 de julio de 1992.

TESIS AISLADA, Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: I.4o.C.57 C, Página: 1709.

TESIS AISLADA, Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2007, Tesis: 1ª. CXL-VIII/2007, Página: 272.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, *Caso Luis García*, Sentencia TC 168/1986, de 22 de diciembre.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, *Recurso de Amparo promovido por Carlos Lamas Gavilanes y Cadena Ser*, Sentencia TC 50/2010, de 04 de octubre de 2010.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, *Recurso de amparo 8505-2006. Promovido por don Pedro José Ramírez Codina*, Sentencia TC 99/2011, de 20 de junio de 2011.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, *Caso Luis Piñeira de la Sierra, en representación de doña María del Carmen García Tellechea*, 168/1986, del 22 de diciembre.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Recurso de Amparo promovido por Don Francisco Álvarez-Cascos Fernández (Cadena Ser)*, sentencia 51/2007, de 12 de marzo de 2007.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Recurso de Amparo promovido por don Juan Miguel Bengoechea Calvo y otros*, sentencia 35/1983, de 11 de mayo de 1983.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia 40/1992, de 30 de marzo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia 113/2012, de 08 de julio de 2002.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 11207/99. Ricardo Benjamín Salinas Pliego. 4 de febrero de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas. Instancia: Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 219, Libro 35, Tomo I, p/j. 30/2016 (10ª.). publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero.

Amparo en revisión 1173/2017. Jesús Hernández García y otro. 11 de abril de 2018. Época: Décima Época Registro: 2017226 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. LXV/2018 (10a.) Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 635/2017. Julia Norma Trujillo Báez. 4 de abril de 2018. Época: Décima Época Registro: 2016994 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de mayo de 2018 10:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. XLVIII/2018 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y otras. 23 de agosto de 2017. Época: Décima Época Registro: 2015313 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h Materia(s):

(Constitucional) Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cibernéticas:

Arroyo Kalis, Juan ángel, *El Derecho de Replica: Una Aproximación Teórica*, México, 2018, p.20. consultado en: [www.juridicas.unam.mx, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4736/4.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4736/4.pdf).

Escobar de la Serna, *citado en la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se crea la ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica*, p. 3, <http://www.amedi.org.mx/spip.php?article778>.

Dienheim Barriguet, Cuauhtémoc Manuel, “Derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>.

“Derecho al honor y a la intimidad”, <http://www.webjuridico.net/hoi/hoi02.htm>, 29 de agosto de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.oas.org/que.htm>.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *El Derecho de Réplica y su impacto en la Libertad de Expresión*, <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/11/triptico-derecho-de-replica.pdf>.

Gutiérrez Atala, Fernando, “Usos y Percepciones, Apropiación, Nuevas Habilidades en el Periodismo en la Sociedad de la Información”, *La Sociedad de la Información en Iberoamerica. Estudio Multidisciplinario*, Arellano Toledo Wilma (coord.), México, INFOTEC, 2012, p. 501, consultado en:

[https://www.infotec.mx/work/models/Infotec/Publicaciones/La-Sociedad-de-
Informacion-en-Iberoamerica-Estudio-multidisciplinar.pdf](https://www.infotec.mx/work/models/Infotec/Publicaciones/La-Sociedad-de-Informacion-en-Iberoamerica-Estudio-multidisciplinar.pdf).

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de Tribunal Constitucional,
[http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRe
gPDF/Normas%20Reguladoras/leyorgtrib.pdf](http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/leyorgtrib.pdf).

García Ramírez Sergio/Gonza Alejandra, La Libertad de Expresión en la
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte
Interamericana de Derechos Humanos, Primera edición, México, 2007, p.19.
consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-
expresion.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf).

Villanueva, Ernesto, *Derecho a la propia imagen*,
<http://www.etcetera.com.mx/1999/343/ev01.html>.

Habermas, Jürgen, *El espacio público*, Nexos, 1996, traducido por José María
Pérez Gay, versión electrónica página: www.nexos.com.mx, citado en: Hernández
Franco, Juan A., *El Derecho a la Información, Entre el Espacio Público y la Libertad
de Expresión*, México, Editorial Porrúa/Universidad Panamericana, 2009, p. 4.